

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACION
INTERNACIONAL (UCI)**

**“La Justicia Transicional y los Derechos Humanos,
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un
estudio de las leyes de amnistía y la violación a los
derechos humanos”**

MAUREEN CASTILLO VARGAS

**PROYECTO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR
POR EL TÍTULO DE MÁSTER EN CRIMINOLOGÍA CON
ÉNFASIS EN SEGURIDAD HUMANA DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN
INTERNACIONAL.**

**SAN JOSE, COSTA RICA
JUNIO 2015**

DEDICATORIA

A todas aquellas personas que me han ayudado a realizar este trabajo, en especial:

A mi madre-quien es toda una luchadora-por inculcarme la importancia del estudio, la tenacidad y a superar las adversidades.

A mi esposo, durante todos estos años ha estado a mi lado, me apoyó sacrificando su tiempo y trabajo, para que pudiéramos concretar este sueño. Además, fue quién tuvo la idea de que realizara esta maestría. Gracias.

A mis hermanas Patricia y Ely, las quiero mucho, ¡lástima el tiempo perdido!

A Pierre, cuando inicié este trabajo ya no estabas conmigo, ¡cómo te extraño!

A Nacho, empezamos juntos esta meta, un mes antes te fuiste.

A Hanna y Lucy, no las he olvidado, siguen en mi mente y en mi corazón.

INDICE DE CONTENIDOS

INDICE DE CONTENIDOS.....	ii
RESUMEN EJECUTIVO.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I ANALISIS CRÍTICO DE LA POLITICA CRIMINAL EN AMERICA LATINA AL PROMULGARSE LAS LEYES DE AMNISTÍA.....	6
1. CONTEXTO POLITICO EN QUE SE PROMULGARON LAS LEYES DE AMNISTÍA EN AMERICA LATINA.....	14
1.1. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLITICA EN CHILE Y EL DECRETO DE AMNISTÍA N. 2.191	15
1.2. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLITICA EN BRASIL Y LA LEY DE AMNISTÍA 6.683	17
1.3. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLÍTICA DE URUGUAY Y LA LEY DE CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO.....	18
1.4. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLÍTICA EN PERÚ Y LA LEY N.26.479 DEL 14 DE JUNIO DE 1995.....	21
1.5. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLÍTICA EN EL SALVADOR Y LAS LEYES DE AMNISTIA. LOS ACUERDOS DE ESQUIPULAS.....	26
1.6. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLITICA EN COLOMBIA Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES DE AMNISTÍA.....	31
2. ANALISIS DE LOS FACTORES QUE DETERMINARON LA APROBACIÓN DE LAS LEYES DE AMNISTÍA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL	36
2.1. ESTUDIO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE JON ELSTER. SU VINCULACIÓN CON AMERICA LATINA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS.....	36

2.2. ALCANCE DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS ACTUALIZADOS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD.....	43
2.3. ANALISIS DE LAS PAUTAS DE BELFAST SOBRE AMNISTÍA Y RESPONSABILIDAD.....	44
2.4. INFORME FINAL ELABORADO POR M. LOUIS JOINET REFERENTE A LA IMPUNIDAD DE LOS AUTORES DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	49

CAPITULO II: LAS LEYES DE AMNISTÍA Y LA IMPUNIDAD EN AMERICA LATINA.....51

1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.....	52
2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS CASOS ESPECÍFICOS SOMETIDOS A LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	61
2.1 CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS CONTRA EL ESTADO DEL SALVADOR.....	61
2.2 CASO BARRIOS ALTOS CONTRA EL ESTADO DE PERÚ.....	70
2.3 CASO GOMES LUND Y OTROS (GUERRILHA DO ARAGUAIA) CONTRA EL ESTADO DE BRASIL.....	78
2.4 CASO ALMONACID ARELLANO CONTRA CHILE.....	82
2.5 CASO GELMAN CONTRA URUGUAY	88
2.6 CASO PALACIO DE JUSTICIA CONTRA COLOMBIA.....	91

CONCLUSIONES.....97

BIBLIOGRAFIA.....102

RESUMEN EJECUTIVO

En América Latina se han promulgado una serie de leyes de amnistía, auto-amnistía, caducidad, o eximentes de responsabilidad en general, que han permitido la impunidad de personas ligadas a los gobiernos autoritarios, o en acuerdos de paz, pese a la grave violación a los derechos humanos.

Durante las décadas de los años 1970, 1980, 1990, proliferaron tales normativas de impunidad, en gobiernos de transición, conflictos armados, democracias en ciernes.

Previo a que se promulgaran tales leyes de amnistía, se presentaron en el continente americano, una serie de barbaries cometidas por Fuerzas Militares, grupos Para Militares, o sectores asociados con el gobierno de turno de una u otra manera.

Entre las violaciones a los derechos humanos se destacan masacres y desaparición de poblados, violación al derecho a la vida e integridad física, violaciones sexuales, torturas, ejecuciones por sospechas, presos de conciencia, desapariciones forzosas, desplazamientos obligados para preservar la vida.

En países como El Salvador, en razón del apoyo militar y económico de Estados Unidos, se destinaron los recursos a expandir la Fuerza Armada, creándose los Batallones de Infantería, los cuáles iniciaron varios ataques sistemáticos contra la población civil no combatiente, en razón de la “sospecha” de que colaboran con los grupos guerrilleros. En este contexto se produjo una de las masacres más significativas y que conllevaron mayor dolor al pueblo salvadoreño.

Ahora bien, pese a la muerte de gran cantidad de personas, las violaciones físicas y sexuales, desapariciones y desplazamientos, se arribó a los Acuerdos de Esquipulas, que conllevaron la amnistía para todos aquellos que cometieron tales barbaries.

En Perú, durante el gobierno de Alberto Fujimori, se ejecutaron a un grupo de personas, pertenecientes a una localidad llamada Barrios Altos, lo anterior por parte de miembros del ejército peruano. Posteriormente, se decretó una ley de amnistía que permitió la impunidad de los agentes de gobierno, involucrados en tal matanza.

En Chile, con el gobierno de Augusto Pinochet, se violentaron los derechos humanos de una serie de personas, por ser de una ideología diferente, lo cuál creaba “graves sospechas” a los personeros del gobierno, lo que conllevó al asesinato del señor Almonacid Arellano. Con posterioridad se crearon leyes de amnistía, para exonerar de responsabilidad a los involucrados en estos hechos.

En Uruguay, ante un contexto de violencia similar, se creó la ley de caducidad, que en igual sentido archivaba cualquier investigación en curso o no permitía el enjuiciamiento, por violaciones a los derechos humanos.

En el caso de Brasil, no fue la excepción, desaparecieron los integrantes de la Guerrilha do Araguaia, también se eliminaron los archivos, sin embargo se creó una ley de amnistía que provocó la impunidad.

En Colombia han proliferado las leyes de amnistía, lo cuál no ha sido suficiente para aminorar el conflicto interno con la guerrilla. Cuando se tomó el Palacio de Justicia y en la retoma por parte de agentes gubernamentales, hubo

personas que se les vio salir del mencionado lugar y luego desaparecieron, se torturó y ejecutó a seres humanos.

Al plantearse el objetivo general, se concretó en el análisis de las leyes de amnistía, en la resolución de casos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con finalidad de demostrar que tal normativa ha creado impunidad y graves violaciones a los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha proclamado la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, entre otras vulneraciones de los derechos humanos.

Existe un marco legal en el ámbito del Derecho Internacional, que obstaculiza el dictado de las leyes de amnistía, a saber la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estatuto de Roma, la Convención contra la tortura, la Convención para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas, entre otros.

Se han planteado algunos principios y pautas ha considerar en materia de amnistía o de justicia transicional, sin embargo ha de tomarse en consideración que es imposible amnistiar, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto en los últimos años, algunos casos relacionado con la promulgación de las leyes de amnistía, los cuáles son importantes no sólo por la responsabilidad internacional del Estado Parte, sino también por los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, en tratándose de flagrantes violaciones a los Derechos Humanos, tales como desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, tortura, malos tratos, violación al derecho a la vida e integridad física, no acceso a los recursos judiciales y a un proceso judicial justo, en consecuencia el desconocimiento de la verdad histórica por parte de las víctimas.

Con ocasión de tales sentencias, se ha realizado un abordaje de las leyes de amnistía promulgadas por algunos países de la región, lo anterior inmerso en procesos de transición a la democracia, otros enmarcados en un conflicto armado a lo interno, o en un frágil estado democrático.

Para determinar el papel de las leyes de amnistía y su eventual importancia en un proceso de paz, debe valorarse la posición de las víctimas, el tipo de amnistía, a saber si esa eximente de responsabilidad es total, parcial o dirigida a ciertas personas de acuerdo con su participación, o si únicamente ha de aprobarse cuando conlleve una disminución punitiva.

La política criminal que determinó la aprobación de las leyes de amnistía, ha de enfocarse a escudriñar si esa despenalización, tenía como objetivo el fortalecer la democracia, o por el contrario conllevó una impunidad para las Fuerzas Armadas o para sectores ligados a los gobiernos autoritarios.

Un planteamiento que necesariamente debe realizarse, es si la promulgación de las leyes de amnistía, se reflejó en una plena satisfacción para las víctimas, si la amnesia pretendida cicatrizó las heridas y si la reconstrucción de la memoria histórica no fue relevante, para conseguir la paz y en consecuencia de alguna manera negociar la justicia. Con relación a la política criminal y los abordajes que se realizarán en este trabajo, atinadamente expone el Dr. Juan Antonio Lascuráin, (2014) lo siguiente:

“La pregunta, así formulada, es una pregunta política, de política jurídica. Y como las normas de amnistía son normas penales-aunque su objeto sea el de no penar-de lo que estamos hablando es de política criminal, de cómo debemos conformar dichas normas para que sirvan adecuadamente a la sociedad para que sean valiosas y funcionales. De cómo deben ser, o incluso si deben no ser, si es que la conclusión es la de que toda norma de amnistía es ilegítima o disfuncional en atención precisamente a que prescinde para determinados casos de la seguridad jurídica, de la seriedad normativa y de la prevención penal que procura la aplicación de una norma legítima y vigente” (p.215)

Con la finalidad de establecer la legitimidad de las leyes de amnistía, deben necesariamente estudiarse algunos instrumentos internacionales y los pronunciamientos e interpretación que han realizado los tribunales internacionales, específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No debe perderse de vista, la jerarquía de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el derecho interno de cada país y el valor de sus resoluciones con carácter de cosa juzgada vinculante. En igual sentido, la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, establece el principio de Pacta sunt Servanda, a saber todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, además de lo dispuesto en el Estatuto de Roma.

Al estudiarse las leyes de amnistía y su compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, ha de plantearse si tal legislación ha conllevado impunidad, con relación a ciertos sectores involucrados en graves violaciones a los derechos humanos; o si por el contrario al declararse la ilegitimidad de una ley de amnistía, implicaría un obstáculo para la consecución de la paz o para la transición a la democracia.

Se plantea como objetivo general de este trabajo, el análisis de las leyes de amnistía en el marco de la justicia transicional en América Latina, referido al estudio de seis casos concretos, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se intentará demostrar que las leyes de amnistía, han provocado impunidad y violación a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares,

a quienes se les ha privado de conocer la verdad de lo sucedido, en consecuencia la denegatoria de un recurso efectivo y del enjuiciamiento de los responsables de tales atrocidades.

Se ha escogido el análisis de seis casos concretos, para reflejar la política criminal al adoptar las leyes de amnistía, en cada uno de los países involucrados, y por ende establecer cuáles factores influyeron en la toma de esa decisión política, para exonerar de responsabilidad penal a ciertas personas.

Previo al análisis de los hechos sometidos a conocimiento de la Corte Interamericana, debe exponerse el contexto político de los Estados Partes involucrados, a fin de plasmar cuáles actores políticos convergían en ese momento, su manera de interactuar y la forma en que se arribó a los acuerdos de paz.

Entre los casos escogidos, se encuentra La Masacre de El Mozote y pueblos aledaños contra El Salvador, determinándose la magnitud de las violaciones a los Derechos Humanos contra la población civil, los acuerdos de paz que implicaron la aplicación de las leyes de amnistía y por ende los alcances de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También se estudiará el caso Barrios Altos contra Perú y concomitantemente se hará una referencia de la resolución en el caso La Cantuta. Es menester indicar, que deber reflexionarse especialmente en la situación política de Perú, a la luz del gobierno de Presidente Alberto Fujimori y el alcance de las leyes de amnistía.

En cuanto al caso Gomes Lund contra el estado de Brasil, se promulgó una amnistía que abarcó un período amplio, con ocasión de la desaparición forzosa de personas supuestamente ligadas a la guerrilla.

A su vez, en cuanto a los hechos sometidos a la competencia de la Corte, referentes a la muerte de Almonacid Arellano, debido a su pertenencia a un grupo contrario al gobierno de Augusto Pinochet, ha de enmarcarse la política criminal que originó las leyes de Amnistía y determinar si las mismas son incompatibles con lo preceptuado por la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el análisis del caso Gelman contra Uruguay, se determinará si la ley de caducidad, más precisamente leyes de exoneración de responsabilidad,

proviene de un acto de justicia transicional, o si por el contrario fue un acto arbitrario con permanencia actual en el Ordenamiento Jurídico, que conllevó la impunidad de los responsables de los hechos.

Respecto al estado democrático de Colombia, debe enfocarse en la lucha interna de la guerrilla con el gobierno y las fuerzas armadas, lo que conllevó a la toma y retoma del Palacio de Justicia. Se estudiará el contexto político, los intervinientes y causas que motivaron los hechos tan lamentables en donde murieron gran cantidad de personas, además de hacer referencia a las leyes de amnistía y acuerdos de paz para los años 80 y las causas de ruptura de los mismos.

Por ello, ha de ahondarse en diversas perspectivas, con relación a la posibilidad de aplicar legítimamente las leyes de amnistía, con la finalidad de que no se les considere leyes de impunidad arbitrarias. De ahí, que deba remarcarse el abordaje que se realiza, en el Conjunto de Principios Para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante al lucha contra la Impunidad, específicamente en cuanto a las restricciones relativas a la amnistía.

Se abordará para estudio, el informe elaborado por M. Joinet, respecto a la impunidad de los autores de graves violaciones de los derechos humanos, en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías.

En el mismo sentido, se revisarán las Pautas de Belfast sobre Amnistía y Responsabilidad, las que se dirigen a orientar a quienes tratan de tomar decisiones sobre amnistías y responsabilidad, durante o después de situaciones de conflicto o represión.

También se realizará una reflexión sobre la posición del autor noruego Jon Elster, en lo atinente a la rendición de cuentas, considerando la justicia transicional en perspectiva histórica, con algunas referencias a los casos de América Latina.

La presente investigación, empleará una metodología descriptiva y analítica, con apoyo de fuentes bibliográficas, tales como revisión y estudio de libros, revistas, artículos de periódico sobre el tema a tratar.

Por ello se ha optado por dividir el presente trabajo en dos capítulos, en el primero de ellos, se desarrollará un análisis crítico de la política criminal en

América Latina al promulgarse las leyes de amnistía, además se expondrá el contexto político en que se promulgaron tales leyes, estudiando la situación política en determinados países latinoamericanos como Chile, Brasil, Perú, Uruguay, El Salvador y Colombia. Además se analizarán, los factores que determinaron la aplicación de las leyes de amnistía en el marco de la justicia transicional.

También se estudiará la justicia transicional desde diversas perspectivas, a saber, el criterio de Jon Elster, los principios actualizados para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, las Pautas de Belfast sobre Amnistía, el informe de M. Louis Joinet sobre impunidad.

El capítulo II se referirá al tratamiento de las leyes de amnistía y la impunidad en América Latina. A su vez se detallará la relación de la justicia transicional en la protección o en su defecto violación de los derechos humanos. Por último se realizará un análisis crítico, de los casos específicos sometidos a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO I
ANÁLISIS CRÍTICO DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN AMÉRICA LATINA
AL PROMULGARSE LAS LEYES DE AMNISTÍA

En los últimos cincuenta años, América Latina ha estado inmersa en una serie de conflictos armados internos o ante dictaduras militares, que han generado descontento en la sociedad y graves violaciones a los derechos humanos. En algunos países latinoamericanos, quienes controlan el gobierno utilizan el poder político, para ejercer un dominio sobre la población, instaurar, un nuevo orden constitucional o no respetar el existente, lo anterior provocaba que aquellos que no estaban conformes con el régimen o mantenían ideologías diversas, fueran perseguidos, torturados, desaparecidos, asesinados, desplazados forzosamente. Al respecto se ha indicado:

“Así sucedió en Chile 1973, bajo el régimen de Augusto Pinochet que en esa fecha su grupo de militares asaltó y propició la muerte del presidente elegido democráticamente y durante 17 años enarbolando la necesidad de terminar con la doctrina marxista privó de la libertad, torturó y exterminó a miles de disidentes desde 1973 hasta 1990, cuando concluyó dicho régimen...”
(Carrete: 2013, p.129)

Han sido numerosos los casos sometidos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generados por la insatisfacción de los sectores afectados ante la promulgación de leyes de amnistía, caducidad, prescripción, indulto, causas de exculpación, que procuraban limitar el acceso a la justicia y el derecho a la investigación en los hechos acaecidos, ello en evidente violación a los artículos 1.1 y 25 de la Convención América de Derechos Humanos.

En el caso de América Latina se ha insertado a través de la historia, en la aprobación de leyes de amnistía, o negociaciones entre sectores políticos, a fin lograr la transición a la “democracia”, sin embargo el coste de esos pactos políticos, se reflejan en el supuesto perdón u olvido ante graves violaciones a los derechos humanos, lo que conlleva un abuso de poder e impunidad.

Ahora bien, debe estudiarse la política criminal que generó tales leyes o decisiones, a fin de determinar el balance entre los derechos de las víctimas (acceso a la Justicia) y la necesidad de negociar la “paz”, con el consecuente olvido para no revivir el pasado y supuestamente enrumbarse hacia una vida en democracia, todo ello inmerso en un proceso de transición.

Por ello acertadamente señala Cohen (1997), que en ese proceso de democratización, cada país debe decidir que hacer con los torturadores, con la policía secreta, con los escuadrones de la muerte, con los colaboradores del viejo régimen, el cuestionamiento se centra en determinar ¿si deben ser perseguidos y castigados?, o por el contrario olvidar el pasado, permitiendo que los violadores de derechos humanos se beneficien de amnistías e impunidad, (p. 559)

Así como César Beccaria, señala que solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esa autoridad deber residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. (Beccaria:1993, p.61) Debe estimarse que las leyes de amnistía, mediante las cuáles se exonera de responsabilidad, a determinadas personas integrantes de la sociedad, deben obedecer a una política criminal de cada Estado.

Por ello, referente a los alcances generalizados de lo que debe entenderse por política criminal, se le ha definido de la siguiente manera:

“En efecto, una norma jurídica (y no solamente en la esfera penal) presupone una decisión política. Sin decisión política-sin valoración previa-no puede haber producción de normas jurídicas, pues no habrá individualización del ente valorado a tutelar jurídicamente. Ahora bien, como advierte Zaffaroni, si bien la decisión política da origen a la norma, no significa que ésta quede sometida totalmente a la decisión política” (Rivera: 2010, p.100)

Por ende, dentro de la potestad del Estado se encuentra el escoger, cuáles conductas están sometidas a persecución penal y cuáles no requieren de una investigación. Por ello al promulgarse una ley de amnistía o sus similares, de renunciarse a la investigación y punición de conductas infractoras de los derechos humanos, debe determinarse lo acertado o no de tal decisión de política criminal.

El autor Ángel de Sola Dueñas, en su libro Socialismo y Delincuencia, realiza una definición de política criminal, como el estudio y la estructuración

científica de los recursos que posee y maneja el Estado, en la lucha contra sus adversarios, sea los que atentan contra los intereses individuales o colectivos en que se sustenta, siendo el derecho penal el instrumento más importante que se utiliza para combatir la delincuencia, debiendo la política criminal buscar los planteamientos más adecuados, para lograr la mayor eficacia de sus cometidos. A partir de esta definición de política criminal, que el autor en mención, plantea tres cuestionamientos: ¿Qué intereses son los que defiende el Estado?, ¿Cómo se plantea la relación entre fines y medios de la lucha contra la delincuencia?, ¿A que costa se pretende la eficacia? (1979: p.11)

Ajustando la reflexión anterior a la realidad latinoamericana, verbigracia en la dictadura de Augusto Pinochet, podría señalarse que con la utilización de los recursos del Estado, en las flagrantes violaciones de los derechos humanos, a su entender estaban logrando los fines de la política criminal de ese momento, y por ende defendiendo los intereses del Estado.

En América Latina se lograron amnistiar a una serie de personas ligadas con los sectores políticos, entre ellos militares, a pesar de las graves violaciones a los derechos humanos.

Para introducir este tema, ha de iniciarse con una pregunta básica a saber: ¿qué significa amnistía?, según el diccionario de la Real Academia Española, se le define como el olvido legal del delito, que extingue la responsabilidad de sus autores.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define Amnistía como las medidas jurídicas que tienen como efecto, la posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal, y en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica, cometidas antes de la aprobación de la amnistía. También se contempla en este concepto de amnistía, la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica. (2009, p.5)

La autora María Gabriela Sancho Guevara, realiza una breve recopilación del significado de la palabra amnistía, en este sentido indica:

“Según la definición de la Enciclopedia Libre Wikipedia, *“amnistía es el olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores”*. Y es junto al indulto una causa de extinción de la responsabilidad penal. De igual manera, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual indica que la aplicación

jurídica de amnistía implica siempre la supresión de las penas aplicadas o aplicables a ciertos delitos, especialmente de los cometidos contra el Estado o de aquellos que se califican de políticos, por considerarlos circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de lesiones antisociales permanentes, como ocurre con delitos comunes. También suele entenderse por amnistía un acto del Poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento” (www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf, p.123 recuperado el 03 de mayo 2015)

Cabe cuestionarse si en un Estado Democrático de Derecho, de acuerdo con su política criminal, ¿es posible estimar la legitimidad de una ley de amnistía?, o si por el contrario ¿todas las leyes de amnistía son manifiestamente contrarias a la Constitución Política, en consecuencia a la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos de derecho internacional?, al respecto se señala lo siguiente:

“Cuando nos preguntamos por la legitimidad de una norma, lo que nos estamos preguntando es su adecuación a ciertos valores, que son los que conforman un criterio de legitimidad. Ello supone que no vale preguntar sin más si una norma es legítima o no, sino que habrá que añadirle alguna etiqueta, algún adjetivo, a la palabra legitimidad; habrá que especificar la perspectiva, el criterio de justicia, que inspira la pregunta. Por eso debo corregir mi pregunta aclarando su punto de partida: ¿cuándo una norma de amnistía es democráticamente legítima (legítima desde una concepción democrática del Derecho y del Estado)? Si se prefiere, la pregunta sería ¿qué y cómo se puede amnistiar en un Estado democrático?; mejor, en cuanto más evocador: ¿qué pena puede olvidar el legislador democrático? (Lascuraín: 2014, p. 215)

Si se ubica las leyes de amnistía en el contexto latinoamericano, puede afirmarse que las mismas surgen en las décadas de los años 70, 80 y 90, en períodos de transición política hacia la democracia, y otras ante un conflicto armado a lo interno del país; lo cuál dista mucho de concederle un carácter de legitimidad a tales normas de impunidad, estando marcadas por una evidente debilidad de la naciente democracia, que debe enfrentarse a las graves

violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar, o en un conflicto armado.

Ante el panorama descrito, surgen las negociaciones entre quienes han cometido crímenes sangrientos, desapariciones forzosas de personas, violaciones a la libertad sexual, con la finalidad de lograr acuerdos de paz teñidos de impunidad, o la imposición de leyes de amnistía en este marco de justicia transicional, en tal sentido se dice:

“Las respuestas han sido multivariables, de formas de justicia (penal) transicional impuestos por los militares, negociados por los militares con gobiernos de transición, hasta formas de justicia (penal) transicional pactadas dentro de un acuerdo de paz o aprobadas en el parlamento y/o por referéndum popular. La justicia penal transicional siempre tambalea entre la búsqueda de la verdad y la búsqueda de la justicia pero con parámetros de reconciliación” (Vervaele: 2013, p.7)

Por ello referente a las leyes de amnistía, debe buscarse un criterio de proporcionalidad, entre los derechos de las víctimas y el proceso de paz o de reconciliación, lo cuál no siempre ha logrado un equilibrio entre ambos, debido a que en última instancia se ha establecido un régimen de impunidad, para quienes han cometido severas violaciones a los derechos humanos, sacrificando la Justicia.

Es interesante el parangón que expone de Sola Dueñas, cuando refiriéndose al régimen franquista, lo cuál no es ajeno a la realidad latinoamericana, señala la situación de los llamados delincuentes sociales, con relación a los políticos que se beneficiaron de una amnistía, por eso vale destacar el pensamiento de tal autor:

“Mientras tanto, los delincuentes “sociales” estaban ahí, en las cárceles, viviendo la misma tensión y, lo que es más importante, sometidos a un régimen penitenciario degradante y sin alteraciones sensibles respecto a la etapa anterior. La subsanación parcial de una injusticia ¿no había de mostrar la totalidad de ésta con su máxima crudeza? ¿Cómo explicar racionalmente a los afectados que conductas objetivamente graves, como las de sangre, habían de quedar borradas por su cobertura política, mientras que las de ellos, en gran mayoría de naturaleza patrimonial y con motivaciones arraigadas en el contexto

social, habían de seguir medidas con los criterios del antiguo régimen?”
(p.17)

Si se aborda las leyes de amnistía desde esta perspectiva, no podría ser proporcional, que aquellos infractores de normas que tutelan bienes jurídicos tales como la propiedad, se encuentren privados de libertad, en centros de reclusión que por su condición violan los derechos humanos de esta población tan sensible, sin embargo en el caso de personas relacionadas con un régimen dictatorial, que han cometido crímenes atroces, desplazamientos forzados, desapariciones de personas, se les aplica una eximente de responsabilidad penal y un olvido de la pena.

En este mismo sentido, autor Valencia Villa (2007) realiza una serie de interrogantes, respecto a la denominada justicia transicional, a saber si una sociedad que sale de una guerra civil o una dictadura, ¿debe castigar a los responsables?, o ¿debe olvidar tales abusos -violaciones a derechos humanos- para favorecer la reconciliación?. (p. 2)

Los cuestionamientos anteriores, constituyen el quid a resolver, a saber planteándose si en la justicia transicional, ha de existir un equilibrio entre verdad, castigo y reparación, lo que determina el derecho de las víctimas a conocer la verdad y reconstruir la memoria histórica de lo acontecido.

Debe tomarse en consideración, que el Estado puede ser responsable, por la omisión de investigar la comisión de aquellas conductas delictivas, que impliquen una grave violación contra los derechos humanos, o impulsando leyes de impunidad en pro de alcanzar la paz, para su entender no renovar las heridas del pasado, evidentemente en violaciones a los derechos humanos.

En el caso de América Latina, se puede apreciar el impulso que han tenido la promulgación de las leyes de amnistía, causas de exculpación, leyes de caducidad, prescripción, entre otros, con la finalidad de favorecer a sectores políticos determinados, y con ello lograr que no se sometan a la justicia ordinaria, creando un ambiente de inseguridad para las víctimas en general, a quienes se les niega el derecho a conocer el pasado.

Por ello acertadamente señala Carrete, que los gobernantes y sus funcionarios que han cometido delitos contra la población, invocan a su favor legislaciones en las cuales se establece la prescripción de las acciones penales, que habían sido incoadas a favor de los ciudadanos afectados, o

hacen juicios ficticios y simulados con jueces nombrados por ellos y declarándoles inocentes de cualquier delito, en sentencias irrevocables, utilizando el principio de cosa juzgada, el principio de non bis in idem. (p.136)

El autor Manuel Ventura Robles, remarca que la oleada de leyes de impunidad en América Latina, es el resultado del terrorismo de Estado y representa la política de sus hacedores para encubrir los hechos. Se concuerda con el citado autor, que por lo general estas leyes, no han estimulado el retorno a la paz, ni tampoco de los presos políticos, sino que su objetivo ha sido encubrir las violaciones a los derechos humanos, cometidas por los agentes del Estado y con la finalidad de evitar su enjuiciamiento. (www2.ohchr.org/spanish/issuues/democracy/.../PonenciaM Ventura.doc, recuperado el 29 de abril 2015)

Así, se contemplan en una enunciación no taxativa, los casos de países tales como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Perú, Uruguay, entre otros, en que se han generado leyes de amnistía con la finalidad de que no se juzguen a los militares y agentes policiales, por crímenes contra los derechos humanos, tales como: homicidios, delitos sexuales, desapariciones forzadas de personas, tortura, todo ello motivado en la supuesta búsqueda de un camino hacia la paz.

En esos procesos de transición, en que se han impulsado las leyes de amnistía, generalmente han sido en el marco de un gobierno autoritario, que migra hacia una frágil democracia, dominada por sectores políticos que aún tienen influencia directa en la toma de decisiones, que pretende buscar la exculpación por los crímenes cometidos, manteniendo un importante rol las Fuerzas Armadas, quienes controlaban el poder. El autor Juan Pablo Gallego, plasma la idea anterior, señalando que ésta es una justicia retroactiva en la democratización de América Latina, al respecto indica:

“La democracia en los países latinoamericanos ha sido interrumpida en innumerables oportunidades y durante esas interrupciones las masivas violaciones a los derechos humanos fueron la regla general. Los gobiernos persiguieron, asesinaron y torturaron a sus oponentes políticos; en muchos casos sin miramientos y sin freno, hasta trascender incluso a los perseguidos, llegando hasta sus hijos y sus bienes; avasallando de esta manera, no sólo como -bien jurídico-, la vida y la libertad de quienes resultaban perseguidos,

sino también la identidad de sus hijos y el propio patrimonio. En el pasado, cuando se retornaba a la democracia, los gobiernos latinoamericanos en general no investigaban los abusos a los derechos humanos cometidos durante el autoritario, algunas veces otorgando una amnistía explícita y otras ignorando los hechos del pasado. Estas respuestas parecían inevitables dada la debilidad intrínseca de las democracias latinoamericanas, que se hallaban bajo un permanente control y presión de las fuerzas armadas” (Gallego: 2007, p. 40)

La fragilidad del estado de derecho, es evidente en la historia de las democracias en América Latina, lo cual ha generado abusos de poder y la consecuente violación a los derechos humanos, de ahí que Rouquié afirme que la razón de la debilidad de las “democracias americanas”, se refleja en la manera insegura y precaria en que están aseguradas las libertades fundamentales. (s.f., p.2)

Se han identificado tres experiencias tipo en relación a los procesos de democratización en América Latina, (Lander: 1996, p.8) a saber:

1) Países con continuidad democrática durante décadas, con regímenes más democráticos-como en el caso de Costa Rica-o más autoritarios como en México. Incluyéndose a Colombia que tiene décadas de gobiernos democráticos. En éstos países no está en juego la conquista de la democracia formal, sino la democratización de regímenes con un alto grado de autoritarismo y la recuperación y/o logro de la legitimidad democrática cuando ésta es precaria y hay una limitada institucionalidad democrática.

2) Países que después de un período de autoritarismo militar retornan a un régimen civil y en los cuáles hay una importante tradición y cultura democrática, que permite la transición política, países tales como Chile y Uruguay.

3) Países como Guatemala, Salvador, Honduras y Haití, que carecen de tradiciones democráticas, allí no hay que redemocratizar el Estado, ni volver a instituciones políticas democráticas, ya que las relaciones sociales son de carácter autoritario.

Así, ubicándose en el contexto político de cada país, debe identificar, si las de amnistía surgen, en países que se encontraban en un proceso de transición a la democracia, o por el contrario se trata de una democracia frágil,

o en un contexto armado, ello es lo que se abordará en el análisis de países tales como: El Salvador, Perú, Brasil, Uruguay, Chile y Colombia.

1. CONTEXTO POLITICO EN QUE SE PROMULGARON LAS LEYES DE AMNISTÍA EN AMERICA LATINA

A continuación se procederá a señalar los casos de algunos países latinoamericanos, que aprobaron leyes de amnistía o similares, que produjo impunidad de algunos agentes de estado u otros actores. La referencia a esos países está determinada en este trabajo, porque más adelante se estudiarán algunos casos sometidos, a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que se alegaban la violación a derechos humanos, por parte de los gobiernos de Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Perú y Uruguay.

Deber remarcarse que la exposición se situará en el contexto político subsistente, al momento en que se violentaron los derechos humanos en cada caso concreto, sometido a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en el caso Almonacid contra Chile, debe exponerse la situación política en ese país en el año 1973; en el caso Gomes Lund contra Brasil, ha de resaltarse que él mismo ocurre en la época de la dictadura de 1964 a 1985; en el caso Gelman contra Uruguay, los hechos se remontan al año 1976; en lo referente a La Masacre de El Mozote y Pueblos Aledaños se circunscribe al año 1991; el Palacio de Justicia contra Colombia según hechos de 1985, por último Barrios Altos contra Perú se desarrollan los hechos en el año 1991.

Ahora bien, no puede olvidarse que previo a que se dictaran las leyes de amnistía, en algunos países de Latinoamérica se habían cometido una serie de violaciones a los derechos humanos, durante la vigencia de regímenes dictatoriales, apoyados por los Estados Unidos, precisamente el imperialismo produjo violencia en la región y ello guió la actuación gubernamental, a lo interno de cada país. Relacionado con este tema se ha señalado:

“En primer lugar, revela cómo la política de *contrainsurgencia y acción cívica* relaciona íntimamente las fuerzas armadas norteamericanas con las fuerzas armadas en América Latina. Ese es uno de los principales elementos de la *doctrina de la interdependencia*, a través de la cual el principio de la *defensa nacional* fue sustituido por el principio de la *seguridad nacional*. Como

consecuencia de esa orientación, la *seguridad interna* en cada país latinoamericano pasó a ser parte del programa de *seguridad continental*, bajo el control de los gobernantes norteamericanos...” (Ianni: 1981, pp. 88-89)

Por ello en algunos apartados, se resaltaré la influencia de los Estados Unidos a lo interno de los países latinoamericanos, lo cuál se evidencia con el acrecentamiento de los conflictos a lo interno de cada país.

1.1. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLITICA EN CHILE Y EL DECRETO DE AMNISTÍA N. 2.191

Chile es uno de los ejemplos de las dictaduras militares más extensas de América Latina, a su vez se caracterizó por la violencia desmesurada que le acompañó, al mando del General Augusto Pinochet. Se creó un cuerpo orgánico policial, llamando DINA (Dirección de Inteligencia Nacional), que se funda oficialmente mediante Decreto Ley N. 521, de la Junta de Gobierno de Chile del 14 de junio de 1974, en la consolidación de su poder la DINA, produjo graves violaciones a los derechos humanos.

Según los datos del Centro de Estudios Miguel Enríquez, la gran mayoría de los oficiales escogidos por la DINA, fueron entrenados en Estados Unidos, algunos habían participado en cursillos en Brasil, Corea del Sur, o habían adquirido experiencias en la represión uruguaya. (www.archivochile.com/Dictadura_militar/org.../DMorgrepre0002.pdf, recuperado el 01 de mayo 2015)

En ese camino- seguido por América Latina- de transición a la tambaleante democracia, se han establecido históricamente diferentes tipos de amnistía: la autoamnistía en Chile, de la junta de gobierno presidida por Augusto Pinochet, mediante decreto 2.191 promulgado el 19 de abril de 1978, mediante la cual se llamaba a la tranquilidad y la paz en general, concediéndose la amnistía a todas las personas que hubieran incurrido en hechos delictuosos, entre el día 11 de setiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978. Esta concesión de amnistía significaba un beneficio para el personal de las fuerzas militares y de seguridad. Al respecto se ha indicado:

“El impacto del decreto fue inmediato. Los tribunales militares cerraron las investigaciones del paradero de personas que desaparecieron estando detenidas porque el responsable de cualquier delito relacionado con la

desaparición de una persona recibía el beneficio de la amnistía” (Norris: 1992, p.51)

Se ha señalado que el decreto ley N. 2191, representa un abuso de poder constitutivo de un auto perdón, no siendo en su origen un acto de un Poder Legislativo, sino un instrumento normativo típico de los regimenes de fuerza, disponiendo la impunidad para los violadores de los derechos humanos. Por ende, el decreto ley infringe el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone la obligación de los Estados de investigar y juzgar los autores de violaciones de derechos humanos, en igual sentido violenta los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. (Derechos Humanos en Chile: 1996, p.4)

Ahora bien, hay quienes consideran que si bien la amnistía en Chile surge de un poder de hecho, todo el Ordenamiento Jurídico de ese país proviene de la Constitución Política, elaborada por la dictadura militar, a partir de esa fuente se restableció el Estado de Derecho, aceptando el país mayoritariamente la vigencia de las normas emanadas de la dictadura y ante una eventual derogación no podría aplicarse retroactivamente, en aplicación del principio pro reo. (Szczeranski: 2004, pp. 296-297)

Sin embargo, en el caso de la ley de autoamnistía chilena, es acertada la posición externada por Elster, en el sentido de que la junta militar que estuvo en el poder de 1973 a 1990, se esmeró por cubrir todos los actos criminales cometidos durante el estado de sitio. Por medio de un bloque institucional formado por el Senado, el Consejo de Seguridad Nacional, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, ha logrado obstruir las reformas democráticas y la justicia transicional. (2006, p.84)

Por ende, no podría otorgársele un tinte de legitimidad a tales leyes de autoamnistía, pues tienen un falso soporte impregnado de ilegitimidad, con la finalidad de cubrir las violaciones a los derechos humanos en el período de la dictadura.

Según el Informe Rettig, el 25 de abril de 1990, el Presidente Patricio Aylwin creó la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, cuya misión fue conocer la verdad acerca de las violaciones a los derechos humanos a partir del 11 de setiembre del año 1973 y el 11 de marzo de 1990, ello durante la dictadura militar. El 08 de febrero del año 1991, la Comisión entregó el

informe correspondiente, que concluye que 2279 personas perdieron la vida en este período, 164 de estos casos fueron víctimas de violencia política y 2115 fueron violaciones a los derechos humanos. (www.gob.cl/informe.rettig/, recuperado el 28 de abril del 2015)

1.2. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLITICA EN BRASIL Y LA LEY DE AMNISTÍA 6.683

En el caso de Brasil, pasó veintiún años de dictadura militar, en consecuencia se produjeron muertes, desapariciones forzadas, intervenciones de los sindicatos. El golpe de Estado se llevó a cabo el 30 de marzo de 1964, era obra de los oficiales que habían frecuentado escuelas de adiestramiento en los Estados Unidos, al respecto se ha indicado:

“...y regresaban imbuidos de la idea de que el enemigo no estaba en las fronteras ni en otro país, sino en el interior del país. El tipo de lucha que debían afrontar, no era el de la guerra convencional, sino de la guerra de contra-insurgencia, tal y como fue proyectada y llevada a cabo en Vietnam por la División aero-transportada 82, de las “Boinas Verdes” o “Green Berets”. Los Estados Unidos trasladaba a la América Latina ese tipo de adiestramiento militar, convencidos de que las circunstancias eran adversas al mantenimiento de la región como “zona periférica” del capitalismo norteamericano” (Vázquez: 1989, p.105)

En el período de transición, se aplicó una amnistía bilateral, tanto a los agentes de estado y a guerrilleros, ello mediante la ley de amnistía N. 6.683, que abarcaba el período del 02 de setiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979, concediéndose la amnistía a los que habían cometido delitos políticos, delitos comunes conexos, delitos electores, a las personas que se le habían suspendido sus derechos políticos, empleados públicos, empleados de fundaciones relacionados con el gobierno, al personal militar.

La amnistía en Brasil, nace de un movimiento popular, fue un acto legislativo, un compromiso entre la oposición y los militares, a éstos últimos se les perdonó los delitos cometidos por violación a los derechos humanos. (Norris, p.59)

Durante la dictadura en Brasil, en el año 1979, los activistas de derechos humanos y la Arquidiócesis de San Pablo, iniciaron una tarea que muestra gran parte de la información obtenida de los tribunales militares, concretándose en

una investigación llamada “Brasil Nunca Mais”, que fue publicada en el año 1985, en la que se integró testimonios de violaciones a los derechos humanos. Los militares presentaron una férrea oposición a la publicación, máxime cuando se adjuntó una lista de nombres de agentes militares y policiales vinculados a la tortura. (<http://biblioteca.clacso.edu.ar>, recuperado el 28 de abril del año 2015, p.7)

En los países latinoamericanos que cedieron y le dieron plena vigencia, a los gobiernos dictatoriales, se denota el papel de la policía que resulta fundamental a los intereses del capitalismo. Al respecto valga remarcar, el pensamiento de Vázquez Carrizosa, que retrata la influencia del capitalismo en la región, lo que produjo una serie de violaciones a derechos de las personas, por estimarse que eran “enemigos” para el sistema. En tal sentido, se ha indicado:

“Con el ejemplo del Brasil, de 1964 en adelante, y posteriormente los de Chile de 1973, Argentina de 1976 y, entre tanto, el de Uruguay, el terrorismo de Estado se convierte en una modalidad aceptada y aceptable para la mayoría de los países de la región, dándole funciones de vigilancia policial a los cuerpos armados que ya tenían una misión política bien definida para la defensa de un capitalismo alimentado por la inversión extranjera. Sin que hubiera lugar a la intervención de los jueces ordinarios, los servicios secretos se encargarán de eliminar personas o movimientos lo que, a su vez, determina la creación de grupos activistas y anti-militaristas. Este proceso de deterioro, común a muchos de América Latina, implantaba el Estado autoritario, bajo las apariencias constitucionales de los regímenes de excepción, conocidos como Estado de Sitio o de Alarma” (p.163)

1.3. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLÍTICA DE URUGUAY Y LA LEY DE CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO

En Uruguay se dictó una ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, en fecha 22 de diciembre de 1986, correspondiente a la ley N. 15.848, en la cuál se estableció que había caducado el poder del Estado para castigar a los oficiales de las fuerzas armadas y de la policía por los delitos políticos cometidos en servicio antes del 01 de marzo de 1985. En esta ley se ha indicado:

“El curioso nombre que adoptó la ley fue consecuencia de que los presuntos terroristas de Estado se negaban a ser amnistiados, aunque, en realidad, se trató de una especie de ley de amnistía encubierta que debido a su extraña redacción no clausuró definitivamente las investigaciones judiciales, que dependerán en cada caso de la voluntad expresa del Poder Ejecutivo. Como se ve, no se trata de una ley de amnistía, porque admite la posibilidad constante de revisión de cada caso y por ello, el reinicio de los procesos penales se ha mantenido siempre como una posibilidad latente (aunque inutilizada por los sucesivos gobiernos democráticos hasta 2005)” (Galain: 2011, pp. 233-234)

Según señala Elster, en Uruguay previo a la transición del régimen militar a un gobierno democrático, existen numerosas fuentes que afirman, que hubo un acuerdo secreto de que no habría procesamiento por violaciones a los derechos humanos, sin embargo se iniciaron procesos contra militares, lo que produjo otra reunión secreta entre el Presidente, el ministro de Defensa, los líderes de los dos principales partidos políticos, culminando con que se adoptara una ley de amnistía, dos semanas antes de que tuvieran que comparecer trece oficiales ante la justicia. (p.85)

El artículo 1 de la ley N. 15.848, reconoce que como consecuencia de la lógica de los hechos originados, por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efectos de concluir la transición hacía la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto a los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, con ocasión de sus funciones.

La dictadura cívico-militar en Uruguay se extendió del 27 de junio de 1973 al 28 de febrero de 1985, fue el producto de la actuación del político y dictador uruguayo Juan María Bordaberry, apoyado por las fuerzas armadas, los cuáles disolvieron las Cámaras de Representantes y Senadores, creando un Consejo de Estado. La abogada María Cristina Amuchastegui, citando al politólogo uruguayo Luis González, establece que en el período de la dictadura uruguaya se distinguen tres etapas: 1) Etapa de la dictadura comisarial (1973-1976), 2) Etapa denominada de “ensayo fundacional” (1976-1980), 3) La

“transición democrática”, que concluye con la asunción de las autoridades legítimas en 1985. (2013: p.15)

Indica González González, que en Uruguay la amnistía es otorgada por la Asamblea General del Poder Legislativo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara (artículo 85.14 de la Constitución). Las más importantes y recientes leyes de amnistía dictadas en Uruguay (n15.737 de 8 de marzo de 1985 y 15.743 de 14 de mayo de 1985), fueron consecuencia de la incipiente democracia de la época y se decretaron para todos los delitos políticos, comunes, militares y conexos, cometidos a partir del 1 de enero de 1962. (2003: p.519)

De la ley número 15.737 se excluyeron a los funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilados, que fueran autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas. Sin embargo por ley número 15.848, se estableció la caducidad de la pretensión punitiva del Estado, tal y como se ha explicado líneas arriba.

La anterior decisión de política criminal, es incompatible con el compromiso asumido por Uruguay, con la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la cual a través de su desarrollo jurisprudencial ha considerado carente de efectos jurídicos, las leyes de amnistía o similares.

Por ello, los impedimentos fácticos con relación a la persecución penal y las leyes de amnistía en Uruguay, son resumidos de la siguiente manera:

“El mayor impedimento para la persecución penal es esencialmente de carácter normativo. Uruguay ha propiciado la creación de leyes de amnistía o punto final, como parte del compromiso asumido con las fuerzas armadas para reinstaurar el régimen democrático. Dichas leyes han obstaculizado la persecución penal en algunos casos, y en otros directamente la han impedido. Así ocurre con la multicitada Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, que, sin perjuicio de cierta connivencia estatal, ha logrado la impunidad de los responsables de delitos de lesa humanidad...Otro impedimento resulta de la política de las fuerzas armadas, que guardan un “pacto de silencio” y han respaldado la no presentación de sus miembros ante la justicia ordinaria

cuando son citados por denuncias que atañen a los crímenes cometidos durante el gobierno militar...”(González, pp. 525-526)

Sobre este tema, en el diario digital LaRed21, de fecha 15 de enero de 2009, se consignan las declaraciones del abogado José Luis González, quien señala que respecto al caso de María Claudia García de Gelman, secuestrada en Argentina y trasladada en forma clandestina a Uruguay, deja la impresión de que existe una estrategia institucional de defensa, por parte de los militares al comparecer ante la justicia. Al respecto indica:

“Sin embargo, los militares “han manejado una especie de prototipos de respuestas”, por el cual “frente a la formulación de algunas preguntas, son reiterativas las respuestas”. La impresión es que “se sabe más, mucho más, de lo que en realidad han venido diciendo”...Estoy absolutamente convencido de que hay una suerte de “pacto de silencio”, que quizás por la disciplina castrense, la disciplina militar, se hace aún más férreo de poder vulnerar. Pero hay muchas personas, que al haber estado aún indirectamente involucradas en los hechos de público conocimiento, es evidente que deben y tienen que conocer cómo se han llevado adelante muchos de estos tristes episodios” (www.lr21.com.uy/politica/348993-jose-luis-gonzalez-en-uruguay-existe-un-pacto-de-silencio-militar)

Es evidente que en Uruguay-como en muchos países de América Latina-las leyes de amnistía surgen con la finalidad de mantener en la impunidad, a militares y cuerpos policiales, con ocasión de las aberrantes violaciones a los derechos humanos. Por ello es importante analizar, si para lograr la transición a la democracia, era necesario arribar a tales pactos secretos, para mantener en la impunidad a los violadores de los derechos humanos.

En realidad en tratándose de violación graves a los derechos humanos, no podría ni siquiera pensarse en acuerdos políticos, con la finalidad de liberar de responsabilidad a los integrantes de cuerpos militares o demás responsables en tales barbaries y que posteriormente son exonerados de responsabilidad, mediante un acuerdo político.

1.4. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLÍTICA EN PERÚ Y LA LEY N.26.479 DEL 14 DE JUNIO DE 1995

En el caso de Perú, según el Informe de Amnistía Internacional del 23 de Febrero de 1996, durante los diez años anteriores, se había presentado una

violación sistemática a los derechos humanos. Entre enero de 1983 y diciembre de 1992, Amnistía Internacional documentó al menos 4.200 casos de “desaparecidos” tras su detención por las fuerzas de seguridad.

Según Amnistía Internacional, la impunidad que alimenta el círculo vicioso de la violencia, en el cuál quedan sin castigo las violaciones a derechos humanos, se institucionalizó en Perú, con la aprobación de la Ley N.26.479 de fecha 14 de junio de 1995, que otorgaba una amnistía general a todos aquellos miembros de las fuerzas de seguridad y de todos aquellos civiles que se encontraban denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por violaciones de derechos humanos cometidos entre mayo de 1980 y el 15 de junio de 1995.

De acuerdo con el informe citado, la ley de amnistía se concibió, como respuesta a una investigación en curso sobre la matanza de Barrios Altos, ocurrida en noviembre de 1991 y en la cual murieron quince hombres, mujeres y niños, en manos de un “escuadrón de la muerte”, vinculado al Servicio de Inteligencia Nacional de Perú y conocido como Grupo Colina. (<http://www.derechos.net/amnesty/doc/america/peru1.html>, recuperado el 29 de Abril 2015)

En una publicación de fecha 17 de junio de 1995, de [eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)., el entonces presidente Alberto Fujimori, justificó la ley de amnistía para los militares involucrados en casos de violaciones a los derechos humanos, señalando:

“Algunos militares en forma condenable quisieron hacerse justicia por su cuenta, cosa que repito no justifico pero comprendo...No le cerremos el paso a una oportunidad, a los peruanos de uniforme que equivocadamente se tomaron la justicia por sus manos. Espero que pronto alcanzaremos la paz a través de la comprensión...” (<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-346879>, recuperado el 29 de abril 2015)

En realidad este discurso pretende convalidar una amnesia en la colectividad, con relación a las flagrantes violaciones a los derechos humanos, ello como una forma de justificación a la ley de amnistía promulgada.

Tal y como señala Cohen -citando a Spitzer-, el control social puede lograrse no abriendo el pasado al escrutinio, estableciendo barreras a la

memoria, por ello tomar decisiones sobre el pasado no requiere la recuperación de la memoria, sino su erradicación (p.605).

Partiendo de este planteamiento, debe afirmarse que el discurso de ex presidente Fujimori, lo que pretende es la erradicación de la memoria histórica, lo cuál afectó a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en general, en razón de que al justificarse la actuación de los militares y miembros de los cuerpos policiales, evidentemente respaldó la promulgación de la ley de amnistía, lo que conllevó la impunidad y consecuente liberación de los militares condenados por delitos cometidos en evidente violación a los derechos humanos.

Alegar la comprensión y reconciliación, en un contexto político como el caso del Perú, durante la dictadura de Fujimori, resulta poco satisfactorio para las víctimas, quienes evidentemente se podrían sentir burladas en sus pretensiones. Se expone en lo concerniente:

“El concepto de reconciliación es importante y su historial es bastante controversial. En algunos contextos, las víctimas se oponen a la reconciliación porque la relacionan con el perdón obligado, la impunidad y la amnesia. En muchos países latinoamericanos, los responsables de violaciones de derechos humanos, especialmente líderes militares asociados a los regímenes dictatoriales, han invocado, de manera cínica el concepto de reconciliación para evadir la responsabilidad por sus crímenes. Si se entiende la reconciliación de esta manera, entonces debe rechazarse con justa razón.” (Van Syl: 2011, p. 54)

Con relación a este tema, en el año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del conocimiento del caso Barrios Altos, estableció que las leyes de amnistía, resultan manifiestamente incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y por ello carecen de efectos jurídicos.

De una cronología de violaciones a los derechos humanos en Perú (durante la década de los años 90), se puede determinar según un informe de Amnistía Internacional, que en el año 1990, más de trescientos hombres, mujeres y niños fueron detenidos por las fuerzas de seguridad, en zonas sometidas a la legislación de emergencia bajo el comando político militar. Entre las víctimas de malos tratos y tortura, se encontraban campesinos, que

figuraban como defensores de los derechos humanos, sindicalistas, dirigentes comunales.

En el año 1991, más de trescientas personas desaparecieron, y al menos sesenta personas fueron ejecutadas extrajudicialmente por las fuerzas de seguridad o por los grupos paramilitares que operaban con su apoyo. Se denunciaron decenas de casos de tortura y malos tratos.

El día 03 de noviembre del año 1991, el “Grupo Colina”, un grupo paramilitar que fue establecido como parte del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), estando Vladimiro Montesinos como jefe, ejecutó extrajudicialmente a dieciséis personas que asistían a una actividad social en Barrios Altos. En ese año, Amnistía Internacional documentó doce desapariciones y nueve ejecuciones extrajudiciales, atribuidos a soldados de una base militar. (www.resistencia.org/impunidad/cronologia/aministia, recuperado el 01 de mayo 2015)

En abril de 1992, el presidente Alberto Fujimori, disolvió el Congreso, suspendió el precepto constitucional y nombró un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. De 178 personas “desaparecidas” tras ser detenidas por las fuerzas de seguridad, 22 fueron halladas muertas posteriormente. El 22 de mayo de 1992, los miembros de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra del Perú, incursionaron en los Asentamientos Humanos “La Huaca”, “Javier Heraud” y “San Carlos”, allanando diversas viviendas, a la postre nueve personas resultaron desaparecidas.

El 18 de julio de 1992, el grupo paramilitar “Colina”, en coordinación con efectivos de la base militar ubicada en la universidad “La Cantuta”, fueron los responsables por la desaparición y ejecución de nueve estudiantes y un profesor de tal centro educativo.

En el año 1992, se negó el acceso a las prisiones, al Comité Internacional de la Cruz Roja. Se promulgaron nuevas leyes antiterroristas que ampliaban la definición de delitos de terrorismo, aceleraban los procedimientos judiciales en estos casos y alargaban las condenas de prisión, además de definirse el delito de “traición a la patria”. Entre los meses de agosto y octubre de 1992, se hallaron muertos 19 estudiantes universitarios de la ciudad de Huancayo, que sugería habían sido ejecutados extrajudicialmente por las fuerzas armadas.

En el año 1993 se denunciaron numerosos casos de tortura, en las cárceles abundaban los presos de conciencia, los cuales fueron juzgados en procedimientos judiciales que no cumplieron las normas internacionales. En los meses de julio a noviembre de 1993, se descubrieron tumbas clandestinas cerca de Lima, entre las que se hallaban los restos de nueve jóvenes estudiantes y un profesor de La Cantuta.

Durante el año 1994, continuaron las desapariciones forzosas, se torturaban a los presos políticos. Se sancionó una ley en el Congreso que provocó que el caso de La Cantuta se juzgara por el fuero militar y no común, lo que evidentemente conllevó la imposición de penas de prisión más beneficiosas, que si se les hubiera juzgado ante la jurisdicción ordinaria.

El 14 de junio del año 1995, se constituye una ley que establecía la amnistía general al personal militar, policial o civil, que se encontrara denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por violaciones a los derechos humanos, cometidos entre mayo de 1980 y el 14 de junio de 1995. En consecuencia obtuvieron la libertad, todos los militares y policías implicados en violaciones a los derechos humanos.

En los años subsiguientes, continuaron encarcelados presos de conciencia, a quienes se les imputaban delitos de “terrorismo”, hubo informes de casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales. Se realizaban juicios ante Tribunales Militares, por el delito de “traición a la patria”.

Con este panorama de violencia generalizada, de abusos de poder por parte de los agentes del Estado, además de falsas acusaciones por terrorismo y traición a la patria, detenciones arbitrarias, retardo de la “justicia”, es claro que la ley de amnistía permitió la impunidad de los militares y por ende no hacerse cargo del pasado, ni permitir la reconstrucción de la memoria histórica.

Sin embargo es importante traer a colación lo indicado por Caro Coria, referente a la situación de Perú y las leyes de amnistía:

“Pues bien, el Perú registra en el período de 1980 a 1995 graves denuncias por crímenes de lesa humanidad-torturas, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas a cargo de grupos paramilitares-como se observa a raíz de casos paradigmáticos como los Sucesos de los Penales (1986), Barrios Altos (1991) o la Cantuta (1992), cuya impunidad se pretendió mediante las llamadas leyes de amnistía n.26.479 y 26.492 de 15 de junio y 2

de julio de 1995. Pero la eficacia de estas normas finalmente no prosperó, entre otros motivos, como consecuencia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ordenó al Estado peruano investigar los hechos y establecer quiénes son los responsables de esas graves violaciones de derechos humanos, lo que ha originado el inicio de múltiples investigaciones fiscales y judiciales que continúan a la fecha” (2003: pp.480-481)

1.5. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLÍTICA EN EL SALVADOR Y LAS LEYES DE AMNISTIA. LOS ACUERDOS DE ESQUIPULAS

El Salvador afrontó una guerra civil entre 1979 a 1991, en un escenario teñido de fraudes electorales, con luchas reivindicativas de derechos del movimiento obrero popular.

En octubre de 1980 fue creado el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que agrupaba a las cinco organizaciones político-militares que luchaban contra el régimen.

Con respecto a El Salvador, en el marco previo a la entrada en vigencia de las leyes de amnistía, está determinado por la guerra civil, los actores involucrados eran el FMLN, el ejército, los escuadrones de la muerte. En cuanto al papel de los agentes internacionales, Estados Unidos apoyaba a los paramilitares, la Iglesia Católica condena las violaciones a los derechos humanos por parte del régimen. Con relación a este tema se ha indicado:

“En el contexto de la guerra civil en El Salvador, estos grupos se formaron con el apoyo del Estado y operaban con la aprobación de los dueños de las tierras y las personas más adineradas. Estos grupos no solo eliminaban a los enemigos del Estado sino que también aterrorizaban a la población en general cometiendo actos extremadamente violentos que beneficiaban al Estado” (stathis.research.yale.edu/documents/Paramilitarismo.pdf, recuperado el 03 de mayo 2015)

En cuanto al apoyo del gobierno de Ronald Reagan a los grupos paramilitares, en la Revista Dominical de periódico La Nación, se publica un artículo titulado “Reagan, o la fiebre anticomunista”, en la cual se indica que en el caso de El Salvador, el gobierno de Estados Unidos, rearmó al ejército de ese país, entregó \$3.000 millones en asistencia al gobierno y envió asesores

militares para sofocar la rebelión, interesa remarcar de esa publicación lo siguiente:

“Batallones salvadoreños adiestrados por Estados Unidos en operativos de “tierra arrasada” cometieron decenas de masacres, la más emblemática de ellas la de El Mozote (en Morazán, al este del país), donde fueron asesinados más de mil campesinos entre el 11 y 13 de diciembre de 1981. La guerra civil, que duró una docena de años, causó la muerte de más de 75.000 personas, 7.000 desapariciones (muchas de ellas víctimas de paramilitares “escuadrones de la muerte”) y el éxodo de casi un millón de salvadoreños, especialmente hacia Estados Unidos, hasta que firmó la paz en 1992” (<http://www.nacion.com/dominical/2004/junio/13/dominical11.html>, recuperado el 06 de mayo 2015)

En lo referente a la región centroamericana, se arriba a un Acuerdo denominado Esquipulas, en el cuál los gobiernos de los países donde fuera necesario, emitirían un decreto de amnistía, para delitos políticos y conexos. Los gobiernos deberían concertar un cese al fuego dentro del marco institucional, iniciando el diálogo con los grupos desarmados de oposición política interna, o quienes se hayan acogido a la amnistía. (www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/critica/cpmt/9/pr/pr11.pdf recuperado el 02 de mayo 2015)

Los gobiernos incluirán en las negociaciones regionales, sobre seguridad, verificación y control de las medidas para el desarme de las fuerzas irregulares, que estén dispuestos a acogerse a la amnistía. Para la ejecución de la disposición de amnistía, en El Salvador se promulgó un decreto legislativo N.805 de fecha 27 de octubre de 1987, denominado Ley de Amnistía para el logro de la Reconciliación Nacional, en su artículo 1 señala lo siguiente:

“Concédese amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas, sean nacionales o extranjeras, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos o delitos comunes cuando en su ejecución hubieran intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidós de octubre del corriente año.

Se entenderá que gozan de beneficio de amnistía los alzados en armas, que dentro de los quince días subsiguientes a la vigencia de la presente Ley,

se presentaren a las autoridades civiles o militares, manifestando en su deseo de renunciar a la violencia y de acogerse a la amnistía”

Entre los meses de noviembre y diciembre de 1987, la guerrilla y el gobierno, decretaron un cese al fuego unilateral, el diálogo entre el gobierno y oposición armada fue llevado a cabo en la Nunciatura Apostólica en San Salvador en fechas 4 y 5 de octubre 1987.

En cuanto a las posiciones de los actores en las rondas de diálogo, en el caso del Salvador, referente al Gobierno se proclamó una política de no violencia, perdón y olvido, los insurgentes debían aceptar las disposiciones de Esquipulas II, acoger el cese al fuego y la amnistía, proceder al desarme del FMLN (Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional) e incorporar al FDR (Frente Democrático Revolucionario) al proceso democrático.

La posición de los insurgentes salvadoreños se traducía en la humanización del conflicto, la recomposición del gobierno, incorporando a todos los sectores que tuvieran una visión pacífica. Ese nuevo gobierno actuaría durante un período de transición, que prepararía las condiciones para unas elecciones libres.

Según Norris, la amnistía garantizó la impunidad de las fuerzas gubernamentales y los grupos terroristas de derecha, las fuerzas de seguridad y los escuadrones de la muerte, ese lenguaje utilizado “a favor de todas las personas”, los incluía en la amnistía.(p.96)

En fecha 23 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa de El Salvador promulgó la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el decreto ley N. 147, mediante la misma se concedió amnistía con restricciones a todas las personas responsables de la comisión de delitos políticos, comunes o conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 01 de enero de 1992.

Por decreto N. 486 de la Asamblea Legislativa de El Salvador, aprobó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en fecha 20 de marzo de 1993, concediéndose una amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas, que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 01 de enero de 1992, ya sea que contra dichas personas se hubiera dictado

sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esa gracia a quienes hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en tales hechos delictivos.

El 14 de marzo del 2014, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentó su opinión experta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se les recuerda a las autoridades salvadoreñas, su obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, así como identificar, juzgar y sancionar a sus responsables.

Tal opinión experta, se refiere a la incompatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, con la Convención Americana de Derechos Humanos. (<https://cetil.org/comunicados/para-hacer-justicia-el-salvador-debe-declarar-inconstitucionalidad-la-ley-de-amnistia>, recuperado el 02 de mayo 2015).

La Corte Suprema de El Salvador, ha indicado que si bien la ley de amnistía es constitucional, los jueces al pronunciarse sobre casos concretos, tienen la posibilidad de inaplicarla, decidiendo en cada caso como interpretarla de manera constitucional. (Arenas: 2010, p. 2188)

El Salvador ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al incumplir con su obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos, en casos tales como Masacres de el Mozote y lugares aledaños, Contreras y otros y Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador.

El 01 de marzo del año 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de El Salvador, por las desapariciones forzadas de las hermanas Serrano Cruz, en manos de miembros del ejército salvadoreño.

El 31 de agosto del año 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Contreras y otros contra El Salvador, declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador, por las desapariciones forzadas perpetradas por miembros de las Fuerzas Armadas entre 1981 y 1983, las cuales se enmarcan en la fase más cruenta del conflicto armado interno en El Salvador, no habiéndose investigado ni procesado, por parte de dicha nación centroamericana, a ninguno de los responsables.

El 25 de octubre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado de El Salvador por el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, que correspondía a un conjunto de masacres cometidas por el Batallón Atlacatl de la Fuerza Armada, durante un operativo de contrainsurgencia, realizado los días 10,11 y 12 de diciembre de 1981.

Según el informe de la Comisión de la Verdad (De la locura a la esperanza), se recibió más de 22.000 denuncias sobre hechos ocurridos entre enero de 1980 hasta julio 1991: el 60% correspondía a ejecuciones extrajudiciales, el 25% a las desapariciones forzadas, el 20% están relacionados con torturas. (Blanco: 2012, p.501)

El estado de El Salvador ha sido condenado, en varias ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por incumplir con la obligación de investigar en aquellos casos que se han presentado graves violaciones a los derechos humanos.

Las leyes de amnistía han permitido la impunidad de los militares, grupos paramilitares y escuadrones de la muerte, sin embargo tal como señala Norris, la amnistía se aplicó en forma discriminatoria, por lo menos 20 presos políticos siguieron detenidos y se dijo que se los había enviado a diferentes cárceles en los sectores rurales en donde se los tenía con los presos comunes. La consecuencia tres murieron detenidos en circunstancias sospechosas entre diciembre 1987 y enero 1988. (p.96)

El Salvador no ha ratificado el Estatuto de la Corte Penal Internacional, para tales efectos se ha originado una discusión a lo interno del país centroamericano, pues aunque este instrumento internacional tiene por propósito combatir la impunidad, existe reticencia de algunos sectores respecto a la aplicación del principio de retroactividad, ello referente a hechos del pasado, ocurridos durante la guerra civil que duró doce años (1980-1991).

Respecto a los inconvenientes de la implementación del Estatuto de Roma, en la nación centroamericana, ha sido expuesto de la siguiente manera:

“Otro problema que puede enfrentarse durante la implementación es que el Gobierno salvadoreño decreta una amnistía o indulto a favor de nacionales acusados de cometer alguno de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

Esto es muy probable, ya que existen abundantes y lamentables antecedentes de leyes de amnistía que favorecen la impunidad de crímenes de este tipo; la más recientes han sido Ley de Amnistía Para el Logro de la Reconciliación Nacional, de 1987, la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, y la Ley de Amnistía General para la Conciliación de la Paz, que todavía se mantiene vigente.” (Martínez: 2005, p.303)

1.6. ANALISIS DE LA SITUACIÓN POLITICA EN COLOMBIA Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES DE AMNISTÍA

En cuanto al estado de Colombia, pese a que se abordará en este trabajo el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la toma del Palacio de Justicia, ha de tomarse en consideración que en dicho país, las leyes de amnistía no han sido suficientes para poner fin al conflicto armado. Según la tesis de grado de Natalia Chaparro (2013), en el período comprendido entre 1965-2012, se han promulgado dieciséis leyes de amnistía, lo que no ha conllevado el cese de la violencia en ese país sudamericano. Al respecto indica:

“En ese orden hago referencia a dieciséis leyes de amnistía, siete anteriores a 1991 y nueve expedidas con posterioridad a la Constitución que no conservan su nombre de amnistías, pero cuyo contenido tiene las mismas características y su aplicación los mismos efectos de una auténtica ley de amnistía o indulto, que además no acatan la limitación constitucional de proceder exclusivamente por delitos de carácter político.” (p.4)

En el caso de Colombia, desde hace muchos años atrás, se presenta un conflicto interno entre la clase dirigente y la guerrilla, por ello la cantidad de leyes de amnistía han proliferado. Señala Alcántara Sáez, que la crisis colombiana, puede simplificarse en la falta de respuesta de la clase dirigente a un país empobrecido, frente a una propuesta de cambio revolucionario por la vía armada. Al respecto se detalla

“La guerrilla ha sido y todavía es en estos momentos un fenómeno atribuible en primer término a la falta de espacio político alternativo y a las frustraciones que ello supone en los sectores universitarios, profesionales o intelectuales, y en las zonas urbanas y campesinas profundamente deprimidas. En sus orígenes todos los movimientos guerrilleros expresan el mismo conflicto. Son el producto de la exasperación, el choque entre las vehementes

aspiraciones subterráneas de una sociedad para cambiar un orden de cosas que se considera injusto y el inmovilismo de un sistema institucional y político, que, en vez de abrir espacios, busca solo defensas represivas” (Alcántara: 1989, p.118)

En la guerrilla de Colombia convergen diferentes movimientos, procediéndose a enunciar los más destacados, tales como: el ELN (Ejército de Liberación Nacional), el EPL (Ejército Popular de Liberación), FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), el M19 (Movimiento 19 de Abril), los cuales se expandieron desde la zona rural hasta los municipios, con un crecimiento impresionante. Respecto al papel de la guerrilla se indica:

“La guerrilla colombiana logró entonces aplicar hábilmente los principios de la guerra irregular, mediante una doble estrategia, por un lado la expansión territorial que buscaba extender la confrontación a lo largo del país dispersando a las fuerzas militares, y por otro, una que concentró actividades y fuerzas en zonas determinadas por su alta importancia económica y estratégico- militar, como en su momento lo fue el Magdalena Medio para el ELN, el Departamento del Cauca para el M19 y como lo es el Sur Occidente del País, así como las áreas fronterizas, para la FARC en la actualidad...” (Saumeth: www.ecsbdefesa.com.br, recuperado el 05 de mayo 2015)

Colombia ha adquirido una serie de obligaciones a nivel internacional, que le establecen pautas para realizar una negociación en el conflicto armado de larga data, al ratificarse tales instrumentos internacionales se adquirió el compromiso de investigar, enjuiciar y castigar a quienes cometan delitos contra los derechos humanos.

Así, en virtud de la Ley 742 del 01 de julio del 2002, entró en vigencia en Colombia, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que es un mandato de Política Criminal, que permite la consolidación de Intereses Comunes y protección de bienes jurídicos.

En el preámbulo de dicho Estatuto, se afirma que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, no deben quedar sin castigo, por lo cual deber adoptarse medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para que sean sometidos a la acción de la justicia, ello con la finalidad de poner fin a la impunidad en los autores crímenes tales como el genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión, los

cuáles se definen en los artículos 6, 7, 8, 8 bis del mencionado Estatuto (en adelante Estatuto de Roma).

Relacionado con este tema se expone lo que a continuación se detalla:

“En suma, por decisión libre y soberana, el Estado colombiano se ha comprometido nacional e internacionalmente a cumplir con una serie de obligaciones que constituyen pautas mínimas de justicia en procesos de paz. En este sentido, ya no parece posible, en la tensión entre justicia y negociación política, privilegiar la negociación en detrimento de los valores de la justicia. Por el contrario, hoy en día, quienes cometan crímenes atroces de manera masiva y sistemática, deberán ser procesados y condenados a penas proporcionales, sus víctimas deberán ser adecuadamente reparadas y la sociedad deberá ser informada sobre los crímenes cometidos, para hacer posible una reconstrucción de la historia y la memoria colectiva” (Botero: 2005, p.22)

Tomando en consideración los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, el campo de acción de las leyes de amnistía y similares se ve limitado, por lo cual no debería sustraerse de la acción de la justicia local a quienes han cometido delitos de los descritos en el Estatuto de Roma.

Sobre este mismo tema, Aponte Cardona asevera:

“El conflicto armado interno, como hecho fáctico permanente en la historia política del país desde hace más de cinco décadas, también determina el rumbo que en la realidad han de tomar modelos normativos que el país incorpora como es el caso, por ejemplo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También en éste se viven las tensiones propias de la guerra y el derecho. De igual manera, el conflicto armado ha estado presente en la Ley de Justicia y Paz, ya que ella es su origen...” (2006, p.62)

El artículo 17.2 del Estatuto de Roma prevé que la Corte Penal Internacional, examinará teniendo en cuenta los principios de un proceso, con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional, que el juicio haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de la responsabilidad penal. También se analizará si ha habido una demora injustificada en el juicio, para hacer comparecer a una persona ante la justicia. Evidentemente para cumplir con lo preceptuado por el Estatuto de Roma y evitar la impunidad de aquellos que violen los derechos humanos.

El artículo 20 del Estatuto de Roma, dispone que no se aplica el principio non bis in idem o la cosa juzgada, cuando la persona a sido procesada por otro tribunal, con el propósito de sustraerle de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte, o la causa no hubiese sido instruida en forma independiente o imparcial, o fuera incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Con relación a las obligaciones internacionales de enjuiciamiento de quienes han violentado los derechos humanos, evitar la impunidad y sustraerle efectos jurídicos a las leyes de amnistía, se expone lo siguiente:

“Sin embargo, un régimen democrático nuevo podría concluir que prefiere una comisión de la verdad y una indemnización civil antes que el enjuiciamiento. Son muchos quienes han optado por esta alternativa. En ese punto, la soberanía popular se vería menoscabada por un tratado que exija un enjuiciamiento, obligación aceptada años atrás, seguramente en circunstancias muy diferentes. En este punto, el derecho penal internacional puede ser percibido como una imposición externa, como una mera forma de imperialismo: el llamado “imperialismo de los derechos humanos”. Por otra parte, las obligaciones internacionales de esta naturaleza pueden resultar útiles más adelante para desafiar desde una perspectiva jurídica las leyes de amnistía y permitir que los criminales sean enjuiciados años más tarde, una vez que hayan perdido su poder. Esto es lo que sucede actualmente en Chile y Argentina.” (Osiel: 2005, p.67)

Para este trabajo, es de interés enmarcar la relación entre el presidente Belisario Betancur, el M19 y las FARC, en el período de gobierno de 1982 a 1986, tomando en consideración que uno de los casos a analizar, es precisamente la toma del Palacio de Justicia acaecida en el año 1985. Por ley N. 35 del día 19 de noviembre de 1982, se sancionó una amnistía general para los alzados en armas y la cesación de todo procedimiento judicial.

El artículo 1 de la Ley N. 35 dispone “Concédase amnistía general a los autores, cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos antes de la vigencia de la presente ley”

En el artículo 2 se establece que “Para los efectos de esta Ley, entiéndase por delitos políticos los tipificados en el Código Penal como

rebelión, sedición o asonada, y los conexos ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos”

El artículo 4 indica que “Las autoridades que por cualquier motivo estén conociendo de procesos por delitos definidos en el artículo 2 de esta Ley, los enviarán inmediatamente al respectivo Tribunal Superior, el que decretará la cesación de procedimiento por auto interlocutorio. Para la extinción de la pena de los condenados en sentencia ejecutoria, las autoridades en cuyo poder se encuentren los expedientes, procederán a enviarlos al respectivo Tribunal Superior, el cual la decretará mediante auto interlocutorio y ordenará poner en libertad inmediata al beneficiado”

Ahora bien, con tal coyuntura política, se puede determinar que el gobierno de Betancur, puso gran empeño en la pacificación de Colombia, tal y como lo señala el autor Alcántara Sáez, al firmar Acuerdos de Paz con el M19 y las FARC. La toma del Palacio de Justicia por el M19 en el año 1985 y la represión por los militares supusieron la quiebra definitiva del proyecto político de Betancur. (p.121)

En los años de 1982 a 1986, en los procesos de Paz en Colombia, se reconoce que en el gobierno de Betancur, hubo un cambio importante en la dirección del discurso político del país, se reconoció que la oposición armada es un actor político y que es necesario el dialogo, además se planteó que esta nación sudamericana requería un proceso de apertura democrática (About Colombia Internacional: 1996, p.1)

El autor Alejandro Aponte, referente a las particularidades del caso colombiano, analizando la guerra como un problema jurídico, expone la situación de los indultos y amnistías, los cuáles han estado ligados a búsquedas políticas de actores rebeldes armados a la legalidad o institucionalidad del Estado. Según este autor, la legislación penal colombiana, esta llena de normas que han sido expedidas en el marco de la confrontación armada, los cambios o reformas que se introducen no obedecen a discusiones técnicas jurídicas o de dogmática penal, son figuras que se incorporan a partir de razones de política criminal, o de simple política o de la política de paz. (2003: pp.236-239)

El gobierno colombiano-fiel reflejo de lo indicado por Aponte-en el año 2002, decidió adoptar lo dispuesto en el artículo 124 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que al efecto dispone:

“No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento...”

Por ende, el 05 de agosto del año 2002, el Poder Ejecutivo optó por la decisión de no aplicar el Estatuto de Roma, en los próximos siete años a los crímenes de guerra. Manteniendo esta posición el gobierno de Álvaro Uribe, justificando la misma, con la finalidad de involucrar a nuevos actores en los inciertos procesos de paz, por ende se vislumbra el Estatuto como un obstáculo en el proceso de paz. (Aponte, p.240)

2. ANALISIS DE LOS FACTORES QUE DETERMINARON LA APROBACIÓN DE LAS LEYES DE AMNISTÍA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Una vez expuesto el contexto político que se mantenía en América Latina, para el momento aprobación de las leyes de amnistía en los países citados, debe necesariamente decantarse en el estudio de los factores que determinaron la creación de la normativa en tratamiento, a propósito de la justicia transicional.

Las Naciones Unidas han definido a la justicia transicional, como toda variedad de procesos y mecanismos asociados a los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: 2014, p.5)

Por ello, se considera importante abordar la justicia transicional, desde diversas perspectivas, con la finalidad de vincular los diversos mecanismos que

se han planteado en esta temática, a propósito de la protección de los derechos humanos.

2.1. ESTUDIO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE JON ELSTER. SU VINCULACIÓN CON AMERICA LATINA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

Para los efectos descritos, se estima procedente enfocarse en el análisis que realiza el noruego Jon Elster, referente a la justicia transicional en perspectiva histórica. Es menester, detenerse a justificar las razones por las cuáles se dispone este apartado para la obra en mención, ello obedece al atinado abordaje sobre las emociones, que produce el cambio de un sistema autoritario a uno democrático y precisamente porqué razones se toman algunas decisiones o tendencias de acción, para posteriormente vincularlo con los acontecimientos en América Latina.

Se plantea Elster, cuáles de las emociones pueden determinar los procedimientos jurídicos de la justicia transicional y la relación de las emociones con la demanda de retribución. Entre los factores que incrementan la demanda se encuentran: las atrocidades de los crímenes, la cantidad absoluta y relativa de los abusos, la identificación social con las víctimas de los abusos, que el régimen predemocrático haya sido impuesto por una potencia extranjera, la difusión del conocimiento acerca de los abusos, la prosperidad absoluta y relativa de los autores luego de la transición. (p.258)

En este sentido debe resaltarse una de las ideas planteadas por Elster, que precisamente tiene consecuencias sobre las emociones y su relación con la justicia tradicional, al respecto se indica:

“Permítaseme considerar algunas de las consecuencias de que las emociones tengan una vida efímera. En la justicia transicional, esta característica se manifiesta de dos maneras. El deseo de retribución disminuye si es demasiado largo el intervalo entre los crímenes y la transición, y también si pasa demasiado tiempo entre la transición y los juicios.” (p.260)

En el caso de América Latina es un fiel reflejo de los esas dos etapas, en cuanto al deseo de retribución y su disminución a consecuencia del paso del tiempo. Así -tal y como se expondrá más adelante cuando se analicen los casos en concreto conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- han transcurrido años para que las víctimas o los familiares de éstos

obtengan alguna retribución, muchas veces esta retribución no es equivalente a la justicia, en razón de las leyes de amnistía aplicadas a los agentes del gobierno, sus colaboradores, militares, u otros grupos armados, que han provocado violaciones a los derechos humanos, en la gran mayoría –no en todos-a sectores vulnerables y marginales de la población.

El caso planteado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Masacre de El Mozote contra El Salvador, refleja como el transcurso del tiempo incide en la memoria histórica y la noción de “Justicia”, totalmente difuminada ante una resolución tardía y la negación de hechos por parte de varias administraciones gubernamentales del Estado Centroamericano. La negación de hechos ocurre por la Junta Revolucionaria (1979-1982), Álvaro Fortín Magaña (1982-1984), José Napoleón Duarte (1984-1989), Alfredo Cristiani (1989-1994).

Por sentencia del 25 de octubre del 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se conoció de la demanda interpuesta contra El Salvador, por las masacres ocurridas del 11 al 13 de diciembre del año 1981, en el marco de un operativo militar del Batallón Atlacatl, con otras dependencias militares, en siete localidades del norte del Departamento de Morazán.

A saber, treinta y un años después de ocurrida, una barbarie de tal naturaleza, se emite internacionalmente una resolución, ante una dolorosa negación por parte de las autoridades gubernamentales, por ello el deseo de retribución disminuye si el período es muy amplio entre la transición y los juicios, o entre el conflicto armado y los juicios.

Interesa remarcar una situación de actualidad, la masacre de los sacerdotes jesuitas y otras personas relacionadas con ellos, por un pelotón del batallón Atlacatl de la Fuerza Armada de El Salvador, según hechos ocurridos el día 16 de noviembre del año 1989, en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Para los militares, los padres jesuitas eran sospechosos de sostener la Teología de la Liberación, por lo que se supondría serían aliados de la guerrilla del FMLN.

Por sentencia definitiva del amparo presentado, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a las nueve horas y once minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil tres, se decidió sobreseer a todas las personas involucradas en el proceso penal por la

matanza de los jesuitas, que se había iniciado alegando la vulneración del derecho a la justicia, el derecho a conocer la verdad, el derecho a que las autoridades investiguen los hechos e inicien el respectivo proceso penal, derecho al acceso de la justicia, el derecho al correcto ejercicio de la acción penal, derecho a una adecuada investigación, derecho de petición y de pronta resolución.

En la primer semana del mes de mayo del año 2015, varios diarios internacionales, tales como DiarioCoLatino, Diario La Página, Agencia EFE, han publicado que la Justicia Española decidió investigar la muerte de jesuitas en El Salvador, consignándose que el Tribunal Supremo español confirmó la decisión de investigar a varios ex militares salvadoreños por el asesinato de cinco sacerdotes jesuitas españoles, estimando que el juicio en el país centroamericano no tuvo las garantías necesarias y además de que las víctimas eran de nacionalidad española.

El Tribunal consideró que hay indicios suficientes de que el proceso penal seguido en El Salvador, no pretendió que los responsables de los hechos fueran castigados, sino todo lo contrario su sustracción de la justicia, con ausencia de garantías tales como la independencia e imparcialidad.

En El Salvador fueron juzgados nueve militares en 1991, los cuales fueron condenados a 30 años de prisión y liberados en 1993 tras promulgarse la ley de amnistía que perdonó todas las violaciones a los derechos humanos durante la guerra civil en tal país.

Respecto a la falta de voluntad para investigar en el caso de los sacerdotes jesuitas, se ha indicado:

“Otro dato interesante es que, en el mismo informe, la CIDH hace relación al dicho de los fiscales que estuvieron asignados al caso, quienes sostuvieron “en una entrevista televisiva que no existió voluntad de investigar por parte de los organismos oficiales. En aquella entrevista, los ex fiscales señalaron que renunciaron a sus cargos porque la Fiscalía General les había puesto todo tipo de obstáculos para impulsar una investigación seria y completa de las ejecuciones extrajudiciales” Véase Informe n 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 10.488” (Vaquerano: 2003, p.328)

En estos casos suscitados en El Salvador, se nota la inercia de las autoridades locales, se utilizaron diversos argumentos para liberarse de responsabilidad, desde la negación de los hechos-tal y como se acotó en La Masacre de El Mozote-hasta los eximentes de responsabilidad. Acerca de este fenómeno señala Elster:

“Los criminales que comprenden que han actuado mal por lo general sienten culpa. La tendencia de acción normal de la culpa es expiarla intentando deshacer el mal que uno ha hecho, o, si eso es imposible, imponerse un castigo comparable al mal efectuado, como alternativa para reestablecer el equilibrio moral del universo. En la justicia transicional, estas reacciones están en gran medida ausentes (con esto no quiero decir que sean más frecuentes en el derecho penal ordinario).Tengo la impresión (no es más que eso) de que inmediatamente luego de una transición, a muchos criminales los abruma una sensación de culpa que, precisamente por ser tan abrumadora, es casi insoportable. Rápidamente, aparecen racionalizaciones, justificaciones y excusas, no solo para servir de defensa ante un tribunal, sino también para salvaguardar la imagen...Al igual que sus acusadores, aunque de diferentes maneras, utilizan subterfugios. Pueden tratar de minimizar el daño que han hecho, o culpar a las víctimas (“odian a los que hirieron”)...Al buscar otros culpables, pueden crear una contracultura basada en el resentimiento y la victimización, obstruyendo o entorpeciendo el curso de la justicia transicional...” (p.281)

Ante la impunidad y aplicación de las causas de exculpación, surge el resentimiento en las víctimas, el transcurso del tiempo y la falta de resolución o fallos aplicando las leyes de amnistía, opaca ese deseo de retribución que se disminuye precisamente por la convergencia de estos factores.

En el caso de la Masacre de El Mozote, la periodista mexicana Alma Guillermo Prieto, publicó un reportaje en el Washington Post, en fecha 27 de enero de 1982, afirmando que se había llevado a cabo una masacre de grandes proporciones, por parte del ejército salvadoreño, recogiendo el relato de una campesina de 30 años de edad, llamada Rufina Amaya que sobrevivió a tal evento. Según la página de Internet (wikipedia.org), el 06 de marzo del año 2007 murió la señora Amaya, sin haber visto la justicia para sus cuatro hijos, su esposo y vecinos asesinados.

En un apartado del libro de Jon Elster se ocupa de las decisiones de la justicia transicional, indicando el autor un primer cuestionamiento a saber si hay que ocuparse o no de los crímenes del pasado, sea resolver el pasado, en caso de elegir esta última opción, ¿puede verse obligado a elegir entre justicia y verdad?. Al respecto señala el autor en referencia:

“La primera cuestión, en torno de la cual giran todas las otras, es si hay que ocuparse, o no, de los crímenes del pasado. En el capítulo 3 discutí una serie de transiciones en que se decidió abstenerse de resolver en el pasado. En sólo un caso, la transición española de 1976-1978, esta decisión fue de carácter endógeno y consensuado. En Brasil y en Chile, la abstención fue el resultado de una autoamnistía de los militares...Si un nuevo régimen democrático decide enfrentarse con el pasado, surge una serie de nuevas preguntas. Por ejemplo, puede verse obligado a elegir entre *justicia y verdad* (de manera menos convincente, incluso si nadie toma la decisión consciente de allanar el camino a la verdad antes que otorgar justicia, puede existir una conexión causal indirecta entre el pequeño número de juicios y el suministro de información sobre los crímenes). La mayor parte de las aproximadamente veinte comisiones de la verdad que han sido establecidas desde 1982 ni siquiera han señalado a los autores de los crímenes, y menos aun han propuesto que se los castigara...La comisión de la verdad de El Salvador señaló a los criminales, pero el Parlamento les otorgó una amnistía completa cinco días después de la publicación del informe. En el Brasil, los 444 torturadores señalados por la Arquidiócesis de San Pablo ya habían recibido las amnistía. En Chile y en la Argentina, los “juicios de la verdad” que tuvieron lugar en la década de 1990 no pudieron, a causa de las leyes de amnistía, dar como resultados procesos judiciales” (pp. 140-141)

Cuando un país se encuentra en un estado de transición política y ante el cuestionamiento de si debe hacerse cargo del pasado o no, si bien es una decisión a lo interno, no se puede perder de vista que tiene trascendencia internacional, pues de tomarse como parámetro la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos contra Perú, en que se señaló la inadmisibilidad de las leyes de amnistía, en tratándose de violaciones a los derechos humanos, es evidente que las leyes de amnistía no

son avaladas por organismo regional. En la citada resolución se dispuso lo siguiente:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia 14 de marzo 2001, p.15)

En el caso Gelman contra Uruguay, la Corte Interamericana ha indicado lo siguiente:

“El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia 24 de febrero 2011, p. 69)

Ahora bien, sobre este tema se ha debatido, afirmando que si se parte de la premisa que el Estado tiene el deber de investigar y juzgar los crímenes contra los derechos humanos, no podría pensarse siquiera en la aplicación de eximentes de responsabilidad o de leyes de amnistía. En otra vertiente se ha considerado que puede valorarse la necesidad práctica de un instrumento de negociación, en procesos de paz o reconciliación, o la posible aplicación de amnistías absolutas o condicionadas. (Ambos: 2009, pp.39-40)

El tema discutido se relaciona, respecto a la prohibición absoluta de aplicar leyes de amnistía o similares, como forma de finalizar un conflicto armado, o en tiempos de transición de un estado autoritario hacia la democracia; en su defecto se cuestiona la posibilidad de aplicar la amnistía, con la finalidad de arribar a la paz, ya sea una amnistía total o parcial.

Respecto a la amnistía política, el autor de Sola Dueñas ha considerado lo siguiente:

“El problema, sin embargo, no debe ser abordado con enfoques emocionales, por muy legítimos que éstos sean. Así como resulta obvio que la

amnistía “política” considerada en general, no tiene sentido si no mira, no sólo al pasado, borrando el estigma de la pena, sino también al futuro, haciendo imposible que los mismos hechos sigan estando amenazados, más compleja es la cuestión de los supuestos específicos de daños a personas o cosas orientados por un móvil político. La amnistía, en estos casos, no puede significar que en el futuro, esos mismos daños vayan a resultar indiferentes para el derecho...” (p.17)

Nótese que de acuerdo al planteamiento del autor citado, de aceptarse una amnistía, la cuál no excluye, los daños causados a las personas, en el futuro no deben ser abordados con indiferencia por el derecho, ello se fundamenta en la gravedad de tales ilícitos, máxime tratándose de violaciones a los derechos humanos.

2.2. ALCANCE DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS ACTUALIZADOS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD.

Referente a este tema planteado, es importante indicar que se expondrán el contenido de algunos Principios o Pautas, que ante la búsqueda de la paz, el desarme o la transición, prevén como posible la aplicación de las leyes de amnistía, sin embargo también se contrarrestarán con la realidad histórica, cuando se ha decidido políticamente aprobar una amnistía y cuál ha sido el resultado.

En consecuencia se iniciara con la referencia al “**Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos, mediante la lucha contra la impunidad**”, según informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de tal actualización en fecha 08 de febrero del 2005, en los cuáles se establece que según el derecho internacional, los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos, debiendo adoptar medidas para luchar contra la impunidad.

En el principio número 22-del documento en mención-dispone que los Estados incorporaran garantías, contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, el principio non bis in idem, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre “arrepentidos”, la competencia de los tribunales

militares, el principio de inamovilidad de los jueces que promueve la impunidad o contribuya a ella. Así, no podrá alegarse la prescripción en delitos graves, que conforme al derecho internacional sean imprescriptibles.

El principio 24 dispone la posibilidad de aplicar la amnistía con ciertas limitaciones, pues los autores de delitos graves conforme al derecho internacional, no podrán beneficiarse de tales medidas, si los Estados no han cumplido con lo preceptuado en el principio número 19, éste último se refiere a que deberán emprenderse las investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores en la esfera de la justicia penal para que sean procesados, juzgados y condenados. Se indica que la amnistía y otras medidas de clemencia, no afectan el derecho de las víctimas a la reparación y el derecho a saber.

Nótese que en tales principios, a pesar de que hay una serie de prohibiciones, se permite de alguna manera aplicar la amnistía, previa investigación realizada por los Estados, aunque pareciera que tal medida resulta excepcional, precisamente por el respeto a los derechos humanos.

2.3. ANALISIS DE LAS PAUTAS DE BELFAST SOBRE AMNISTÍA Y RESPONSABILIDAD

Por su parte, las **“Pautas de Belfast sobre Amnistía y Responsabilidad”**, pretenden ayudar a todos aquellos que tratan de tomar o evaluar decisiones sobre amnistía y responsabilidad, durante o después de situaciones de conflicto o represión.

Así, se dispone las obligaciones de los estados para proteger los derechos humanos, para restituir o establecer la paz y la estabilidad, específicamente en graves violaciones de los derechos humanos y los crímenes internacionales, incluyéndose: la obligación de investigar los sucesos y la identidad de los responsables, la obligación de procesar a los responsables, la obligación de proporcionar remedios para las víctimas, obligación de prevenir la repetición de los crímenes y abusos, la obligación de asegurar la protección eficaz de los derechos humanos en el futuro.

De acuerdo a estas pautas, los estados pueden guiarse por objetivos más amplios de política criminal, que podrían incluir:

- 1.-Poner fin al conflicto
- 2.-Restaurar la estabilidad y el orden público
- 3.-Establecer estructuras democráticas y el imperio de la ley
- 4.-Tratar las causas subyacentes del conflicto o represión
- 5.-Promover la reconciliación, la paz sostenible y otros objetivos.

Por ello las Pautas de Belfast, disponen que las amnistías pueden estructurarse, para aumentar el cumplimiento de las obligaciones del estado y satisfacer los objetivos de política criminal. En la Pauta 3 c) refiere que todos los sistemas judiciales, incluido el derecho penal internacional, permiten un cierto grado de discreción al decidir qué sospechosos o qué incidentes se deberán seleccionar y priorizar para ser enjuiciados. En este sentido, interesa remarcar de tales lineamientos lo siguiente:

“Según se expresa en la Pauta 5, las amnistías estructuradas detenidamente, combinadas con estrategias de enjuiciamiento selectivo, pueden ser coherentes con las obligaciones internacionales de un estado, así como promover los objetivos legítimos de un estado que responde ante actos criminales de gran alcance. Dependiendo de su estructura e implementación, las amnistías también pueden facilitar de forma directa objetivos asociados tradicionalmente con el enjuiciamiento, incluyendo la disuasión (cuando la amnistía tiene como condición el desarme y la no reincidencia) y la estigmatización (cuando la amnistía tiene como condición la confesión pública)” (pp.7-8)

Las pautas de Belfast, determina entre las funciones de las amnistías, en épocas conflictivas y represión o como parte de la transición política, las siguientes:

- 1.-animar a los combatientes a rendirse y desarmarse
- 2.-persuadir a gobernantes autoritarios a transferir el poder
- 3.-fomentar la confianza entre facciones antagónicas
- 4.-facilitar los tratados de paz
- 5.-liberar a presos políticos
- 6.-animar a exiliados a regresar del exilio
- 7.-ofrecer un incentivo a los delincuentes para participar en la recuperación de la verdad o en programas de reconciliación

Así también se dispone en las Pautas de Belfast, que en los casos de delitos internacionales y violaciones graves de los derechos humanos debería buscarse responsabilidad, aunque el derecho internacional permite a los estados cierta flexibilidad y discreción para considerar las amnistías. También se indica que ningún tratado internacional prohíbe explícitamente las amnistías, se fundamentan para ello en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, que señala:

“A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentran privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”

Avanzando con las Pautas de Belfast, se afirma que los estados pueden emplear estrategias de enjuiciamiento selectivo, siempre que las decisiones se tomen con base a criterios transparentes y objetivos. En forma conexa se establece, alguna orientación con relación a los delitos elegidos en una amnistía, verbigracia indicando los delitos que se excluyen del alcance de la amnistía; concediendo amnistía a una lista no exhaustiva de delitos políticos o relacionados con conflictos, añadiendo guías sobre cómo distinguir entre delitos políticos y ordinarios; concediendo amnistía a una lista no exhaustiva de delitos. A contrario sensu, se dispone que podrán excluirse de una amnistía, ello con la finalidad de aumentar la legalidad y legitimidad, los siguientes actos:

- 1.-crímenes internacionales graves
- 2.-actos graves de violencia contra personas que podrían no alcanzar el nivel de crimen internacional
- 3.-actos o delitos motivados por lucro personal o malicia.

Otro tema tratado en las Pautas de Belfast, se refiere a la determinación de quienes serán las personas que deben incluirse o excluirse de una amnistía. Pudiendo utilizarse diversos criterios, para determinar los delincuentes elegibles para una amnistía y las categorías que se excluyen de ella, puede establecerse con base a la lealtad o afiliación y rango a una institución estatal particular u organismo no estatal, además del nivel de responsabilidad.

Relacionando en este aspecto abordado por las Pautas de Belfast, es menester exponer el criterio de Jon Elster, respecto a los sujetos que pueden o no beneficiarse de una amnistía, por ello se establecen cuatro categorías de

individuos, que pueden cometer crímenes y de los que habría que decidir su tratamiento en la justicia transicional, a saber:

1.-Los que dieron órdenes o cometieron actos criminales.

2.-Los que ejecutaron las órdenes.

3.-Los eslabones intermedios en la cadena de mando, entre quienes dan las órdenes y quienes las ejecutan.

4.-Quienes facilitan conscientemente un crimen, con relación a este último aspecto se indica por Elster:

“...Maurice Papon fue condenado (entre otros cargos) por el crimen de escritorio (crime de bureau) de haber llevado un registro de los judíos de Burdeos y habérselo comunicado a las autoridades alemanas...En algunos casos, los crímenes de motivación política pueden ser eximidos de todo proceso. La ley de amnistía italiana, del 22 de junio de 1946 es ejemplo de esto. En el caso más conspicuo, el de Sudáfrica, ha habido cierta confusión respecto de qué debe considerarse motivación política. En particular, ¿los crímenes motivados por el odio racial deben incluirse en esta categoría? En el caso de los cuatro hermanos van Straaten de raza blanca, que habían sido condenados por matar a dos guardias de seguridad de raza negra, y que habían mencionado su “odio racial puro” para fundamentar que se les debía otorgar la amnistía, los jueces decidieron que “el racismo constituye mala voluntad y malicia, y por consiguiente, no es una motivación política...” (p.144)

Las Pautas de Belfast, también prevén que los delincuentes individuales, tengan que cumplir condiciones específicas para obtener la amnistía, ello con la finalidad de prevenir más violencia, facilitar la responsabilidad y el cumplimiento de los derechos de las víctimas a la verdad y a reparaciones. En las Pautas de Belfast, se establecen como condiciones a cumplir para conceder una amnistía, tales como:

1.-Entregar solicitudes individuales

2.-Rendirse y participar en programas de desarme, desmovilización y reintegración.

3.-Participar en procesos de justicia transicional o restaurativa.

4.-Revelar la involucración personal en delitos.

5.-Proporcionar información sobre la involucración de terceros con respecto a delitos

6.-Testificar en comisiones de la verdad, investigación pública u otro proceso de recuperación de la verdad.

7.-Testificar en el juicio de quienes no se les concedió la amnistía.

8.-Entregar los bienes adquiridos ilegítimamente.

9.-Contribuir a las reparaciones.

En el apartado de las reparaciones, interesa establecer que tipo serán, si se circunscribe a una remuneración económica, ello tomando en consideración la cantidad de derechos afectados. Por ello cabe remarcar, la limitación de atenerse únicamente a los resarcimientos materiales y sus inconvenientes, lo cuál ilustra atinadamente Elster, señalando lo siguiente:

“En primer lugar, los daños pueden ser *materiales* (pérdida de bienes), *personales* (violaciones de los derechos humanos), o *intangibles* (pérdida de oportunidades). Los nuevos regímenes han seguido diferentes políticas en cuanto a qué considerar un daño a fin de establecer compensaciones. En Alemania luego de 1945, “en contraste con las indemnizaciones por daños materiales, han sido escasas las compensaciones por el infierno vivido en los campos de concentración, ...quizás un reflejo de las normas de valor “capitalistas” que privilegian las pérdidas materiales por sobre las humanas...” (p.152)

Se contempla en las Pautas de Belfast, que a los beneficiarios de las amnistías, se les podría imponer una serie de condiciones, con la finalidad de que puedan retener tal beneficio. Así, tendrían las obligaciones de no infringir las condiciones, sobre las que se concedió la amnistía, abstenerse de perpetrar nuevos delitos políticos, o relacionados con cualquier actividad delictiva, prohibición temporalmente limitada de posesión de armas peligrosas, presentarse a elecciones o cargos públicos, servir en la policía o el ejército.

En cuanto al método de aprobación y consulta pública, cabe señalar que-según las Pautas-las amnistías se pueden implementar por mecanismos legislativos o ejecutivos, realizarse por consulta pública, por referéndum nacional, ello con la finalidad de aumentar la legitimidad.

En lo referente estos mecanismos de consulta de las leyes de amnistía, la experiencia latinoamericana no ha sido la mejor, en Uruguay se aprobó la ley de Caducidad, la cuál en realidad es una ley de amnistía, que exoneraba de responsabilidad a los violadores de los derechos humanos durante la dictadura,

pese a que el 16 de abril de 1989, se llevó a cabo un referéndum, lo cierto del caso es que la ley fue ratificada, lo que legítima una normativa que bloqueó el acceso a la justicia por parte de las víctimas y sus familiares.

Entre las consecuencias judiciales que pueden tener las leyes de amnistía, en los beneficiarios-ello a tenor de las mencionadas Pautas- se incluye:

- 1.-Prevenir el inicio de nuevas investigaciones criminales.
- 2.-Interrumpir juicios e investigaciones criminales en curso.
- 3.-Reducir las sentencias penitenciarias
- 4.-Liberar presos
- 5.-Otorgar indultos
- 6.-Eliminar antecedentes penales
- 7.-Excluir la responsabilidad civil, se anota que deben incluirse programas de reparaciones administrativas, para ofrecer reparaciones a las víctimas.

En cuanto a las reparaciones a las víctimas, cabe mencionar que ello se torna desapegado a la realidad, pues nuevamente en referencia a Uruguay, indica Roberth Norris:

“Unos proponentes de la ley habían argumentado que la ley de caducidad no olvidaba los delitos como una amnistía, sino que abolía la responsabilidad penal. Por ese motivo, el hecho penal sobrevivió, en su opinión, y así podría dar lugar a acciones civiles para indemnización y sanciones administrativas, como la negación de promociones. Este argumento fue ilusorio. Hasta 1989, 18 acciones civiles se habían presentado contra el Estado por indemnización por los actos criminales, pero no se había dictado ninguna sentencia. Muchos oficiales acusados de violaciones de derechos humanos habían recibido promociones, a pesar de la protesta de entidades de derechos humanos” (p.90)

2.4. INFORME FINAL ELABORADO POR M. LOUIS JOINET REFERENTE A LA IMPUNIDAD DE LOS AUTORES DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Cabe detenerse a analizar el Informe Final elaborado por M. Louis Joinet, en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de la Organización de las Naciones Unidas, referente a la cuestión de la impunidad

de los autores de violaciones de los derechos humanos. En este sentido, como nota introductoria se indica en el citado informe, que en cuanto al tema de la impunidad, se refiere que en los años 70, las Organizaciones No Gubernamentales, los Defensores de los Derechos Humanos, se movilizaron a favor de la amnistía para los presos políticos. Se plasma en tal informe que en esta primera etapa, la amnistía se proyecta como símbolo de libertad, lo que permitirá la movilización de sectores de opinión, lo que permitirá la unificación de iniciativas de resistencia pacífica o de lucha contra los regímenes dictatoriales.

En una segunda etapa, que el autor del informe ubica en los años 80, la amnistía se transforma de símbolo de libertad a prima de la impunidad, por las leyes de auto-amnistía proclamadas por las dictaduras.

En una tercera etapa, se ubica con los procesos de democratización o de vuelta a la democracia, o acuerdos de paz que ponen fin a conflictos internos.

En la cuarta etapa, se dirige a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que la amnistía otorgada a los autores de violaciones graves de derechos humanos, es incompatible con el derecho de toda persona a que su causa sea conocida por un tribunal imparcial.

Una vez ubicado el contexto del informe en comentario, se establecen los principios básicos de las víctimas, sea el derecho a conocer la verdad, derecho a la justicia y la reparación.

Cabe resaltar del informe elaborado por Joiner, una serie de medidas restrictivas justificadas en la lucha contra la impunidad, por ejemplo en materia de prescripción, no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad, en materia de amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones, si las víctimas no han obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz. No se puede alegar, la causal de obediencia debida para exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal, a lo sumo puede ser considerado una atenuante.

A su vez en este informe, se recomienda que en un proceso de restablecimiento de la democracia o de transición hacia ella, se suelen adoptar leyes sobre los arrepentidos, las mismas pueden ser causa de disminución de la pena, pero no deben exonerar totalmente a los autores, haciéndose una

distinción en razón de los riesgos tomados por el autor, sea si se realizó la revelación durante o después de que se cometieron las violaciones graves.

Además se adoptan una serie de garantías de no repetición de las violaciones, en concreto: la disolución de los grupos armados paramilitares, derogación de todas las leyes y jurisdicciones de excepción, destitución de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que han sido cometidas.

CAPITULO II

LAS LEYES DE AMNISTÍA Y LA IMPUNIDAD EN AMERICA LATINA.

Todo lo expuesto en el capítulo anterior, establece un escenario importante, en América Latina existen leyes de amnistía, que surgieron en razón de conflictos armados internos, o en el período de transición a la democracia. Por ello, ¿deberán mantenerse vigentes esas leyes de amnistía?; según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las leyes de amnistía son ineficaces, ¿han de acatarse obligatoriamente tales pronunciamientos?; de acuerdo con el Estatuto de Roma, en tratándose de crímenes de lesa humanidad, genocidio, agresión y de guerra son imprescriptibles; ¿podrán implementarse las Pautas de Belfast?, por ende negociarse amnistías condicionadas; o por el contrario pactar amnistías totales y olvidarse del pasado, lo que conlleva abolir el derecho a saber de la víctima (derecho a conocer la verdad), el derecho de la víctima a la justicia y el derecho a la reparación.

Los anteriores cuestionamientos deben analizarse con mucho detenimiento, pues dependiendo de la decisión política a adoptar, podría implicar que autores de hechos lesivos a derechos humanos, resulten favorecidos con medidas de impunidad, de lo cuál históricamente no se ha encontrado exenta la región latinoamericana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas, establece cuatro principios que deben fundamentar la justicia transicional y la lucha contra la impunidad, se concretan en los siguientes:

“a) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los

culpables; b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación; y d) la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades se vuelvan a producir” (p.5)

Lo que ha de plantearse es si los principios indicados, rozan con las leyes de amnistía, adoptadas en décadas pasadas en algunos países del continente americano, las cuáles en ciertos países aún se encuentran vigentes. De ahí que sea tan importante, tener presente el papel que ha de tener la víctima, en las negociaciones o pactos de paz, lo que no puede ser relegado o desprotegido, por la consecución de otros fines.

1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Es evidente que para el estudio de los casos escogidos en este trabajo y sometidos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe partirse de la premisa de que existieron graves violaciones a los Derechos Humanos, tales como desapariciones forzadas de personas, tortura, violaciones contra la integridad sexual de las personas, homicidios, desplazamientos de personas, entre otros.

Cuando se realizan una serie de planteamientos, acerca de cómo deben actuar-desde la perspectiva de la política criminal- quienes están involucrados en un proceso de transición a la democracia o en un conflicto armado interno, se valoran varias opciones específicamente perdonar y olvidar los crímenes del pasado, arribar a una solución negociada y condicionada, ello sin olvidar los principios de Justicia y Equidad.

Sin embargo, pese a la decisión de política criminal de amnistiar, lamentablemente la historia de América Latina, no ha sido el mejor ejemplo a seguir, pues se han violentado los derechos de las víctimas y los que resultaron realmente beneficiados, fueron las personas que ostentaban el poder político y que ocasionaron graves violaciones a los derechos humanos, o por el contrario pese a que las leyes de amnistía promulgadas, como en Colombia buscaban arribar a pactos de paz, ello no contribuyó a mejorar el conflicto armado interno.

Los autores Olivia Ball y Paul Gready (2007), señalan que el juicio penal no es la única reacción, a los abusos graves de los derechos humanos. A su criterio surgen una serie de alternativas, menos deseables unas que otras, verbigracia: hacer caso omiso a lo sucedido, recurrir a la justicia extrajudicial (matar, encarcelar o exiliar a los que se consideran responsables sin juicio previo), decretar una amnistía general, mediar en acuerdos diplomáticos o políticos que cambien amnistía por paz, establecer un proceso de “verdad y reconciliación”. (pp.84-85)

Sin embargo, cuando se expone el panorama de la región americana, se logra comprobar que las leyes de amnistía han provocado impunidad, los derechos de las víctimas no han sido reivindicados o reparados integralmente, olvidándose el concepto de víctima y su visión amplia. Al respecto se ha señalado:

“En este punto, no hay que olvidar la crítica inicial de la victimología al derecho penal: la insuficiencia de definir como víctima al sujeto pasivo del hecho delictivo. Primero, porque se deja por lo general de lado a quienes no sufren un agravio directo con el hecho delictivo; segundo, porque se deja de lado a las víctimas de las estructuras sociales, económicas y políticas (de acuerdo a Elías Newman), y tercero porque se le adjunta a la víctima una actitud de pasividad, cuando ellas es el actor principal y como tal requiere que tanto en el campo de las reparaciones, como de la actuación procesal, búsqueda de la verdad, etc., sea tomada en cuenta...Mención especial debe merecer, por ser uno de los temas que nos convoca, las víctimas de terrorismo, de delitos de lesa humanidad, de graves violaciones a los derechos humanos. Como se ha señalado por varios juristas y victimólogos, en ellos la víctima se vuelve universal, el bien jurídico vulnerado ya no es una persona humana, sino toda la humanidad” (Lovatón, s.f., pp. 214-215)

En América Latina durante las décadas de los años 70, 80, 90, en los acuerdos de paz y leyes de amnistía en transición a la democracia, que se decretaron, hubo un olvido de las víctimas y sus derechos, especialmente el derecho de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en muchas ocasiones se produce la re-victimización, al tildarse a las víctimas de terroristas, como sucedió en los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber: Barrios Altos y La Cantuta contra Perú. (Lovatón, p.220)

En el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, específicamente lo que respecta al análisis estadístico de los testimonios recibidos, en lo atinente a los derechos de las víctimas, se indica:

“De otro lado, para la víctima, la impunidad significa desesperanza absoluta de lograr un castigo a los culpables, y se traduce en una actitud defensiva que evite males mayores. Frecuentemente, la apelación al aparato judicial se limita a intentar lograr un permiso para recuperar y enterrar el cadáver, algo que no siempre se consigue. En estos casos no se denuncia a los victimarios a quienes se conoce sobradamente, y en otras ocasiones, cuando el juez inicia la investigación por su propia iniciativa, no se dice toda la verdad para evitar represalias. La resignación llega a tal punto que, al menos en un caso, lo familiares se encuentran ante la demanda de dinero por parte de los victimarios en el momento de la captura, a cambio de dejarles el cadáver cerca de la casa...” (s.f. p.13)

Tratándose de violaciones a derechos humanos, no debería admitirse las amnistías, sin embargo en caso de permitirse la misma, de ninguna manera debería implicar la exoneración total de responsabilidad, por el contrario a lo sumo la atenuación de acuerdo a la participación en los hechos, no aplicando como causal de exculpación la obediencia debida, en igual sentido la víctima debe adquirir un papel prioritario o fundamental, para acceder al derecho a la verdad.

El papel de la víctima ha variado con el transcurso del tiempo, lo ideal es que deje de ser un “invitado de piedra”, para convertirse en un sujeto activo de derechos. Concretamente en América Latina, con la promulgación de las leyes de amnistía, se le cercenaron derechos fundamentales, que impidió la consecución de la verdad, justicia, reparación integral y no repetición, por ello el autor Antonio Beristain, tratando el tema de los derechos humanos de las víctimas del delito, señala lo siguiente:

“Actualmente se ha llegado a un consenso general en un punto fundamental, a saber, que la Política criminal oficial tiene por misión no solamente ni principalmente infligir al delincuente una sanción apropiada para restablecer el orden jurídico violado..., sino también y ante todo lograr que la víctima se beneficie de la seguridad ofrecida por las disposiciones sociales y estatales, ayudar a la víctima en numerosos campos, reparar los perjuicios que

ha sufrido, intentar conseguir que recobre su integridad. Todo lo cual procede de una –nueva-exigencia social y humana: hoy, el llega a ser víctima no se considera un incidente individual sino un problema de política social, un problema de derechos humanos” (s.f. p.739, recuperado de Internet www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id:ANU-P-1986-30073100770 ANUARIO DE DERECHOS, el día 28 de mayo 2015)

En esta misma vertiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bámaca Velásquez* en contra de Guatemala, dispuso que la investigación de los hechos y de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado, siempre que haya ocurrido una violación a los derechos humanos, lo cuál debe ser llevado a cabo seriamente y no como una formalidad, debiendo combatirse por todos los medios la impunidad y la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos, la indefensión de las víctimas y sus familiares.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Huilca Tecse* contra Perú, *Barrios Altos* contra Perú, se ha pronunciado prohibiendo que los Estados recurran a figuras como la amnistía, la prescripción y excluyentes de responsabilidad, o medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.

Según señala Kai Ambos, existen amnistías absolutas o amnésicas, por cuanto su finalidad primordial es esconder los crímenes del pasado, prohibiendo cualquier investigación. Cuando estas amnistías son el resultado de un compromiso político, para poner fin a un conflicto violento o facilitar un proceso de transición, se les puede llamar amnistías de compromiso, pero tal compromiso no debe cambiar su deficiencia sustancial en términos de obligaciones internacionales y derechos de las víctimas. (2009: p.63)

Las leyes de amnistía, según lo dispone al Corte Interamericana de Derechos Humanos, son claramente contrarias a lo preceptuado por la Convención Americana de Derechos Humanos, produciendo indefensión para las víctimas, el no acceso a la justicia y la impunidad para los autores de hechos contrarios a la humanidad.

De conformidad con la política de las Naciones Unidas, las amnistías son impermisibles, cuando:

a) Impiden el enjuiciamiento de personas que pueden resultar penalmente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos.

b) Interfieren con el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación

c) Limitan el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos: 2009, p. 11) recuperado de Internet el 28 de mayo 2015. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf)

Existen una serie de instrumentos internacionales, que impiden la promulgación de leyes de amnistía, o de su interpretación se puede derivar esta prohibición, por violentar los principios fundamentales que están inmersos en los mismos.

Así, la Convención Para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 09 de diciembre de 1948, en su artículo II entiende por Genocidio, aquellos actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, contemplándose las matanzas de miembros del grupo, lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas tendientes a impedir los nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza del grupo a otro grupo.

El artículo IV de la citada Convención, dispone que las personas que hayan cometido genocidio, serán castigados, ya sean gobernantes, funcionarios o particulares. En el artículo V se regula la obligación de los Estados, de adoptar medidas legislativas y sanciones penales para quienes cometan este tipo de criminalidad. En consecuencia este instrumento internacional, estatuye una obligación de castigar a los responsables del delito de genocidio, por lo cuál con un adecuado entendimiento no podría excluirse la investigación y enjuiciamiento, amparado a las leyes de amnistía.

El Estatuto de Roma se ocupa de los crímenes de lesa humanidad, no pudiendo quedar en la impunidad, los crímenes más graves de trascendencia

para la comunidad internacional, por ello en el Preámbulo se recoge la decisión de poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y contribuir a la prevención de los mismos.

En el artículo 7 del Estatuto de Roma, se refiere que ha de entenderse por crimen de lesa humanidad, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, comprendiendo los delitos de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, desaparición forzada de personas, crimen de apartheid, actos inhumanos que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. También se dispone en el artículo 8 de Estatuto de Roma, la competencia de la Corte Penal Internacional, respecto a los crímenes de guerra y en el artículo 8 bis la competencia con relación a los crímenes de agresión.

En el artículo 20 del Estatuto de Roma se señala una excepción al principio de cosa juzgada, cuando la persona ha sido juzgada por otro tribunal, con la finalidad de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o no hubiera sido instruida la causa en forma independiente o imparcial, o fuera incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

El artículo 29 del Estatuto de Roma, refiere que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán, a su vez el artículo 33 dispone que no cabe la obediencia debida, como eximente de responsabilidad penal. El procedimiento establecido en el Estatuto de Roma y el contenido del mismo, por interpretación excluye la aplicación de leyes de amnistía, en el caso crímenes de lesa humanidad, genocidio y agresiones.

Respecto a los crímenes de guerra que se cometan durante conflictos armados internacionales y no internacionales, o violaciones graves al derecho internacional, impediría la aplicación de una amnistía, por ser contrario a las obligaciones adquiridas por los Estados según los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977.

No se podría negociar una amnistía, referente a todos aquellos actos que constituyan el delito de Tortura, pues la Convención contra la Tortura, requiere que los Estados velen porque se garantice a la víctima de un acto de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada.

Cabe indicar, que una amnistía relativa a desapariciones forzosas, es incompatible con la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en la cual se dispone el enjuiciamiento para este tipo de delitos. En el caso de Manfredo Velásquez contra Honduras, conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se consideró que el deber de investigar las desapariciones forzosas, subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida y el derecho de los familiares de conocer el destino final persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos contra Perú, ha dispuesto que en violaciones a los derechos humanos, es deber de los Estados iniciar el procedimiento penal, siendo ineficaces las leyes de amnistía que se hubieran acordado, e incompatibles las leyes de amnistía con lo regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es importante recordar que por resolución 40/34 del día 29 de noviembre del año 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se adoptaron los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, señalándose que las víctimas serán tratadas con respeto a su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Las víctimas tendrán derecho al resarcimiento e indemnización correspondiente.

También se determina que las víctimas del abuso de poder, son aquellas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluyendo lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, que no constituyan violaciones del derecho penal nacional, pero violentan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

En un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, se remarca que los encargados de negociaciones de paz, no deben estimular ni condonar las amnistías, que impidan el enjuiciamiento de los responsables de crímenes graves de derecho internacional, como los crímenes de guerra, el genocidio y

los crímenes de lesa humanidad, o de violaciones graves de derechos humanos, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones forzadas, las que menoscaban el derecho de las víctimas a un recurso, incluida la reparación o el derecho de las víctimas o las sociedades a la verdad. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, p.27)

Cabe resaltar que las Naciones Unidas, ha estimado que en el caso de medidas de justicia de transición, como el establecimiento y el funcionamiento de comisiones de la verdad, no deben exonerar a los autores de un juicio penal a cambio de su testimonio. Las reparaciones otorgadas a las víctimas por las violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, no reduce la obligación de los Estados de velar por el enjuiciamiento de las violaciones graves de los derechos humanos. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, p.33)

Para remarcar el papel de la víctima en la denominada justicia transicional, debe necesariamente visualizarse enmarcado en los derechos y garantías, contemplados en los instrumentos y principios internacionales que se han señalado anteriormente. Lastimosamente en los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tuvieron como precedentes leyes eximentes de responsabilidad, para personas que abusando del poder violentaron gravemente los derechos humanos.

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para la protección de los derechos humanos se requiere, de mecanismos accesibles, transparentes y eficaces de rendición de cuentas, de manera que sea posible supervisar el cumplimiento y ofrecer reparaciones por las violaciones. Sobre el tema ha dispuesto concretamente lo siguiente:

“Un buen sistema de protección de los derechos humanos debe contemplar diversas formas de rendición de cuentas, incluidos mecanismos judiciales, políticos y administrativos, y organismos independientes, como las instituciones nacionales de derechos humanos” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, p. 15)

Así, en lo referente a las violaciones a derechos humanos, se ha recurrido a nivel regional, a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en este apartado han evolucionado en el tratamiento del tema, a través de diversas resoluciones, que se refieren a los derechos de las víctimas

y la violación de los mismos, por medio de la promulgación de las leyes de amnistía.

Tal y como se señala en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, los casos de abusos a gran escala ocurridos en el marco de conflictos o de actividades de represión, han llegado al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando los Estados han atravesado por un proceso de transición o estaban inmersos en él. En este sentido se señala en el citado informe:

“Esa jurisprudencia no aborda las causas profundas de los conflictos o la represión, pero demuestra que el esclarecimiento de los factores que los alimentan, como la existencia de grupos paramilitares o los litigios sobre tierras, puede ayudar a fundamentar los fallos. Por lo general la Corte trata de describir el contexto en el que se han producido las violaciones...Además la Corte hace balance de la labor de las comisiones de la verdad y de otros mecanismos de justicia transicional...”(pp.28-29)

Es importante resaltar el papel de las Comisiones de la Verdad, como un mecanismo de justicia transicional, las cuáles tienen como objetivo averiguar la verdad en cada caso concreto, acerca de las causas que motivaron las graves violaciones de los derechos humanos. Así el informe de la Comisión de la Verdad en El Salvador, se incluyeron treinta y dos casos de prácticas y violaciones sistemáticas de los derechos humanos, además determinó la participación del Alto Mando de las Fuerzas Armadas en el asesinato de los seis sacerdotes jesuitas, y las injerencias indebidas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con criterios políticos parcializados. (Popkin: s.f. p. 4)

El conocimiento de la verdad por parte de las víctimas y sus familiares, es fundamental en el marco de la justicia transicional, lográndose conocer el pasado de violaciones a los derechos humanos, de ahí la relevancia de las Comisiones de la Verdad, los testimonios de las víctimas pueden ayudar a refutar la “verdad oficial”, la cuál en ciertos países latinoamericanos, dista de ser la realidad histórica. Con relación a este tema se ha indicado:

“Las comisiones brindan a las víctimas una voz en el discurso público y los testimonios de estas pueden contribuir a refutar las mentiras oficiales y los mitos relativos a las violaciones de los derechos humanos. El testimonio de las víctimas en Sudáfrica ha hecho imposible negar que la tortura era tolerada

oficialmente y que se dio de manera extendida y sistemática. Las comisiones de Chile y Argentina refutaron la mentira según la cual los opositores al régimen militar habían huido de esos países o se habían escondido y lograron establecer que los opositores habían sido “desaparecidos” y asesinados por miembros de las fuerzas de seguridad como parte de una política oficial. Darles una voz oficial a las víctimas también pueden ayudar a reducir sus sentimientos de indignación e ira. Aunque es importante no exagerar con respecto a los beneficios psicológicos del poder expresarse, y resulta inexacto afirmar que el testimonio sobre los abusos es siempre catártico, el hecho de reconocer oficialmente el sufrimiento de las víctimas mejorará las posibilidades de enfrentar los agravios históricos de manera constructiva.” (Van Syl, pp.51-52)

Es evidente que el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas, tiene un efecto importante en la justicia transicional, como forma de reconstruir el pasado, con un efecto de saneamiento, en todo caso también debe aunarse las reparaciones a las víctimas y la rendición de cuentas por parte de los responsables de tales crímenes contra los derechos humanos.

2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS CASOS ESPECÍFICOS SOMETIDOS A LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este apartado se realiza un análisis de algunos casos, sometidos a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuáles como regla se aprobaron leyes de amnistía, determinándose las violaciones a los Derechos Humanos y a los compromisos adquiridos por las Autoridades Estatales, al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.

Debe remarcarse la importancia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la evolución jurisprudencial y el acatamiento o no de las resoluciones de tal organismo internacional, por parte del Estado demandado.

Debe recordarse que en el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, se reconoce que los derechos esenciales del hombre, tienen como fundamento los atributos de la persona humana, justificándose una protección internacional de naturaleza convencional complementaria al derecho interno de cada país, ello es importante tenerlo claro en el análisis de los casos que se expondrán, pues tal y como se explicará más adelante, se

tuvo que acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de las víctimas o sus representantes, debido a que se necesitó de esa protección especial, ante las deficiencias del derecho interno al promulgar leyes de amnistía altamente violatorias de los derechos humanos.

2.1 CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS CONTRA EL ESTADO DEL SALVADOR

En fecha 08 de marzo del año 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso contra la República de El Salvador, por las masacres sucesivas que habían sido cometidas del 11 al 13 de diciembre del año 1981, en el operativo militar del Batallón Atlacatl, en siete localidades del Departamento de Morazán, en las cuáles aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida, entre las víctimas se encontraban un gran número de niños y niñas.

Las masacres en el caso de marras, ocurrieron en el período más cruento de las operaciones de contrainsurgencia, desplegadas en forma masiva contra civiles por el ejército salvadoreño durante el conflicto armado, según la Comisión tales acciones buscaban sembrar el terror en la población, señalándose en el apartado de Introducción de la Causa y Objeto de Controversia, lo siguiente:

“...lo que permitiría concluir que las alegadas masacres del presente caso habrían constituido “una de las manifestaciones más aberrantes de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la época por parte de la institución militar salvadoreña”. No obstante, debido a la alegada vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, asó como a reiteradas omisiones por parte del Estado, estos graves hechos permanecerían en la impunidad.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos: 2012, p.4)

En este caso -que en adelante se denominará Masacre de El Mozote y pueblos aledaños-, se dictaron leyes de amnistía que cobijaban y no permitía la investigación, o exoneraba de responsabilidad a grupos de personas que ocupaban puestos militares o relacionados directamente con ellos, los cuales actuaban a su vez en representación del Estado demandado. Estas leyes de amnistía fueron dictadas a pesar de que hubo un acuerdo de paz previo, que obligaba al Estado a la investigación de los hechos.

La presente causa, se enmarca en la violación sistemática de los derechos humanos, por parte del Estado Salvadoreño, allanándose éste último a las demandas planteadas. La Corte Interamericana escuchó tanto a la Comisión, como a los representantes de las víctimas, procediendo a dictar una resolución de fondo, donde se ordena entre otros extremos la investigación de los hechos a nivel interno de cada Estado, las reparaciones correspondientes, además se cuantificaron los daños materiales.

En el caso de las masacres de el Mozote y lugres aledaños, se presenta la violación a los derechos humanos en el marco de un conflicto armado no Internacional, por ende la Corte recurre por la especificidad de la materia- a otros Tratados Internacionales tales como los Convenios de Ginebra, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, las normas consuetudinarias, de conformidad con el artículo 29 inciso d) de la Convención Americana.

Se acude a tales instrumentos internacionales, con ocasión de la interpretación de la concesión de una amnistía más amplia, a la luz del Protocolo II, del cuál El Salvador es parte, que se refiere a las amnistías amplias respecto a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o se encuentren privadas de libertad con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, en el Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades, fue claro al indicar que el Estado del Salvador tenía la obligación de realizar la investigación y sometimiento a la justicia a todos aquellos que cometieran violaciones a los derechos humanos.

Es importante destacar que en este caso, la Corte recurre a una medida excepcional prevista en el artículo 35 párrafo segundo del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea considerar como víctimas a todas aquellas personas no identificadas, en razón de la forma en que acaecieron los hechos en concreto, pues se trató de una masacre masiva, destrucción de poblados, y de los lugares en que pudieran estar registradas oficialmente estas personas, tómesese en consideración que aquí ocurrió una matanza colectiva de personas pobres, en su mayoría niños, habían mujeres embarazadas, adultos mayores.

A nivel del procedimiento ante la Corte, en el caso de la Masacre del Mozote, llama la atención la participación activa de los representantes de las

víctimas, siendo acuciosos en la solicitud de medidas de restitución y otras medidas más, sobre lo cual la Comisión no se pronunció, entre esas medidas indicadas se encuentra el establecimiento de un programa de desarrollo dirigido al caserío El Mozote y lugares aledaños, también se solicitó por parte de los representantes de las víctimas, el proporcionar las condiciones adecuadas para que las mismas que aún se encuentran desplazadas puedan retornar a su lugar de origen, lo cual fue avalado por la Corte.

Cabe indicar que la Corte reiteró su jurisprudencia, referente a que las víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos a los comprendidos en el informe de la Comisión, con lo cuál se denota la participación activa e independiente de tal representación.

En el pronunciamiento de la Corte Interamericana respecto al caso en estudio, no se comparte y se repudia abiertamente las leyes de amnistía, pues las mismas provocaron a nivel interno la impunidad de quienes actuaron en tales masacres, la obstaculización en la averiguación de la verdad, derecho al conocimiento de lo realmente sucedido por parte de las víctimas y de sus familiares, imposibilidad de determinar los responsables de los hechos, se violentó el derecho al acceso a la justicia, derecho a ser escuchados, derecho a obtener las reparaciones correspondientes, no solo desde el punto de vista material sino también inmaterial.

En el caso Masacres de El Mozote, se puede afirmar que efectivamente las víctimas o sus familiares tienen el derecho a conocer la verdad, lo que Staley Cohen conoce como “hacerse cargo del pasado”, decir la verdad, conocer lo que exactamente sucedió, el deber de recordar sea la obligación del Estado de conservar los archivos, además de las pruebas relativas a violaciones a los derechos humanos y facilitar el conocimiento de tales violaciones. (p.570)

El gobierno de El Salvador destruyó material valioso producto del incendio provocado por los opresores, vulnerando el derecho de las víctimas a saber, sea conocer la verdad, se puede afirmar que se violentó el derecho de conocer que sucedió con las personas desaparecidas y la verdad de los hechos acontecidos, no solo a nivel privado (conocimiento) sino desde el punto de vista público (reconocimiento).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeros casos contenciosos, ha resaltado la obligación de los Estados de investigar los hechos frente a la violación de los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, lo cuál remarca en la resolución de la Masacre de El Mozote, referente a este tema se ha indicado:

“La investigación-dijo la Corte en el caso Velásquez Rodríguez-debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa...La Corte Interamericana añade: “El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieren aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el estado debe satisfacer con los medios a su alcance” (Albanese: 2000, pp.30-31)

Retomando el tema de las leyes de amnistía, cabe indicar que la Corte Interamericana en este caso, reitera que las mismas carecen de efectos jurídicos a lo interno, por ser contrarias a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual está integrada al Ordenamiento Jurídico de cada uno de los Estados Partes.

Es obvio que las leyes de amnistía provocan impunidad, disfrazada bajo acuerdos o negociaciones para arribar a la paz en diferentes regiones, al no encontrar las víctimas pronta reparación al daño ocasionado y más bien conocer que los agresores han sido exonerados de toda responsabilidad, produce un sin sabor que contribuye a la re-victimización.

Por ende es claro, que la Corte dispuso que las leyes de amnistía son incompatibles con lo preceptuado por la Convención Americana, no pudiendo alegarse causales para obstaculizar la investigación tales como la prescripción o excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación de los hechos en materia de infracción grave a los derechos humanos, pues impiden el acceso a la justicia, la averiguación de la verdad.

Es importante indicar, que a pesar del allanamiento por parte de los Estados a los hechos denunciados y de las consecuentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe reflexionarse si esa justicia retardada que fuere declarada en sede internacional, es suficiente reparación para las víctimas, familiares de los fallecidos, máxime cuando en el caso de la Masacre de el Mozote, trascurrió más de treinta años para ordenarle al Estado Parte (El Salvador), las investigaciones correspondientes, por ende un cuestionamiento que surge es el siguiente: ¿se cumplirá con el objetivo del conocimiento de la Verdad y obtención de Justicia?

Pese a todas las bondades de la sentencia dictada, difícilmente se podrá reconstruir la verdad de los hechos, restaurar la memoria histórica, pues el paso de los años ha hecho que se pierda información, las personas a juzgar no son las mismas desde el punto de vista cronológico, han desaparecido evidencias, en su momento no se realizaron actos de investigación importantes, que al día de hoy difícilmente se podrá obtener una satisfacción plena para las víctimas, lo cual es un punto trascendental a tomar en consideración, dependiendo de lo que cada cuál entienda por reparación.

Tal y como se señaló en el párrafo anterior, difícilmente se podrá obtener la verdad de los hechos y un acceso real a la justicia, ello porque han pasado muchos años, las personas a juzgar no son las mismas, la prueba que en su momento existió fue desaparecida o difuminada, el Estado incumplió con sus obligaciones contraídas a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, se limitó el acceso a la información, vital para la consecución del ideal de Justicia, por ello: ¿será suficiente con el dictado de la sentencia de la Corte, para que las víctimas se den por resarcidas?, ¿será suficiente con el arrepentimiento de los representantes de cada uno de los Estados infractores?, los cuales ni siquiera son las mismas personas que actuaron históricamente en el escenario donde sucedieron las violaciones a los derechos humanos, ¿será suficiente con la “reparación” del daño material y moral?, ¿será suficiente con el reconocimiento público de responsabilidad?.

Como posición personal, se estima que la respuesta a todas las interrogantes anteriores, es que NO se puede lograr reparar los daños ocasionados, a lo sumo podrá aliviarse el sentimiento de impotencia ante la omisión o acción detractora de los derechos humanos.

Si bien es cierto en esta sentencia dictada por la Corte, se declaró responsable al Estado correspondiente, difícilmente se podrá llevar a cabo un proceso debido a lo interno del país, que permita a las víctimas conocer lo que sucedió, se reciba prueba, sin ocasionar ningún gravamen al derecho de defensa y se produzca una sentencia justa, en aplicación de todas las garantías judiciales.

Tomando en consideración los compromisos adquiridos a nivel internacional respecto a la investigación de los hechos, lo que se puede lograr es una aproximación fáctica a las atrocidades cometidas y violatorias de los derechos humanos, el resarcimiento o restitución que se produzca por parte del Estado, no procurará ni siquiera un alivio a tanto dolor causado con las muertes de niños, mujeres, adultos, agresiones sexuales, desapariciones de personas, desplazamiento a otros lugares para buscar protección, estigmatización sufrida a consecuencia de tal desplazamiento forzado, pérdida de bienes, afectación del núcleo familiar, desintegración, daño moral por dolor, recuerdos de las víctimas sobrevivientes y de sus familiares, pérdida de la identidad cultural, denegatoria de información que permitiera al menos saber el paradero de sus seres queridos.

Está claro que existe un compromiso de los Estados Partes de la Convención Americana, de respetar y hacer respetar los derechos humanos, debe prestarse especial atención a los Ordenamientos Jurídicos y la congruencia de lo dispuesto en la normativa interna, entiéndase leyes, con lo preceptuado en la Convención Americana de Derechos Humanos y los Tratados Internacionales en general, en caso de no existir normativa específica que regule los derechos y libertades en esta materia, debe el Estado Parte adoptarla con la finalidad que se respeten los mismos y se logre la armonía de la normativa en general.

Obviamente en cuanto a la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han existido grandes avances a nivel jurisprudencial, que incluso han impactado los Ordenamientos Jurídicos de los Estados, en este caso concreto de estudio, se ordenó que las leyes de amnistía son incompatibles con lo preceptuado por la Convención Americana y por ende carecen de efectos jurídicos.

Sin embargo en cuanto al alcance de la resolución de la Corte Interamericana, se mantiene un escepticismo en la medida que no se va a poder reconstruir la memoria histórica de esos pueblos masacrados, o conocer el paradero de esas personas desaparecidas, algunas reparaciones como las pecuniarias podrán surtir efecto, pero la investigación de los casos concretos y asumir la responsabilidad por los hechos acontecidos difícilmente se logrará.

En este sentido interesa señalar, tal y como lo indica Alberto Bovino, que los organismos internacionales encargados de velar por la aplicación de la Convención Americana, han evolucionado en un sentido bilateral, entendiendo que la sanción penal del culpable, es un modo de protección y reparación de la víctima del delito, a la que se le reconoce el derecho de procurar un castigo ante los Tribunales, por ende la víctima dejó de tener un papel estático en el proceso, todo lo contrario en materia de protección ante violaciones a los derechos humanos, ha emergido con un papel protagónico, muestra de ello son los casos estudiados, donde se denota una amplia y eficiente participación. (2007: pp. 430-431)

El Salvador mantiene vigente la ley de amnistía, que ha provocado impunidad y violación a los derechos de las víctimas. En una entrevista al magistrado constitucionalista Florentín Meléndez, publicado en el diario La Página, el día 12 de abril del 2015, opina que ha de pedírsele al Presidente de la República, que decrete una derogatoria de la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, lo cual permitiría investigar casos de graves violaciones a los derechos humanos durante la guerra civil. De acuerdo a esta publicación, la ley de amnistía ha imposibilitado que se le de seguimiento a masacres como la de El Mozote, Sumpul, el Junquillo, el Calabozo, las Hojas.

En la entrevista en mención, se le realizan las siguientes preguntas concretas, al magistrado en mención, referente a la ejecución de la sentencia de la masacre de El Mozote: “¿Quién debía iniciar el proceso? La sentencia es de hace varios años, pero estaba inactiva en la Corte Suprema y bajo mi cargo de presidente en funciones, reactivé ese proceso de cumplimiento en lo que le compete a la Corte Suprema dado que no es una responsabilidad solo de la Corte, sino del país porque es una sentencia internacional. ¿Por qué no se había hecho antes? Bueno habría que preguntarle a los que estaban antes por que no se hizo. Yo lo hice porque fungía como la cabeza del Órgano Judicial y

sentencia venía dirigida al Órgano Judicial, era responsabilidad nuestra. ¿Es una deuda con las víctimas? Se habla de favores y no de obligaciones, eso se les aclaró a las víctimas porque son personas humildes, campesinos que no cuentan con información adecuada y que muchas veces tienen miedo de acudir a las instancias públicas a pedir favores... ¿Indica este proceso que los documentos archivados servirán para abrir otros casos como éste? El caso penal se inició en el juzgado de San Francisco Gotera y fue amnistiado hace muchos años, es decir que se archivó el expediente. Este evento que se está realizando ahora tiene relación con la exhumación, identificación de cadáveres y entrega a los familiares...”

Es de interés destacar de la entrevista citada, que al año 2015 no se ha logrado que las víctimas, conozcan la verdad de lo acontecido y por ende no se ha obtenido el resarcimiento correspondiente, tantos años después de que ocurrieron las masacres contra la población civil salvadoreña. Al respecto Margaret Popkin refiere:

“En el Salvador, los únicos oficiales militares separados de la institución castrense fueron los nombrados por la Comisión Ad Hoc en su lista confidencial de oficiales militares para remoción. Si bien el informe de la Comisión de la Verdad obligó el retiró de algunos oficiales militares claves, éstos han podido mantener un rol en la política partidaria, hacer fortunas y, en otras formas prosperar en el retiro. Los partidos políticos rechazaron la recomendación para excluir del servicio público a los responsables identificados por la Comisión de la Verdad; la recomendación nunca fue implementada. Según los partidos políticos, la recomendación no estaba de acuerdo con la Constitución y no coincidía con los esfuerzos para incluir todos los antiguos adversarios en el proceso político como parte de la reconciliación nacional. La amnistía salvadoreña no solo protegió a los responsables de las violaciones de enjuiciamiento o castigo- a excepción por encontrar a los niños desaparecidos- sino que ha logrado de manera impresionante enterrar el pasado”. (p.28)

Un caso similar, al del Estado del Salvador, fue el ocurrido con los hechos de la Masacre de Las Dos Erres contra Guatemala, en que la Corte determinó que los mismos constituían graves violaciones a los derechos humanos, estableciendo que se referían a un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cuál estaba dirigido a

individuos considerados como enemigos internos. La aplicación de las disposiciones de amnistía de la Ley de Reconciliación Nacional, la cual es producto de los acuerdos de paz en la región, contravenía las obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello, la Corte Interamericana en este caso, determinó que el Estado tenía el deber de investigar, juzgar y sancionar los responsables de tales actos. (Castillo: 2013, p.290)

Se trae a colación este caso de la Masacre de las Dos Erres, para plasmar el estado de la región centroamericana durante los acuerdos de paz, lo que produjo legislación dirigida a crear impunidad en graves violaciones de los derechos humanos.

2.2 CASO BARRIOS ALTOS CONTRA EL ESTADO DE PERÚ

El 8 de junio del año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó ante la Corte una demanda contra el Estado de Perú, alegando las violaciones a la Convención Americana, específicamente al artículo 4 (Derecho a la Vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 8 (Garantías Judiciales), artículo 25 (Protección Judicial) y artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N. 26479 y N.26492, por ende debido a tal legislación, el estado de Perú incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno).

Los hechos de este caso, ocurrieron aproximadamente a las 22:30 horas del día 3 de noviembre de 1991, en que seis hombres armados irrumpieron en un inmueble, ubicado en Barrios Altos de la Lima. Al momento de ingresar a tal lugar, se estaba celebrando una fiesta, obligando a las víctimas a lanzarse al suelo, procediendo los atacantes a dispararles indiscriminadamente, matando quince personas, hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando uno de éstos permanentemente incapacitado y procedieron a retirarse del lugar.

Según las investigaciones judiciales y los informes periodísticos, revelaron que los involucrados trabajaban para la inteligencia militar, eran miembros del ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación”, llamado “Grupo Colina”, que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo, en represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso.

El 15 de noviembre del año 1991, la Cámara de Senadores integró una Comisión para investigar los hechos ocurridos en Barrios Altos, realizándose diligencias tales como: una inspección ocular, entrevistas. Sin embargo, la Comisión senatorial no pudo concluir su investigación, pues el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, que se inició el 5 de abril de 1992, disolvió el Congreso y en consecuencia el Congreso Constituyente Democrático elegido en noviembre de 1992, no reanudó la investigación, ni publicó lo investigado por la Comisión senatorial.

Los hechos ocurrieron en el año 1991, las autoridades no iniciaron una investigación seria, sino que fue hasta en abril de 1995, cuando la Fiscal Ana Cecilia Magallanes, denunció a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos, incluyendo a varios que ya habían sido condenados por el caso de La Cantuta.

Pese a los esfuerzos de la Fiscalía, para que los investigados acudieran a rendir declaración, ello no pudo lograrse, por ende se formalizó la denuncia ante el 16 Juzgado Penal de Lima. Los oficiales investigados respondieron que la denuncia debía dirigirse a otra autoridad, sin embargo la jueza inició la investigación el 19 de abril de 1995, a pesar de que se intentó recibirles declaración, el Alto mando lo impidió.

El 15 de junio del año 1995, se promulgó la ley N. 26479, que concedió una amnistía a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que estuvieran denunciados, investigados, con procedimientos, condenas, o cumpliendo penas de prisión, por violaciones de derechos humanos. En consecuencia se liberó a ocho hombres vinculados en el caso “La Cantuta”, los cuáles a su vez tenían relación con el caso Barrios Altos.

El 16 de julio del año 1995, la Juez Penal de Lima, decidió que el artículo 1 de la ley N. 26479, no era aplicable a los procesos penales pendientes en el juzgado contra miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, debido a que la amnistía violaba las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales que la Convención Americana imponía a Perú. Después de que se emitiera esa decisión, la Fiscal de la Nación, afirmó que la resolución de la Juez era un error, que se cerraba el caso Barrios Altos, que la ley de amnistía tenía estatuto de ley constitucional, y que los jueces que no obedecen la ley pueden ser procesados por prevaricato.

Debido a la negativa de la juez penal, de aplicar la ley de amnistía, el Congreso Peruano aprobó una segunda ley de amnistía, la ley N. 26492, esta ley estableció que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de obligatoria aplicación, además amplió la amnistía concedida por ley N. 26479, concediendo una amnistía general para todos los funcionarios militares, policiales o civiles que pudieran ser objeto de procesamiento, por violaciones de derechos humanos cometidos entre 1980 y 1995, aunque no hubieran sido denunciados. El efecto de esta ley, era impedir que los jueces se pronunciaran, sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía.

El 14 de noviembre de 1995, la Corte Superior de Justicia de Lima, decidió archivar el proceso en el caso Barrios Altos, señalando que la ley de Amnistía no era antagónica con la ley fundamental, ni con los tratados internacionales de derechos humanos, que los jueces no podían decidir no aplicar leyes adoptadas por el Congreso, pues violentaría el principio de separación de poderes, ordenando la investigación de la jueza por haber interpretado las normas incorrectamente.

El Estado de Perú luego de notificado, de la demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, procedió a devolver la notificación, alegando que por una resolución legislativa de fecha 8 de julio de 1999, el Congreso de la República aprobó el retiró del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, lo cuál fue rechazado por la Corte. El 18 de enero del año 2001, el Estado de Perú derogó la resolución legislativa 27152 y se restableció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En fecha 19 de febrero de 2001 y en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, se reconoció la responsabilidad internacional por parte de Perú, en el presente caso, por violación al derecho de la integridad personal, a las garantías judiciales por haber omitido realizar un investigación exhaustiva de los hechos y no sancionar a los responsables de los crímenes perpetrados.

La Corte debido al allanamiento del Perú a la demanda planteada, estima que incurrió en responsabilidad internacional por violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de

amnistía, lo que conlleva el incumplimiento de la Obligación de Respetar los Derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Cabe mencionar que en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se arriba a la conclusión incuestionable de que las disposiciones de amnistía, de prescripción, el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Debe remarcarse, que la Corte consideró que las leyes de amnistía adoptadas por Perú, impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes, fueran oídas por el Juez, violaron la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos. También el Estado de Perú, al adoptar leyes de auto amnistía incumplió la obligación de adecuar el derecho interno, consagrado en la Convención Americana.

En la sentencia de la Corte Interamericana en mención, se afirma que las leyes de autoamnistía, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son incompatibles con la Convención Americana, impidiendo la identificación de los individuos responsables de violaciones a los derechos humanos, pues se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

En la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso en estudio, se concluyó lo siguiente:

“Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”

(Sentencia de 14 de marzo de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.16)

Cabe remarcar en la sentencia bajo examen, en el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, se realiza una diferenciación entre las autoamnistías y las amnistías, las primeras son expedidas a favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos, en tanto que las segundas resultan de un proceso de pacificación de conductas realizadas por miembros de diversos grupos en contienda, pero deja abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados. Debido a la riqueza de ese voto, ha de señalarse que un extracto del mismo, que precisamente se refiere a las leyes de amnistía:

“Ciertamente no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación. Sin embargo, subrayo-como lo hace un creciente sector de la doctrina, y ya lo ha hecho la Corte Interamericana- que esas disposiciones de olvido y perdón “no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad”...el ordenamiento nacional que impide la investigación de las violaciones a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y proveer las medidas necesarias para tal fin...La Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar “dificultades de orden interno” para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos...se halla la convicción, acogida en el Derecho internacional de los derechos humanos y en las más recientes expresiones del Derecho penal internacional, de que es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores-así como de otros participantes-constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de

medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismo resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario...En la sentencia de la Corte se advierte que las leyes de autoamnistía aludidas en el presente caso son incompatibles con la Convención Americana,...la incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos” (Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, voto concurrente, p.3)

Con relación a este voto del García Ramírez, debe indicarse que efectivamente no puede compartirse la promulgación de leyes de amnistía o de autoamnistía, tratándose de violaciones a los derechos humanos, las leyes de amnistía no pueden tener validez alguna y por supuesto tampoco ninguna eficacia jurídica. En realidad con la aplicación de dichas leyes excluyentes de responsabilidad, no se está procurando la paz y la salida alternativa a un conflicto, todo lo contrario más bien se agrava, debido a la clara impunidad de tales criminales.

En este caso Barrios Altos, la jueza penal Antonia Saquicuray decidió que el artículo 1 de la Ley de Amnistía N. 26479, no era aplicable a los procesos penales pendientes contra unos miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, debido a que la amnistía violada el derecho constitucional y lo preceptuado por la Convención Americana. Lamentablemente, la Fiscalía indicó que el caso Barrios Altos se cerraba definitivamente, y que la decisión de la jueza, podría implicarle una causa penal por prevaricato. En una entrevista realizada a la jueza Saquicuray, el día 16 de diciembre de 2014, publicada en el diario La República, se le plantearon las siguientes preguntas, referente al caso Barrios Altos:

“Usted declaró inaplicable la Ley de Amnistía en el caso Barrios Altos, enfrentándose a la dictadura de los 90. ¿Fue difícil? Todos los años son complicados, en estos tiempos pasamos situaciones difíciles, pero lo importante es que el magistrado tiene la misión de resolver de acuerdo a la ley.

En es momento era etapa especial y por primera vez se quería aplicar la Ley de Amnistía y justo en un caso que yo tenía bajo investigación, como era el asesinato en un solar de Barrios Altos, por parte de lo que en ese momento se pensaba era paramilitares, y que luego supimos era un grupo organizado del Servicio de Inteligencia...en la dictadura sabemos quién es el enemigo, mientras en la democracia no, son más difíciles de detectar. En los años 90 conocíamos quienes eran, ahora es más complicado. Pero lo bueno de la democracia es que se puede denunciar e investigar...”

La decisión de la jueza fue histórica, toda vez que a pesar de la presión ejercida mediante amenazas, no cedió a la misma, definitivamente es acertado lo indicado por la entrevistada, que en ese momento (en los años 90), se conocía quién era el enemigo, sin embargo en la democracia se encuentra disfrazado y es más difícil de detectar. I

Como precedente del caso Barrios Altos, se puede citar el caso Castillo Páez, en que por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 27 de noviembre de 1998, se indica que es deber de los Estados el de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad, siendo definida ésta como la falta en un conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.

En la sentencia del caso Castillo Páez, se adjunta un voto razonado conjunto de los jueces A. A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, donde se expone que en materia de reparaciones de violaciones de los derechos humanos, se ha establecido la relación entre el derecho a la reparación, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia, derechos que se ven obstaculizados por las medidas de derecho interno, tales como las autoamnistías atinentes a los derechos humanos, que provocan impunidad, resaltando que los Estados tienen el deber de eliminar las medidas, que constituyen obstáculos para la realización de los derechos humanos, ello por la obligación de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia 03 de noviembre 1997, pp.31-32)

Por ello, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se determina que el Estado tiene la obligación de adecuar el derecho interno, imponiéndose el deber de suprimir las normas y practicas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y expedir normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de tales garantías. (Ferrer Mac-Gregor: 2014, p.83)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza un control concentrado de convencionalidad, referido a la competencia de la Corte para decidir un caso aplicando la Convención Americana, en los hechos como en el derecho. También en los votos del juez Sergio García Ramírez, se incorporó el control difuso de convencionalidad, desplazando la función a los jueces nacionales, que es un control judicial interno de convencionalidad. (Ferrer Mac-Gregor, p.65), lo cuál fue desarrollado en las sentencias de la Corte Interamericana, en los caso Almonacid Arellano contra Chile, Gelman contra Uruguay, Gomes Lund contra Brasil.

En este sentido se ha indicado lo siguiente:

“A partir de las sentencias “Almonacid Arellanos y otros c/.Chile” y “Trabajadores Cesados del Congreso c/.Perú, queda claro que el parámetro de control a partir del cual el juez o tribunal ordinario interno juzga el derecho interno o local, lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda otra Convención o Declaración del sistema interamericano (v. gr. “Protocolo de San Salvador” sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belem do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre Desaparición Forzada, etc.), así como las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana. A partir de ese referente, el juez o Tribunal interno debe revisar si la normativa o el ordenamiento jurídico interno es contrario u opuesto a los objetivos, fines y tenor literal de ese “corpus iuris” de orden regional o interamericano, entendido como un estándar mínimo de protección. Quedan excluidas del parámetro otras convenciones o declaraciones, por cuanto como afirma Sagües, a la Corte Interamericana no le compete aplicar y tutelar instrumentos extra-regionales” (Jinesta: s.f. pp.9-10)

Ahora bien, es importante resaltar que la sentencia de Barrios Altos contra Perú, conlleva un avance en la materia, al disponer que la inadmisibilidad de las leyes de amnistía, autoamnistía y excluyentes de responsabilidad, por ende carecen de efectos jurídicos. En el caso de que las leyes de amnistía sigan vigentes, es deber de los jueces de abstenerse de aplicar aquellas que sean contrarias a la Convención. En este sentido se indica:

“La Corte señaló la descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsables por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana” (Castillo: 2013, p.74)

La sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, ha sido pionera al determinar la incompatibilidad de las leyes de amnistía, sin embargo es deber del Estado ajustar el derecho a lo estipulado en la Convención Americana, ello en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, en referencia a que toda convención debe ser cumplida fielmente por las partes, de acuerdo con lo pactado.

2.3 CASO GOMES LUND Y OTROS (GUERRILHA DO ARAGUAIA) CONTRA EL ESTADO DE BRASIL.

El 24 de noviembre del año 2010, la Corte Interamericana declaró que el Estado de Brasil había violado su responsabilidad internacional, por las incursiones militares del ejército de Brasil durante los años 1973 y 1974, y la desaparición, la muerte de los presuntos miembros del grupo de resistencia

denominado Guerrilla do Araguaia, la ausencia de investigaciones, sanciones y reparaciones adecuadas a las víctimas.

De acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los hechos ocurrieron durante el régimen militar que gobernó Brasil entre 1964 y 1985. A principios de la década de 1970, surgió un movimiento de resistencia llamado Guerrilha do Araguaia, el cuál contaba con aproximadamente 70 personas. El Estado llevó a cabo acciones para reprimir y eliminar a la Guerrilla, por ende a finales de 1974, no había más guerrilleros en la región de Araguaia.

Se determinó que el Estado había violado el derecho de acceso a la información, de los familiares de las víctimas de las incursiones militares, al omitir la entrega de información que existiera sobre las incursiones, específicamente la omisión del Estado de entregar toda la información disponible en los archivos militares con relación las operaciones en mención.

El 28 de agosto de 1979 fue aprobada la Ley N. 6.683/79, la que concedió una amnistía, a quienes habían cometido crímenes políticos o conexos con éstos. La ley de amnistía absolvió todas las violaciones de derechos humanos, perpetradas por Agentes del Estado, razón por la cual Brasil no investigó, procesó o sancionó penalmente a los responsables de las violaciones cometidas durante el régimen militar.

A pesar de que el Estado de Brasil interpuso cuatro excepciones preliminares, declarando con lugar la Corte Interamericana, únicamente la falta de competencia temporal, pero sostuvo su competencia para analizar los hechos ocurridos con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, pues es la fecha en que se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por Brasil.

Al tratarse de desapariciones forzosas, tales hechos tienen carácter continuo o permanente, en igual sentido los efectos de los mismos, en tanto no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos mortales. El Estado reconoció su responsabilidad, sobre los hechos constitutivos de desapariciones forzadas de los integrantes de la Guerrilla.

En cuanto a la ley de Amnistía, la Corte Interamericana recordó las obligaciones internacionales de los Estados de investigar y de sancionar graves violaciones a los derechos humanos. Además reiteró su jurisprudencia, con

relación a la inadmisibilidad de las leyes de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, siendo prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar, que se debatió si la ley de amnistía brasileña se trató de una amnistía o autoamnistía o de un acuerdo político. La Corte Interamericana, señaló que la incompatibilidad respecto a la Convención Americana, incluye tanto a las amnistías como a las autoamnistías, pues implican graves violaciones a los derechos humanos.

En esta resolución de la Corte, se indica que en el caso de un tratado internacional, los órganos estatales y los jueces están sometidos a la Convención Americana, quienes deben velar porque las disposiciones de la Convención, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto, las que carecen de efectos jurídicos. Por ello el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención Americana, velando por que se cumpla no solo con este instrumento internacional, sino también por la efectiva aplicación de las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana de la Convención Americana.

En el presente caso, la Corte Interamericana destacó que no fue ejercido el control de convencionalidad, por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que la decisión del Tribunal Federal confirmó la interpretación de la Ley de Amnistía, sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil como las establecidas en la Convención Americana, exaltando el principio internacional respecto a las obligaciones contraídas voluntariamente por los Estados, según el cuál estos últimos deben acatar las obligaciones convencionales internacionales de buena fe.

En la jerarquía de las normas-según el Ordenamiento Jurídico interno de cada Estado Parte-ha de tomarse en consideración, que con el avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha afirmado el carácter vinculante de la Convención Americana de Derechos

Humanos, el cumplimiento efectivo de las obligaciones adquiridas y que a pesar de la existencia de legislación vigente a lo interno de cada Estado, debe necesariamente ajustarse a lo preceptuado por la Convención Americana. Por ello, las leyes de amnistía al ser incompatibles con la Convención Americana, por limitar el acceso a la justicia, carecen de efectos jurídicos.

En este sentido, y a modo de ampliación sobre la importancia de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha indicado lo siguiente:

“Con este título Urioste Braga aborda el tema y sostiene: “el hecho que se pretende estudiar es el imputado a un órgano del Estado, en este caso, apunta al orden jurídico interno, como por lo general ocurre con los actos legislativos. Pese a ello, las repercusiones afectan a las normas de derecho internacional. Podría sostenerse que pasó a la historia constitucional del derecho occidental de origen romanista-en la mayoría de los Estados-, el principio de la *supremacía del Parlamento* equivalente a soberanía del Parlamento, principio con el que se significaba que la ley era intocable por se absoluta, como también forma parte de esa historia el aforismo latino *dura lex sed lex*. En el Estado moderno se abrió paso el principio de la *supremacía de la Constitución* que significa que la “Constitución es norma de normas”; la Constitución es la normatividad de superior jerarquía a la que está subordinado el orden jurídico infraconstitucional, siendo el Tribunal o Corte Constitucional el máximo interprete de la Constitución. Esta afirmación categórica también ha comenzado a ser historia, a partir del momento en que el Estado Parte en un tratado o convención internacional que reconoce derechos humanos adquiere obligaciones internacionales *erga omnes* de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio, porque queda sometido a la normatividad internacional, incluida la Constitución. En este orden de ideas, podemos decir que la “Convención Americana de Derechos Humanos es norma de normas” en la Organización de Estados Americanos (OEA) y la “Corte Interamericana se establece como auténtico guardián e interprete final de la Convención”, según palabras del distinguido tratadista mexicano EDUARDO FERRER Mac-Gregor.” (Rey Cantor: 2005, p.97)

En este pronunciamiento de la Corte Interamericana, se estimó que el Estado limitó el derecho de los familiares de las víctimas del acceso a la información y la obligación del Estado de suministrarla, máxime como en este

caso de que se trata de desapariciones forzadas de personas y ejecuciones extrajudiciales.

Entre las medidas de reparación decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ordenó al Estado las siguientes:

a) conducir la investigación penal de los hechos en la vía ordinaria, determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

b) realizar todos los esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas, cuyos restos mortales previamente identificados, deben ser entregados a los familiares.

c) brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas

d) realizar las publicaciones determinadas en la sentencia

e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

f) implementar un programa o curso de capacitación y formación en derechos humanos a los miembros de las Fuerzas Armadas

g) implementar las medidas necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas.

h) continuar las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la Guerrilha do Araguaia, así como la información relativa a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar.

i) pagar las indemnizaciones por daños y el pago de costas.

Debe destacarse de este fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que una vez más se establece que las leyes de amnistía son incompatibles, con lo preceptuado por la Convención Americana de Derechos Humanos, ahondándose en el control de convencionalidad y los principios internacionales que rigen la materia.

Según el pronunciamiento de la Corte Interamericana, la forma en que se interpretó y aplicó la ley de amnistía adoptada por Brasil, afectó el deber del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, al impedir que los familiares de las víctimas fueran oídos por el juez, conforme lo establece el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención

Americana, por falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, y el consecuente incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención. (Castillo, p. 291)

2.4 CASO ALMONACID ARELLANO CONTRA CHILE.

Por sentencia del día 26 de setiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió el caso Almonacid Arellano y otros contra el Estado de Chile, el cual fuera puesto en conocimiento de su competencia contenciosa.

En los antecedentes analizados por la Corte, se toma en consideración que el día 11 de setiembre de 1973, advino en Chile un régimen militar que derrocó el gobierno del presidente Salvador Allende. De acuerdo con el informe de la Comisión de la Verdad, la nueva Presidencia de la República, tuvo una serie de actuaciones abusivas del poder contrarias a los Derechos Humanos, citándose al respecto lo siguiente:

“...de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno-y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él- y comandaba todo el Ejército. Mediante Decreto Ley N. 5 de 22 de setiembre de 1973 “se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como “estado de tiempo de guerra”...La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras...como política de Estado...Esta represión estuvo caracterizada por una practica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país...Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militares comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantes (de enseñanza superior y media) e indígenas...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 26 de setiembre 2006, pp.27-28)

El señor Luis Almonacid Arellano, fue un profesor de educación básica, militante del partido comunista en Chile. El día 16 de setiembre de 1973, fue detenido en su domicilio, por carabineros, quienes le dispararon en presencia de su familia, a la salida de su casa. El 03 de octubre de 1973 se inició una investigación por la muerte del señor Almonacid Arellano, la cuál fue sobreseída, tal resolución fue revocada por la Corte de Apelaciones, a continuación el caso fue sobreseído una y otra vez.

El gobierno de facto que regía el país dictó el Decreto Ley N. 2.191, mediante él cual concedía la amnistía a todas las personas en calidad de autores, cómplices o encubridores que hayan incurrido en hechos delictuosos, durante el Estado de Sitio, comprendido entre el 11 de setiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidas a un proceso o condenadas. También se amnistió a las personas que a la fecha de la vigencia del decreto ley, se encontraran condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de setiembre de 1973.

El 04 de noviembre de 1992, la señora Elvira Gómez Olivares (esposa de Almonacid Arellano), presentó una querrela criminal, solicitando la reapertura de la causa. La investigaciones se iniciaron en la vía ordinaria, procediendo a individualizar dos personas en calidad de autor y cómplice en el delito de homicidio, sin embargo el Juzgado Militar reclamó la competencia de la causa, lo cuál efectivamente sucedió, procediendo el 28 de enero de 1997 a dictar un sobreseimiento definitivo, sin haber realizado ningún acto de investigación, ello en aplicación del Decreto Ley N. 2.191.

Una vez finalizada la dictadura militar en Chile, el Presidente Patricio Alwin, creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la cual posteriormente rindió un informe, en el que individualizaba al señor Almonacid Arellano como víctima durante la dictadura militar.

La Corte Interamericana consideró que la muerte del señor Almonacid Arellano, era un crimen de lesa humanidad, en tratándose de un asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Al respecto se indicó:

“En vista de lo anterior, la Corte considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano,

quien era militante del Partido Comunista, candidato a regidor del mismo partido, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTE), todo lo cual era considerado como una amenaza por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, es un crimen de lesa humanidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 47)

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece la obligación internacional de enjuiciar y de considerárseles culpables castigar, los crímenes internacionales incluidos los de lesa humanidad. El Estado tiene la obligación de investigar, capturar, enjuiciar y condenar a los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.

En la resolución del caso Almonacid Arellano, se retoma por parte de la Corte Interamericana, lo expuesto en la resolución del mismo tribunal internacional, específicamente en el caso Barrios Altos contra Perú, en que específicamente se afirmó lo siguiente:

“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir las investigaciones y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.50)

En el Decreto-Ley 2.191 concede una amnistía general, a todos los responsables de hechos delictuosos, cometidos del 11 de setiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978. La Corte afirma que las leyes de amnistía-como en el caso chileno-conducen a indefensión de las víctimas y a la perpetración de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que se tornan incompatibles con lo preceptuado por la Convención Americana, afectan los derechos consagrados en la misma y generan responsabilidad internacional del Estado.

Por ende el Decreto-Ley N. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede ser un obstáculo para la investigación de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables.

Cabe señalar, que en el caso que se analiza, se resalta la obligación del Estado, específicamente el Poder Legislativo de suprimir y adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Poder Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 del Pacto de San José y consecuentemente debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a tal tratado internacional. El cumplimiento por parte de agentes del Estado, de normas contrarias a la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, siendo un principio del Derecho Internacional, que un Estado es responsable de actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos consagrados en la Convención.

En el presente caso, la Corte Interamericana en lo referente al tema del control de convencionalidad, ratifica la obligación de los jueces de no aplicar la normativa, que aunque se encuentre vigente a lo interno de cada Estado, sea contraria a la Convención Americana, no pudiendo alegarse la vigencia del derecho interno, para el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión de la ratificación de la Convención Americana.

Cabe señalar, que Chile ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, el 21 de agosto de 1990, manteniendo vigente el Decreto-Ley N. 2.191, en inobservancia de las disposiciones adoptadas por el Pacto de San José, ello a pesar de que no se haya aplicado a lo interno del país en varios casos, sin embargo al formar parte del Ordenamiento Jurídico implica una violación al artículo 2 de tal tratado.

En cooperativa.cl noticias de fecha 11 de setiembre del año 2014, el gobierno chileno anunció que pondrá urgencia a la moción parlamentaria, que pretende terminar con la ley de amnistía aprobada en la dictadura militar, mediante la cual se exime de responsabilidad a quienes cometieron abusos contra los derechos humanos, entre los años 1973 y 1978. Según las organizaciones de derechos humanos, entre 500 y 1000 personas se vieron favorecidos con esta ley de amnistía, que no aplicó más a partir de 1998. (m.cooperativa.cl/noticias/pais/dd-hh/en-que-consiste-la-ley-de-amnistía-que-el-gobierno-quiere-anular/2014-09-11/19114 recuperado el 06 de junio 2015)

Ciertamente el Estado de Chile, no aplica desde el año 1998 la ley de amnistía, lo cierto del caso es que la Corte Interamericana a través de sus resoluciones, ha sido conteste en la obligación de derogar tal normativa y en caso de su permanencia en el Ordenamiento Jurídico, el deber de no aplicarla, para mayor ilustración es importante resaltar lo siguiente:

“A poco más de un lustro de la creación de la doctrina de “control de concencionalidad” en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* de 2006, se advierte que la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido constante en fundamentar este control en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana; y 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Desde la *Opinión Consultiva 14/94* de 9 de diciembre de 1994, sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, relativa a los alcances interpretativos de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, se consideró que *la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias* para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho Pacto comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violarlos; y también *a adecuar la normatividad inconvencional* existente. Se consideró que lo anterior se fundamenta en un *principio general del derecho internacional*, relativo a que las obligaciones deben ser cumplidas de *buena fe*, de tal manera que no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Este principio ha sido recogido por los tribunales internacionales, como la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, y también ha sido codificado en los artículos 26 y 27 de la CVDT” (Ferrer, pp.96-97)

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, fue adoptada el 23 de mayo de 1969, regula la forma en que funcionan los instrumentos internacionales, regido por principios de cumplir el tratado internacional de buena fe, el libre consentimiento y *pacta sunt Servanda* (los tratados deben cumplirse).

El artículo 27 de la Convención de Viena, dispone que una parte (Estado) no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno, como justificación del incumplimiento de un tratado.

Así, si se analiza integralmente la resolución de la Corte en el caso *Almonacid Arellano*, se puede afirmar que nuevamente se ratifica la

incompatibilidad de las leyes de amnistía, con lo dispuesto en la Convención Americana. Además, se confirma la obligación del Estado Parte, de adecuar su ordenamiento interno a lo preceptuado por la Convención Americana y el control de convencionalidad difuso, dirigido a que los jueces no apliquen normas de derecho interno-vigentes en el país- contrarias a lo establecido en el Pacto de San José. Se remarca, la obligación del Estado de cumplir con lo pactado y lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena.

En la resolución en concreto, se establece que el Estado violentó el derecho a ser oído por un tribunal imparcial, según lo regulado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues al haber adquirido la competencia sobre el caso un tribunal militar, evidentemente se ha infringido tal garantía.

Debe tomarse en consideración, que la Corte concluye que las Comisiones de la Verdad han tenido gran importancia, sin embargo la “verdad histórica”, no puede sustituir la obligación del Estado, de lograr la verdad a través de los procesos judiciales, atribuir responsabilidades y sancionar a todos los que resulten partícipes.

Por ende, la Corte Interamericana dispone en el presente caso, que el Estado no podrá argüir ninguna disposición de derecho interno, para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano, por ello se compele al Estado Chileno a no volver aplicar el Decreto Ley N. 2.191, no pudiendo alegar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem* o cualquier excluyente de responsabilidad, precisamente por tratarse de un delito de lesa humanidad. Ha de exponerse un apartado de la sentencia de la Corte, en lo atinente a este tema:

“En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad. En segundo lugar, la aplicación del Decreto Ley N.2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano en la impunidad. En consecuencia, el Estado auxiliarse en el principio *ne bis in idem*, para no cumplir con lo ordenado por la Corte” (p61)

2.5 CASO GELMAN CONTRA URUGUAY

Por sentencia del 24 de Febrero de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió el caso Gelman contra Uruguay. Según la resolución de la Corte, estos hechos sometidos a su conocimiento, adquieren particular relevancia histórica, pues se realizaron en colaboración con autoridades argentinas, en el contexto de prácticas sistemáticas de detenciones arbitrarias, tortura, ejecuciones y desapariciones forzadas, perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura de Uruguay, en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la Operación Condor, en que se justificaron estos actos considerando a ciertas personas como elementos subversivos a nivel internacional, visualizando a los movimientos de izquierda y otros grupos como “enemigos comunes”.

En el caso concreto, María Claudia García –quien se encontraba en avanzado estado de embarazo- fue desaparecida junto con su esposo Marcelo Gelman, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica de María Macarena Gelman (hija de la pareja).

Cabe señalar que el 22 de diciembre de 1986, el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad, en la cuál se regulaba que como una forma de lograr una transición hacia un nuevo orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, respecto a delitos cometidos hasta el 01 de marzo de 1985, por funcionarios militares y policiales equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en acciones ordenadas por los mandos que actuaron en el período de facto.

La resolución de la Corte, en lo que interesa destaca la obligación del Estado de investigar (deber jurídico y no como formalidad) y sancionar, las violaciones graves a los derechos humanos, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiriendo especial relevancia en el caso de marras, debido a la gravedad de los hechos.

Se reitera que cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, todos sus órganos incluidos los jueces, están obligados a que lo preceptuado por tal instrumento internacional, no se vea

mermado por la aplicación de legislación contraria a la Convención, debiendo realizar un verdadero control de convencionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de Amnistía, con la Convención Americana de Derechos Humanos, en caso tales como Barrios Altos y La Cantuta contra Perú, Almonacid Arellano contra Chile, Gómez Lund contra Brasil y las Masacres De El Mozote. En referencia al caso en estudio, señaló la Corte:

“Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de los derechos humanos carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana que puedan haber ocurrido en el Uruguay...El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por si sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia-recurso de referéndum (párrafo 2 del Artículo 79 de la Constitución del Uruguay)-en 1989 y – plebiscito...sobre su proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1 a 4 de la Ley-el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél...La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional...La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por tratados como la Convención Americana...” (p.68-69)

En este pronunciamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mantiene su línea jurisprudencial respecto a la ineficacia de las leyes de amnistía, autoamnistía, caducidad, prescripción, eximentes de

responsabilidad, tratándose de violación a los derechos humanos, pues implican un obstáculo al deber de investigar y conocer la verdad.

Por resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 20 de marzo del año 2013, en lo que respecta a la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el caso Gelman, se comprobó que si bien es cierto, en la sentencia de la Suprema Corte de Uruguay, fechada 22 de febrero 2013, se realizan una serie de consideraciones dirigidas a cumplir con la resolución emitida por el Tribunal Interamericano, también se confirma que por decisiones judiciales posteriores, los delitos se declaran prescritos, lo cuál permitiría que violaciones graves a los derechos humanos queden en la impunidad.

Así pues, la Corte estimó que la sentencia dictada en el caso Gelman, tiene carácter de cosa juzgada internacional y es vinculante para el Estado de Uruguay, por ello todos los órganos e instituciones, incluidos los jueces, deben continuar adoptando todas las medidas que sean necesarias para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, las cuáles son imprescriptibles, asegurando que leyes como la de Caducidad no constituyan un obstáculo para la investigación.

En el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de marzo de 2013, en referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Uruguay expone lo siguiente:

“Así, a nuestro entender es clara la incidencia que el fallo de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay tiene en el debido y efectivo cumplimiento de la Sentencia del Caso Gelman, toda vez que permite que la desaparición forzada, tortura o sustracción de identidad y otros hechos, con violaciones graves de derechos humanos cometidos en dicho contexto, resulten prescriptibles; y, por consecuencia, representen un obstáculo real y potencial para que en el caso puedan realmente investigarse, identificarse y eventualmente, sancionarse a los responsables por la desaparición forzada María Claudia García Irutagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García...esta última como consecuencia de la sustracción, supresión y sustitución de su identidad de conformidad con lo establecido en la Sentencia”

Es evidente que tomando en consideración, la audiencia de seguimiento en el caso Gelman, con respecto a lo resuelto por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, se han apartado los jueces de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, del contenido del fallo al permitir la posibilidad de que puedan prescribir delitos cometidos contra los derechos humanos, lo que determina que no se ha presentado un cumplimiento efectivo de la sentencia de marras y tampoco ha existido un efectivo control de convencionalidad.

2.6 CASO PALACIO DE JUSTICIA CONTRA COLOMBIA.

Por sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró responsable al Estado de Colombia por violaciones a los Derechos Humanos, con ocasión de los sucesos de la toma y retoma del Palacio de Justicia, ocurridos los días 06 y 07 de noviembre de 1985.

Ha de señalarse que la toma violenta del Palacio de Justicia, fue llevada a cabo por el grupo guerrillero M-19, teniendo como rehenes a cientos de personas, entre magistrados, auxiliares, personal administrativo, visitantes. La respuesta a esta acción consistió en lo que se denomina “la retoma del Palacio de Justicia”, que fuera realizada por las fuerzas de seguridad del Estado.

A consecuencia de esta acción de “retoma del Palacio de Justicia”, murieron y fueron heridas gran cantidad de personas. El autor Juan Fernández Carrasquilla, expone las últimas palabras del magistrado Alfonso Reyes Echandía, al momento de la toma del Palacio de Justicia, lo que se procede a detallar:

“Alto al fuego...Es una cuestión de vida o muerte, que cese el fuego y comience el diálogo. Estas fueron las últimas palabras del profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA, sacrificado inútilmente en el sangriento holocausto judicial del 6 y 7 de noviembre de 1985 en Bogotá. El, a quien todos los penalistas colombianos tendríamos que llamar maestro, murió buscando el diálogo, liberal y democrático, con fuerzas caóticas y oscuras de un movimiento subversivo y anarquista, junto con el más joven y promisorio de los juristas criminólogos del país, el profesor EMIRO SANDOVAL HUERTAS. A su lado perecieron así mismo varios de nuestros más destacados y demócratas jurisconsultos: DARIOS VELASQUEZ GAVIRIA, FABIO CALDERON BOTERO, MANUEL GAONA CRUZ, CARLOS MEDELLIN y otros más, cuyos nombres permanecerán por mucho tiempo en la memoria nacional y en los anales trágicos de la justicia latinoamericana...” (1986: p.184)

Definitivamente el contexto político colombiano, ha estado inmerso a través de los años, en la violencia desmedida entre la guerrilla y las autoridades Estatales, en un conflicto interno de más de cinco décadas. El llamado al diálogo del profesor Reyes Echandía, no surtió efecto, las numerosas leyes de amnistía que se han promulgado en el marco de acuerdos de paz, tampoco han colaborado a erradicar o mermar el conflicto armado en Colombia. Las leyes de amnistía decretas en el gobierno del Presidente Belisario Betancur, en nada mejoraron la situación interna del país, todo lo contrario se derrumbaron con la toma del Palacio de Justicia.

Tal y como se había señalado, al analizar el contexto político en Colombia y las leyes de amnistía, el gobierno de Bentacur sancionó la ley N. 35 del año 1982, que es una ley de amnistía tendiente al restablecimiento de la paz y la desmovilización de la guerrilla, también se promulgó el decreto N.2711 del año 1982 en que se creaba la Comisión de Paz Asesora del Gobierno Nacional, además se publicó el decreto 240 de 1983, designando a tres personajes de la vida pública, con la finalidad de que fueran un enlace entre el gobierno, una Comisión de Paz y los miembros de grupos guerrilleros, que se acogieran a la mencionada amnistía, lo que conllevó a la firma de acuerdos de paz.

Los acuerdos de cese al fuego en Colombia, iniciaron el 28 de marzo de 1984 con la firma de “Los Acuerdos de La Uribe”, entre el gobierno y las FARC-EP, el 23 de agosto de 1984 se firma el acuerdo de cese al fuego entre el gobierno y la ADO y el EPL, los días 23 y 24 de agosto de 1984 se firma el acuerdo de cese al fuego entre el Gobierno y el M-19. Tales acuerdos de cese al fuego y de paz, finalizaron el 05 de agosto de 1986, con la desintegración de la Comisión de Paz, Diálogo y Verificación y la oficialización de su desintegración por parte del gobierno de Betancur.

Es importante plantearse, qué motivó al grupo guerrillero M-19 a quebrantar los acuerdos de cese al fuego y consecuentemente tomar el Palacio de Justicia, una posible explicación la brinda Bejarano González, en su monografía de grado, al señalar lo siguiente:

“Lamentablemente, con el paso del tiempo, varios de los acuerdos a los que se habían llegado con los grupos subversivos fueron quebrantados, llevando al país a sumirse de nuevo en el período de la guerra del que creyó

podría salir de la mano de Betancur. Los grupos armados al margen de la ley se sintieron traicionados por el gobierno, y decidieron que debían hacer algo notable al respecto, como tomarse el templo de la justicia, ubicado en pleno centro de la capital, con el fin de llevar al Presidente a juicio por el incumplimiento de sus promesas” (2010: p.5)

Definitivamente en el caso de Colombia, al fracasar los acuerdos de paz, se produce un hecho de gran embargadora y con lamentables consecuencias violatorias de los Derechos Humanos, ello ocasionado por la toma y retoma del Palacio de Justicia.

Es interesante el análisis que realiza Aponte Cardona, respecto al orden jurídico en Colombia, que lo sitúa entre la Paz y la Guerra, entre la violencia y la democracia, entre la legitimidad y la violencia, por ello citando a un observador extranjero, con relación a la realidad en el país sudamericano, quién se cuestionaba lo siguiente:

“Más allá de una simple observación, ello constituye una manera de plantear una interrogante que intriga a todo observador extranjero de Colombia: ¿cómo comprender la combinación de procedimientos ampliamente democráticos, y de grandes fenómenos de violencia a la vez explícitos y difusos?” (Aponte, pp. 64-65)

El marco jurídico en Colombia no ha permitido arribar a la paz, la violencia desproporcionada que se ejerció en la retoma del Palacio de Justicia, demuestra que dicho país-tal y como lo expone Aponte- vive una democracia de excepción y no en la normalidad (p. 80).

Han sido muchas las explicaciones que se han revelado, respecto a la decisión política del gobierno de Bentacur, de no negociar con el M-19, a pesar del pedido realizado por el Presidente de la Corte Suprema, convirtiéndose en un simple observador de las actuaciones de las Fuerzas Armadas.

Según se ha indicado, las Fuerzas Militares estaban en desacuerdo, con la política del presidente de la República al implementar el cese al fuego, además de existir una tensa relación entre los militares y la Corte Suprema de Justicia, pues los Magistrados votaron en contra de destruir la independencia judicial y concederle tales atribuciones a las Fuerzas Armadas. En igual sentido, a la Corte le correspondió procesar a miembros de la cúpula militar, por casos de tortura y desaparición forzada de personas y en ese momento se

estaba discutiendo la constitucionalidad o no, del tratado de extradición de ciudadanos colombianos hacia los Estados Unidos, en lo que evidentemente tenía particular interés el narcotráfico. (Bejarano, pp.11-18)

Como consecuencia de estos hechos, suscitados con la toma y retoma del Palacio de Justicia, la Corte Interamericana determinó que entre los sobrevivientes, se reportaron desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, detenciones ilegales y arbitrarias, por considerarles a tales personas sospechosas de colaborar con el grupo guerrillero M19.

El Estado de Colombia reconoció su responsabilidad internacional, por violentar la obligación de investigar, de oficio, de manera inmediata, efectiva, vulnerando el principio de juez natural y de imparcialidad. Por lo cuál, la Corte Interamericana determinó que Colombia, incumplió con lo regulado en el artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, consecuentemente el derecho a conocer la verdad.

La Corte Interamericana consideró que Colombia, violentó la obligación de prevención, pues teniendo conocimiento de la posible toma del Palacio de Justicia y las amenazas previas a los Magistrados, no dispuso de las medidas pertinentes de protección, por ende la falta de prevención conllevó la consecuente violación del derecho a la vida e integridad personal.

En una entrevista concedida al periódico El Espectador, el día 31 de julio de 2009, al anunciarse la publicación del libro “Ni golpe de Estado ni vacío de poder”, el ex Ministro de Gobierno y autor del libro Jaime Castro, señala lo siguiente:

“El narcotráfico no tuvo ninguna presencia en el caso de la embajada dominicana, pero financió el asalto al Palacio de Justicia, según verificaciones que a medida que pasa el tiempo son mayores, porque la toma del poder empezaba con el sometimiento de la administración de justicia, la caída de la extradición y el juzgamiento de Betancur, quien había empezado a aplicarla...Fallaron los cuerpos de inteligencia porque era una toma anunciada, quedó probado que la fuerza pública era buena para combatir en el monte pero carecía de cuerpos especializados para la acción urbana. Hubo mucha improvisación y desorden...” (www.esespectador.com/impreso153870-ni-golpe-de-estado-ni-vacio-de-poder, recuperado el 07 de junio 2015)

Para el momento de la toma del Palacio de Justicia, Colombia era un país con una democracia en crisis, sumergido en una profunda violencia, que ha tenido como protagonistas a los movimientos guerrilleros, las organizaciones de narcotráfico y las Fuerzas Armadas. La reciente sentencia de la Corte Interamericana, en que condena al Estado de Colombia, por su actuación desproporcionada y abusiva en los hechos del Palacio de Justicia, coloca una vez más en la picota la situación política que atraviesa el país. A pesar de que el Estado asumió la responsabilidad internacional, lo cierto es que pudo prevenir las consecuencias fatales, ocurridas entre los días 6 y 7 de noviembre de 1985, fallando no solo los sistemas de inteligencia, sino también fracasó una vez más el dialogo, que produjo desapariciones, tortura y muerte.

CONCLUSIONES

A la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han sometido varios casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Lo anterior debido a la insatisfacción de algunos sectores, representantes de las víctimas o de sus familiares, por la promulgación de leyes de amnistía, caducidad, aplicación de prescripción, cosa juzgada, causas de justificación como la obediencia debida.

Las leyes de amnistía o autoamnistia, surgen a la luz de diferentes contextos socio-políticos. Así, en algunos países esa normativa fue el resultado de la transición de un estado autoritario a la democracia, en otros países surgen ante un conflicto armado interno.

Sin embargo, el denominador común previo a la creación de las leyes de impunidad, se ubica en la imperante violencia generalizada en la región y la consecuente violación a los derechos humanos, concretándose en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales por sospechas, aplicación de tortura, tratos crueles, violaciones a integridad sexual, desplazamientos o movilización de grupos importantes de personas hacia otros países con la finalidad de preservar su vida.

Las flagrantes violaciones a los derechos humanos, son consecuencia en varios países latinoamericanos, de la vigencia de regímenes dictatoriales, apoyados por los Estados Unidos, precisamente el imperialismo produjo violencia en la región y ello guió la actuación gubernamental, a lo interno de cada país.

Así, imperó el principio de seguridad nacional, dirigido a lo interno del país, precisamente en contra de los mismos habitantes, siendo financiados los representantes del Estado por el capital extranjero para la compra de armamento, tildando de terrorista a todos aquellos que tuvieran una ideología diversa y por ende enemigos del régimen.

La historia de muchos países de América Latina, está plagada de democracias frágiles, tambaleantes; la imposición de la voluntad de quienes gobernaban autoritariamente, todo ello en aras de crear leyes que asegurara la impunidad, perdón y olvido, de aquellos actos cometidos en graves violaciones a los derechos humanos y en un claro abuso de poder.

Si bien es cierto, la política criminal del Estado, determina a quienes se ha de enjuiciar y eventualmente condenar, debe plantearse si al despenalizar las conductas infractoras de los derechos humanos, constituye una adecuada decisión política con la finalidad de lograr la paz o una adecuada transición política, o si por el contrario es una aberración, por sacrificarse el acceso a la Justicia, la protección judicial y la obligación de investigar, tal y como lo prevé la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se ha realizado una serie de cuestionamientos en este trabajo de investigación, a saber: ¿es posible estimar la legitimidad de una ley de amnistía?, o por el contrario ¿todas las leyes de amnistía son manifiestamente contrarias a la Constitución Política, en consecuencia a la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos de derecho internacional?.

Para responder a las interrogantes anteriores, hay que retrotraerse al análisis de la situación política en América Latina en décadas pasadas, por tanto se puede asegurar que las leyes de amnistía o sus similares, son contrarias a lo previsto en diversos instrumentos internacionales, que protegen los derechos humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estatuto de Roma, la Convención contra la Tortura, la Convención sobre la desaparición forzada de personas, Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. .

Ha de recordarse que esas leyes de impunidad fueron creadas con la finalidad de exonerar de responsabilidad, a quienes ejercían cargos políticos o relacionados con estos últimos, por ejemplo las fuerzas armadas, grupos paramilitares, y mediante una imposición de aquellos que todavía conservaban el poder político.

Al promulgarse las leyes de amnistía en países como El Salvador, Brasil, Uruguay, Chile, Perú, no se logró establecer un equilibrio entre la consecución de la verdad, el castigo y la reparación, por ello como consecuencia se abolió la memoria histórica de lo acontecido en las masacres a los derechos humanos.

Al día de hoy, no se ha logrado la reparación de los daños a las víctimas o sus familiares, no se ha enjuiciado o procesado por los tribunales ordinarios

de cada país, a quienes cometieron violación contra los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales.

Ha transcurrido el tiempo desde que se cometieron tales barbaries, solo por ejemplificar, en el caso La Masacre de El Mozote y pueblos aledaños, los hechos datan del año 1981, sea hace más de treinta años, y no se ha permitido ninguna reparación para las víctimas y sus familiares, algunos han muerto esperando la aplicación de la justicia, o a quienes se ha de juzgar ya no son las mismas personas, por ello puede asegurarse que efectivamente esas leyes son de impunidad, pues lograron su cometido de evitar el procesamiento de tales criminales.

Se coincide con Stanley Cohen, de que ni el paso del tiempo podría borrar las heridas en los ofendidos de tales barbaries, por ello cabe resaltar lo que ha continuación expone el autor:

“Mi propia opinión personal es que no hay transcurso del tiempo que sea “demasiado largo” para satisfacer las necesidades de verdad y de alguna medida de responsabilidad, ni puede establecerse ningún límite legal arbitrario. El argumento de que algunas heridas son demasiado viejas para ser expuestas tiene poca integridad moral. Y este argumento no puede ser aplicado a la mayoría de nuestros casos actuales, ciertamente ni en Sudáfrica ni en las transiciones actuales. Las heridas están todavía allí para que todos las vean: los padres de los desaparecidos todavía deambulan tratando de ubicar el destino de sus niños; el torturador y su víctima literalmente se cruzan en la calle.”(p.586)

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos merecen una respuesta, aunque sea tardía del sistema. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado importantes precedentes, tales como en el caso Barrios Altos contra Perú, al estimar que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y por ende carecen de efectos jurídicos.

A pesar de las resoluciones del Tribunal Internacional, las leyes de amnistía promulgadas en diferentes países continúan vigentes, debido a que no ha existido la voluntad política para declarar la inconstitucionalidad de las mismas. Por ello se ha permitido en la actualidad-lo que no sucedió en el caso Barrios Altos- un control de convencionalidad difuso, a saber que los jueces de

cada país, determinen si aplican o no tal normativa, lo que evidentemente produce un estado de inseguridad jurídica en las víctimas.

Debe tomarse en consideración, que el Estado puede ser responsable, por la omisión de investigar la comisión de aquellas conductas delictivas, que impliquen una grave violación contra los derechos humanos, o impulsando leyes de impunidad en pro de alcanzar la paz, para según su entender no renovar las heridas del pasado, evidentemente en violaciones a los derechos humanos.

Al invocarse el concepto de reconciliación con la finalidad de aplicar una ley de amnistía, ello conlleva en muchos casos una imposición para las víctimas, a saber el olvidar, perdonar y que se produzca una amnesia generalizada, con relación a los hechos acontecidos.

Las Naciones Unidas han definido a la justicia transicional, como toda variedad de procesos y mecanismos asociados a los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: 2014, p.5)

En consecuencia, ¿podrá olvidarse el pasado de abusos de poder en Latinoamérica?. En realidad proyectándose al pasado, es evidente que no se puede producirse una amnesia de tal naturaleza. En los casos estudiados, se produjeron masacres de personas, desplazamiento y desaparición de poblados, ejecuciones de seres humanos por sospechas o el hecho de pensar diferente, con absoluto desprecio a la libertad de expresión.

Si se parte de la premisa que el Estado tiene el deber de investigar y juzgar los crímenes contra los derechos humanos, no podría pensarse siquiera en la aplicación de eximentes de responsabilidad o de leyes de amnistía.

Ahora bien, de acuerdo con algunas recomendaciones de expertos en el tema, se ha sugerido la aplicación de amnistías condicionadas a ciertos tipos de delincuencia.

Así según las Pautas de Belfast, la exclusión de ciertos actos de una amnistía, podrían servir para aumentar la legitimidad y legalidad, entre ellos crímenes internacionales graves, los actos graves de violencia contra personas

que podrían no alcanzar el nivel de crimen internacional, actos o delitos motivados por lucro personal o malicia.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas, establece cuatro principios que deben fundamentar la justicia transicional y la lucha contra la impunidad, se concretan en los siguientes:

a) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables;

b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas;

c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación;

d) la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades se vuelvan a producir

Si se tomare en consideración, lo sugerido en las Pautas de Belfast y los principios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, podría pensarse en casos excepcionales, en la aplicación de amnistías condicionadas, con la finalidad de lograr la transición hacia la democracia o la paz.

Sin embargo, pese a la decisión de política criminal de amnistiar, lamentablemente la historia de América Latina, no ha sido el mejor ejemplo a seguir, pues se han violentado los derechos de las víctimas y los que resultaron realmente beneficiados, fueron las personas que ostentaban el poder político y que ocasionaron graves violaciones a los derechos humanos, o por el contrario pese a que las leyes de amnistía promulgadas, como en Colombia buscaban arribar a pactos de paz, ello no contribuyó a mejorar la situación en el conflicto armado interno.

En América Latina durante las décadas de los años 1970, 1980, 1990, en los acuerdos de paz y leyes de amnistía en transición a la democracia, que se decretaron, hubo un olvido de las víctimas y sus derechos, especialmente el derecho de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en muchas ocasiones se produce la re-victimización, al tildarse a los agraviados de terroristas, como sucedió en los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber: Barrios Altos y La Cantuta contra Perú.

Es obvio que las leyes de amnistía provocaron impunidad, disfrazada bajo acuerdos o negociaciones para arribar a la paz en diferentes regiones, al no encontrar las víctimas pronta reparación al daño ocasionado y más bien conocer que los agresores han sido exonerados de toda responsabilidad, produce un sin sabor que contribuye a la re-victimización.

Por ende es claro, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso que las leyes de amnistía son incompatibles con lo preceptuado por la Convención Americana, no pudiendo alegarse causales para obstaculizar la investigación tales como la prescripción o excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación de los hechos en materia de infracción grave a los derechos humanos, pues impiden el acceso a la justicia, la averiguación de la verdad.

Pese al avance en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que los Estados –Partes no han acatado lo dispuesto en tales pronunciamientos, en violación a lo preceptuado en un Tratado Internacional, ni siquiera se han presentado avances importantes en la ejecución de algunas de las sentencias de tal organismo internacional, como en el caso de La Masacre de El Mozote y pueblos aledaños.

Por ende, se remarca que las leyes de amnistía que se promulgaron en Brasil, Chile, Colombia, Perú, El Salvador y Uruguay, fueron violatorias de los derechos humanos, y lo que lograron fue la impunidad para sectores políticos influyentes subsidiados por el capital extranjero. En la actualidad no podría concebirse una ley que abarque el perdón y olvido, en detrimento de los derechos de las víctimas.

BIBLIOGRAFIA

Libros:

ALCANTARA SAEZ, Manuel. *Sistemas Políticos en América Latina*. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1989, 203p.

ALBANESE, Susana. *Garantías Judiciales. Algunos requisitos del debido proceso legal en el derecho internacional de los derechos humanos*. Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editora, 2000, 428p.

AMBOS, Kai, Malarino Ezequiel y Elster Gisela. *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Uruguay, Honrad.Adenauer, 2009, 560p.

AMBOS, Kai. *Proceso Penal. Perspectiva Internacional Comparado y Latinoamericano*. México, Ubijus Editorial, 2009, 356p.

AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel. *Dificultades Jurídicas y Políticas para la ratificación e implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Colombia, Editorial Temis, 2007, 607p.

AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel. *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina*. Uruguay, Honrad-Adenauer, 2003, 746p.

APONTE CARDONA, Alejandro. *Guerra y derecho penal de enemigo. Reflexión crítica sobre el eficientismo penal de enemigo*. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2006, 697p.

BALL, Olivia y GREADY, Paul. *Los Derechos Humanos*. España, Interpón Oxfan ediciones, 2007, 162p.

BECCARIA, Cesare. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Madrid, Imprenta de Alban, 1822, 232p.

BEJARANO GONZALEZ, Viviana. *Análisis de los Diferentes Actores y Factores del Poder que Influyeron en la toma del Palacio de Justicia*, Bogotá, 2010, 80p.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio. *Estudios Vascos de Criminología*. España, Ediciones Mensajero, 1982, 929p.

BOU FRANCH, Valentín y CASTILLO DAUDI, Mireya. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 422p.

BOVINO, Alberto. *Justicia Penal, Reforma y Derechos Humanos*, en *Humanismo y Derecho Penal*, editado por Alfredo Chirino Sánchez, Lorena González Valverde y Carlos Tiffer Sotomayor, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007, 215-234.

BUERGENTHAL, Thomas, NORRIS, Robert, SHELTON, Dinah. *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. San José, Editorial Juricentro, 1983, 431p.

BURGORGUE-LARSEN, Laurence, UBEDA DE TORRES, Amaya. *Las Decisiones Básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. España, Editorial Aranzadi S.A., 2009, (pp193-212)

CARRETE MEZA, Octavio. *El derecho humano de acceso a la Justicia y sus implicaciones*. México, Idea Editorial, 2013, (pp119-151)

CASTILLO VÍQUEZ, Fernando, RODRIGUEZ LOAIZA, Olman y Arguedas Rodríguez, Graciela. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Anotada y Concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica, Escuela Judicial, 2013, (pp.6-96)

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá, Opciones Gráficas Editores, 2007, 500p.

COMISION DE AMNISTÍA, Justicia Transicional: Manual para América Latina, Editor Félix Reategui, 2011, 500p.

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención. Uruguay, 2012, 33p

DIAZ BARREDO, Castor, FERNANDEZ LIESA, Carlos y RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis. *Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Reflexiones sobre el conflicto colombiano*. España, Editorial Aranzadi, S.A., 2013, 735p.

DE SOLA DUEÑAS, Ángel. *Socialismo y Delincuencia. Por una Política Criminal Socialista*. España, Editorial Fontamara S.A., 1979, 125 p.

ELSTER, Jon. *Rendición de cuentas. La Justicia Transicional en Perspectiva Histórica*. Buenos Aires, Katz, 2006, 340p.

ETIENNE LLANO, Alejandro. *La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional*. México, Editorial Trillas, 1987, 270p.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014, (pp.30-98).

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamerica*. México, Fundación Universitaria de Derecho, 2002. 332p.

FIERRO-MENDEZ, Heliodoro. *El Sistema Procesal Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos*. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2012. 332p.

GALLEGO, Juan Pablo. *La Desaparición Forzada de Personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007. 150p.

GOMEZ GALLEGO, Jorge, HERRERA VERGARA, José y PINILLA PINILLA, Nilson. *Informe Final Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2010. 489p.

GRUPO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Uruguay, Fundación Konrad-Adenauer. 2010. 515p.

IANNI, Octavio. *Imperialismo y Cultura de la violencia en América Latina*. México, Siglo Veintiuno Editores, 1981, 126p.

INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia*. Informe sobre América Latina N. 49, 2013, 70p.

JINESTA LOBO, Ernesto. *Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales*, Fundación Universitaria de Derecho, s.f., pp.2-28.

LANDER, Edgardo. *La democracia en las ciencias sociales latinoamericanas contemporáneas*, Venezuela, Ediciones Faces, 1996, 269p.

MARTIN, Claudia y RODRIGUEZ PINZÓN, Diego. *Manual para víctimas y sus defensores*. Ginebra, Serie Manuales de la OMCT, 2006. 271p.

MARCHESI, Alberto Aldo. *Las lecciones del pasado, memoria y ciudadanía en los informes "nunca más"*, Buenos Aires, CLACSO, 2001, 28p.

MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Chile, UNDEF, 2011. (pp1-62)

NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría constitucional e instituciones políticas*, Bogotá, Editorial Temis, 1994, 605p.

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá, Alejandro Valencia Villa Editor, 2007, 1064p.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto, Amnistías*. Ginebra, Publicaciones de las Naciones Unidas, 2009, 52p.

PALACIOS, Germán. *Pluralismo Jurídico*. Bogotá, Universidad Nacional Santa Fe, 1993, 140p.

QUESADA ALCALA, Carmen. *La Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal*. Valencia, Tirant lo blanch, 2005, 589p.

RETTBERG, Angelika. *Entre el Perdón y el Paredón: Preguntas y Dilemas de la Justicia Transicional*. Colombia, Ediciones Uniandes, 2005, 315p.

REY CANTOR, Ernesto, REY ARAYA, Ángela Margarita. *Medidas Provisionales y Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá, Editorial Temis, 2005, (pp.97-141)

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. *La Ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 1997, (pp.2-35)

URIOSTE BRAGA, Fernando. *Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos*. Argentina. Euros Editores, 2002, 233p.

VASQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. *La Filosofía de los Derechos Humanos y la realidad de América Latina*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1989, 351p.

VILLAN DURÁN, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, Editorial Trotta, 2002. 1028p.

Referencias electrónicas:

AFANADOR ULLOA, Miguel Ángel. Justicia Trancisional y Justicia Restaurativa: ¿Dos caras de una misma moneda?, s.f., pp. 1-13. Recuperado el 29 de abril 2015, de www.ustabuca.edu.co/.../files/.../vustabmanga69054220120619184654.pdf

AMNISTÍA INTERNACIONAL DE PERU. *No a la Impunidad. Cronología de las violaciones durante el gobierno de FUJIMORI*. S.f., pp1-9. Recuperado el 29 de abril 2015, de http://www.resistencia.org/impunidad/cronología_amnistía.htm

AMNISTÍA INTERNACIONAL DE PERÚ. *Las leyes de amnistía consolidan la impunidad para las violaciones de derechos humanos*, 1996, pp.1-10. Recuperado el 29 de abril 2015, de <http://www.derechos.net/amnesty/doc/america/peru1.html>

ARENAS MEZA, Miguel. *La contribución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la eliminación de las “Leyes de Amnistía” en América Latina: un paso decisivo en la lucha contra la impunidad*. 2010, pp. 2175-2189. Recuperado el 01 de mayo 2015, de <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00531553>.

BERISTAIN, Antonio. *Derechos Humanos de las Víctimas del delito. Especial consideración de los torturados y aterrorizados*. S.f., pp.731-769. Recuperado el 01 de mayo 2015 de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46290.pdf

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. *Ley de Amnistía dejará de ser obstáculo para la investigación de graves violaciones a derechos humanos*. 2012, pp.1-2. Recuperado el 01 de abril 2015, de

<http://cejil.org/comunicados/ley-de-amnistia-dejara-de-ser-obstaculo-para-investigaciondegravesviolacionesaderechos>

COMISION DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA. *Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en los proyectos de ley refundidos que adecuan la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos*. Boletines NS. 3345-07 y 3959-07. S.F. pp. 1-14 Recuperado el 13 de abril 2015, de arhivocomisionchileajustederechointerno

COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final. La década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori*. S.f. pp.1-82 Recuperado el 22 de abril de 2015, de <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/iii.html>

CHAPARRO CASTAÑEDA, Natalia. *Amnistía e Indulto en Colombia 1965-2012*, 2013, pp.1-157. Recuperado el 20 de abril de 2015, de www.bdigital.unal.edu.co/39944/1/1052380923.2013.pdf

DONDÉ MATUTE, Javier. *El concepto de impunidad: Leyes de Amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. S.f., pp.263-293. Recuperado el 01 de abril de 2015, de <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

HUMAN RIGHTS WATCH, *Informe Mundial 2014: Colombia*, s.f. pp 1-3. Recuperado el 02 de mayo 2015, de <http://www.hrw.org/es/world-report/2014country-chapters/122015>

Inadmisibilidad de las leyes de amnistía de delitos contra los derechos humanos, s.f., pp.1-6. Recuperado el 14 de abril 2015, de <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/amnistia.PDF>

MACHADO RAMIREZ, Sebastián. *Límites a la exoneración de responsabilidad en el derecho internacional: amnistías, selección y priorización de casos en la*

jurisdicción nacional, 2012, pp.37-37. Recuperado el 14 de abril 2015, de Dialnet-LimitesALaExoneracionDeREsponsabilidadEnEIDerecho-4941881.pdfcasoalmonacid

MEZA Robert. *Leyes de Amnistía. Sin ningún efecto por decisión de la Corte*, s.f., pp.1-3. Recuperado el 15 de abril 2015, de <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/136/pag60.htmldeele.com>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Derecho a la Verdad*, s.f., pp1-3. Recuperado 17 de abril 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=156&IID=2>

POPKIN, Margaret. *La Amnistía Salvadoreña: una perspectiva comparativa ¿se puede enterrar el pasado?*, s.f., pp1-19. Recuperado 28 de mayo 2015, de <http://www.uca.edu.sv/publica/eca/597art4.html>

ROUQUIE, Alain. *Dictadores, Militares y Legitimidad en América Latina*, s.f. p2. Recuperado el 02 de mayo 2015, de www.escenariosalternativos.org

SANCHO GUEVARA, María Gabriela. *Leyes de Amnistía: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos*, s.f., pp.123-128. Recuperado el 14 de abril 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf>

TAMARIT SUMALLA, Joseph. *Los Límites de la Justicia transicional penal: la experiencia del caso español*. 2012, pp.74-93. Recuperado el 01 de mayo 2015, de http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A2.pdf

TORRES GONZÁLEZ, Luis. *Política Criminal y Derechos Humanos en Chile: Notas y Desafíos Actuales*. 2015, pp.15-28. Recuperado el 01 de mayo 2015 de http://rs.sqdi.org/volumenes/RQDI_HS201503_2_Gonzalezpdf

VALENCIA VILLA, Hernando. *Introducción a la justicia transicional*. s.f. Recuperado el 01 de mayo 2015, pp.1-16, de <http://escolapau.uab.es/imp/programas/derecho/justicia/seminarioojt/tex03.pdf>

VENTURA ROBLES, Manuel. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*. s.f. Recuperado el 15 de abril 2015, pp.1-23, de www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/.../PonenciaMventuraRobles.

ZALAUQUETT DAHER, José. El Caso Almonacid. *La Noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad*. sf, pp. 183-194. Recuperado el 14 de Abril 2015 de www.anuariocdh.uchile.cl

Revistas:

AMUCHASTEGUI, María Cristina. Historia Social de América Latina: Análisis de las Dictaduras en Uruguay y Chile, *Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales*, Argentina, noviembre 2013, año 3 volumen 2, pp.12-28.

COHEN, Stanley. *Crímenes Estatales de Regímenes Previos: Conocimiento, Responsabilidad y Decisiones Políticas Sobre el Pasado*, *Revista Nueva Doctrina Penal*, Argentina, 1997, pp. 557-608.

CUADRO CRESPO, Bladimir. *El moderno discurso político criminal. RESULTADOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (EXPERIENCIA COLOMBIANA)*, *Revista Advocatus*, Edición especial N. 15, 2010, pp.97-108.

FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Sobre la lógica y la Justicia en el Derecho Penal, *Revista Derecho Penal y Criminología*, Colombia, volumen 8, número 27/ 28, 1985-1986, 183-210.

GALAIN PALERMO, Pablo. *La Justicia de Transición en Uruguay: Un Conflicto Sin Resolución*, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, San José, N. 6, 2011, pp.222-270.

GONZALEZ CHAVARRÍA, Alexander. *Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia*, Revista Mexicana de Sociología, México, vol.72, oct/dic., 2010, pp.1-17.

GONZALEZ RAMIREZ, Isabel. *La medida de prescripción frente al delito de desaparición forzada de personas. ¿Incumplimiento de la normativa internacional en materia de crímenes de lesa humanidad?*, Revista Direito GV, Sao Paulo, vol.10 n.1, junio 2014, pp. 1-17.

LASCURAIN, Juan Antonio. *¿Qué puede olvidar el Legislador Democrático? (Sobre los límites de la Amnistía)*, Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales, San José, N. 5, 2014, pp.213-246.

LOVATON PALACIOS, David. *Atención Integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología*. Revista IIDH, Vol.50, 2009, pp. 209-226.

MEZARINA GARCIA, Silvio. *La Problemática del Indulto Humanitario en el Supuesto Crímenes de Lesa Humanidad: El Caso Fujimori*, Revista ARS BONI ET AEQUI, Año 10 N 1, pp. 101-118.

MUÑOZ GARCIA, Claudia. *Reflexiones sobre Justicia Transicional en Colombia: Tensiones entre la Justicia y la Paz*. Revista Jurídicas, Manizales, N.2, Vol. 10, 2013, pp.61-86.

NORRIS, Robert. *Leyes de Impunidad y los Derechos Humanos en las Américas: Una Respuesta Legal*. Revista Instituto Interamericana de Derechos Humanos, número 15, enero-junio 1992, 47-121.

OLIVIERI, Mabel. *Orígenes y Evolución de la Presencia Militar en América Latina*, Revista de Estudios Políticos, N. 42, 1984, pp. 163-188.

PARRA VERA, Oscar. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 13, N. 1, Noviembre 2012, pp.5-51.

RIVERA BEIRAS, Iñaqui. *Elementos para una aproximación epistemológica*, Revista Synopticon, Argentina, N.1, 2010, pp. 73-110.

UBEDA DE TORRES, Amaya. *Justicia Transicional y comisiones de verdad: ¿avance o retroceso en el Derecho Internacional contemporáneo?*, Revista de Ciencias Jurídicas, San José, N.108, setiembre-diciembre 2005, pp.13-30.

VERVAELE, John A.E. *¿GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS INTERNACIONALES: IUS (NON) PUNIENDI DEL ESTADO-NACIÓN A UN DEBER IMPERATIVO DE IUS COGENS?*, Revista Electrónica de Direito Penal e Política Criminal-UFRGS, Vol.1, N1, 2013, pp.1-34.

USCANGA BARRADAS, Abril. *Las Víctimas de Desaparición Forzada: Perspectiva desde la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Revista Amicus Curiae, Segunda Época, Número 2, Volumen 2, pp.1-13.

Resoluciones:

Corte Constitucional de Colombia, Relatoría C-936/10. Recuperado el 15 de Abril 2015, pp1-150, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-936-10.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de setiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos Vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Paéz, sentencia de 27 de noviembre 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres De El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia 14 de noviembre de 2014.

Artículos de Prensa:

AFP, Noticias. *En Brasil, las disputas sobre la ley de amnistía ponen en juego la rendición de cuentas.* En <https://www.ictj.org/es/news/en-brasil-las-disputas-sobre-la-ley-de-amnistia-ponen-en-juego-la-rendicion-de-cuentas>, 04 de abril 2013.

DiarioCoLatino. *Justicia Española Decide Investigar Muerte de Jesuitas en el Salvador.* En www.diariocolatino.com/, 08 de mayo 2015.

El Faro, Noticias. *Corte Interamericana de Derechos Humanos invalida la Ley de Amnistía.* En <http://www.elfaro.net/es/201302/noticias/10965/>, 18 de febrero de 2013.

El Noticiero del Huasco. *“Las dictaduras militares en América Latina”: Entre la manipulación y los intereses económicos.* En <http://elnoticierodelhuasco.cl/2013/10/las-dictaduras-militares.en.america.latina-entre-la-manipulación-y-los-intereses-economicos>

Eltiempo.com. Perú: *Fujimori Justifica La Ley de Amnistía.* En www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-346879, 29 de abril 2015.

FONSECA, Pablo. *Reagan , o la fiebre anticomunista.* En Nacion.com. Revista Dominical, 13 de junio 2004.

RPP, Noticias. *CIDH exige subsanar resolución de Villa Stein por el caso Barrios Altos.* En www.rpp.com.pe/barrios-altos-noticia524851, 24 de setiembre 2012.

Pérez, Mauricio. *José Luis González: En Uruguay existe un “pacto de silencio” militar.* En 21 Política, 15 de enero 2009.

Instrumentos de derecho internacional:

Convención Americana de Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre 1969.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/61/177 del 20 de diciembre 2006.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46j del 10 de diciembre de 1984.

Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Anexo al informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de

principios para la lucha contra la impunidad, presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1 del 08 de febrero 2005.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969.

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, 17 de julio de 1998.

Naciones Unidas. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 08 de febrero 2005.

Naciones Unidas, La Administración de Justicia y los Derechos Humanos en los detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

Pautas de Belfast sobre Amnistía y Responsabilidad. Recuperado 24 de abril 2015 de www.NUFFIELDFOUNDATION.ORG

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

